



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE
VIOLACIÓN SEXUAL EN EL EXPEDIENTE N° 00234-
2014-50-0201-JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANCASH-HUARAZ.2020**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA:

**REYES JULCA, MARGARITA
ORCID: 0000-0002-9028-0610**

ASESOR:

**VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESÚS
ORCID: 0000-0002-5592-488X**

**HUARAZ - PERÚ
2020**

TÍTULO DE LA TESIS

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL EN EL
EXPEDIENTE N° 00234-2014-50-0201-JR-PE-01 DEL DISTRITO
JUDICIAL DE ANCASH-HUARAZ.2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Reyes Julca, Margarita

ORCID: 0000-0002-9028-0610

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Huaraz, Perú

ASESOR

Villanueva Cavero, Domingo Jesús

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín

ORCID: 0000-0002-1816-9539

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio

ORCID: 0000-0003-0201-2657

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

CIRO RODOLFO TREJO ZULOAGA

PRESIDENTE

MANUEL BENJAMÍN GONZALES PISFIL

MIEMBRO

FRANKLIN GREGORIO GIRALDO NORABUENA

MIEMBRO

DOMINGO JESÚS VILLANUEVA CAVERO

ASESOR

AGRADECIMIENTO

A Dios, por haberme permitido realizar mis sueños con fortaleza y perseverancia.

A mis docentes, que con su dedicación y sapiencia me dieron sus clases magistrales a fin de culminar con éxito mi carrera profesional.

A mi padre y hermanas, por su constante e incondicional apoyo.

A mi esposo, por su paciencia y cooperación a pesar de las adversidades.

Margarita Reyes Julca.

DEDICATORIA

A mis hijas **Ariana y Antonela**, quienes a su corta edad me han enseñado la importancia del verdadero amor, porque todos los días estuvieron allí motivándome a concluir con éxito este proyecto.

Margarita Reyes Julca.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual en el expediente N° 00234-2014-50-0201-JR-PE-01 perteneciente al Distrito Judicial de Ancash?; el objetivo fue: Determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, violación sexual y sentencia.

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What is the quality of the first and second instance sentences on the crime of rape in file No. 00234-2014 50-0201-JR-PE-01 belonging to the Ancash Judicial District?; The objective was: To determine the quality of the sentences under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The sampling unit was a judicial file, selected through convenience sampling; To collect data, observation and content analysis techniques were used; and as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considering and decisive part belonging to the judgment of first instance were of rank: very high, very high and very high; while, of the second instance sentence: high, very high and very high. In conclusion, the quality of the first and second instance sentences were of a very high and very high rank, respectively.

Keywords: Quality, rape and sentence.

ÍNDICE GENERAL

TÍTULO DE LA TESIS	II
EQUIPO DE TRABAJO	III
FIRMA DEL JURADO Y ASESOR	IV
AGRADECIMIENTO.....	V
DEDICATORIA	VI
RESUMEN.....	VII
ABSTRACT	VIII
ÍNDICE GENERAL.....	9
I. INTRODUCCIÓN	12
1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA.....	12
1.2. PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN	15
1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	16
1.3.1. General.....	16
1.3.2. Específicos	16
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	17
II. REVISIÓN DE LITERATURA.....	18
2.1. ANTECEDENTES	18
2.2. BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN.....	23
2.2.1. Violencia Sexual	23
2.2.2. Violación Sexual.....	23
2.2.3. El Delito.....	25
2.2.3.1. Estructura del Delito	26
2.2.3.2. Elementos del Delito.....	26
2.2.3.2.1. Tipicidad	27
2.2.3.2.2. Antijuricidad	29
2.2.3.2.3. Culpabilidad.....	29
2.2.4. Principales objetivos de la atención.....	30
2.2.4.1. Protección	30
2.2.4.2. Recuperación	30
2.2.4.3. Reparación	30
2.2.5. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal	31

2.2.5.1.	El Principio de Oportunidad	31
2.2.5.2.	Terminación Anticipada	32
2.2.5.3.	Proceso Inmediato.....	32
2.2.5.4.	Colaboración Eficaz.....	32
2.2.5.5.	Confesión Sincera	33
2.2.6.	Garantías Constitucionales del Proceso Penal	33
2.2.6.1.	Principio de Presunción de Inocencia	33
2.2.6.2.	Principio del Derecho de Defensa	34
2.2.6.3.	Principio del Debido Proceso	34
2.2.6.4.	Principio a la Tutela Jurisdiccional Efectiva	35
2.2.7.	Reparación Civil	35
2.2.8.	Impugnación de Resoluciones	36
2.2.9.	La Sentencia.....	37
2.2.9.1.	Conceptos.....	37
2.2.9.2.	La Sentencia Penal.....	38
2.2.9.3.	Motivación de la Sentencia.....	39
2.2.9.4.	La Estructura y Contenido de la Sentencia	39
2.3.	MARCO CONCEPTUAL.....	43
III.	HIPÓTESIS	46
3.1.	HIPÓTESIS GENERAL.....	46
3.2.	HIPÓTESIS ESPECÍFICOS	46
IV.	METODOLOGÍA	48
4.1.	TIPO Y NIVEL DE LA INVESTIGACIÓN	48
4.1.1.	Tipo de Investigación.....	48
4.1.2.	Nivel de Investigación	49
4.2.	DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.....	50
4.3.	UNIDAD DE ANÁLISIS.....	51
4.4.	DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES	52
4.5.	TÉCNICAS E INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS	53
4.6.	PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS Y PLAN DE ANÁLISIS DE DATOS	54
4.6.1.	De la Recolección de Datos	54

4.6.2. Del Plan de Análisis de Datos.....	55
4.7. MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA	56
4.8. PRINCIPIOS ÉTICOS	58
V. RESULTADOS.....	59
5.1. RESULTADOS DE LAS SENTENCIAS SOBRE EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL.....	59
5.2. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS.....	104
VI. CONCLUSIONES.....	111
6.1. EN RELACIÓN A LA CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.....	111
6.1.1. La calidad de la parte expositiva.....	111
6.1.2. La calidad de la parte considerativa.....	111
6.1.3. La calidad de la parte resolutive	113
6.2. EN RELACIÓN A LA CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.....	113
6.2.1. La calidad de la parte expositiva.....	114
6.2.2. La calidad de la parte considerativa.....	114
6.2.3. La calidad de la parte resolutive	115
VII.REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	117
ANEXOS.....	125
ANEXO 1: CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE	126
ANEXO 2: CUADROS DESCRIPTIVOS.....	134
ANEXO 3: SENTENCIAS	147
ANEXO 4: DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO	181

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación realizada a cerca de la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual, en el expediente N° 00234-2014-50-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz; fue analizado detalladamente para determinar la particularidad de las sentencias emitidas por los magistrados del Poder Judicial, esto con el propósito de poner en evidencia las falencias existentes en la administración de justicia, que busca la paz social y también de algún modo restaurar la confianza de la sociedad en los entes encargados de brindar justicia oportuna y eficaz.

La administración de justicia en el Perú es ejecutada por el Poder Judicial, que asume como finalidad primordial la tramitación de problemas buscando concordia general, no obstante, necesita de profundos cambios, para reparar los problemas que tiene en la actualidad como son la lentitud, falta de celeridad procesal y la corrupción; para de esta manera responder de manera justa, adecuada y enérgica a las necesidades de la sociedad en general y recobrar la reputación muy venida a menos en estos últimos tiempos.

1.1. Descripción de la Realidad Problemática

El delito de violación sexual de personas mayores de dieciocho años constituye en todo nuestro país un grave problema social, por la frecuencia con que suceden, casi todos los días resultando incontrolable su comisión, ya que estos delitos, suceden dentro de la familia, entre esposos separados, en los centros de trabajo y en las instituciones públicas que no son denunciados porque las autoridades encargadas de recibir las denuncias muchas veces se niegan a recibirlas, y si algunas víctimas logran que su

denuncia prospere, después de un largo y tedioso proceso absuelven a los imputados, argumentando insuficiencia de pruebas y señalando que hubo consentimiento de parte de la víctima.

Un caso emblemático que ha llamado la atención de todo el país es que el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio Zona Sur de la Corte Superior de Justicia de Ica, archivó un caso de violación sexual, argumentando que la víctima usaba “trusa femenina de color rojo con encaje en zona delantera, blondas en contorno de pierna) Josefina Mayoso alertó a la ciudadanía por este atropello judicial, indica el analista político (Bruce, 2020).

Asimismo comenta Jorge Bruce, “que en la misma línea el abogado de la banda de violadores de Surco, alegó que la víctima era un persona a la que le gustaba la vida social, eufemismo para decir que ella quería ser violada, y por lo tanto no era una violación “sino la satisfacción de sus deseos “sociales”. En ambos casos se castiga la sexualidad femenina. Si una mujer desea tener sexo con varios hombres a la vez, es su derecho. Pero entonces ¿para qué molestarse en denunciar la violación, sabiendo el vía crucis que la aguarda? He visto más de una persona que se negó a denunciarlo, por el terror que sentía a exponerse a mayores vejámenes y ser revictimizada, por la autoridad judicial.

La perversión de la ley, la obscenidad de los argumentos esgrimidos, dan cuenta del enorme trabajo requerido para que las mujeres se sientan protegidas y escuchadas...

Recientemente en Lima, en el Distrito de Surco, hace quince días, cinco sujetos violaron a una joven de 21 años de no ser por la valentía de ésta, los presuntos infractores están siendo investigados por la fiscalía de turno y con detención preventiva.

El 2 de Noviembre de 2020 la última víctima de violación sexual es una Sub oficial de la policía nacional quien fue violada sexualmente después de ser dopada, por un alférez con quien labora en el patrullaje de a pie en el Callao.

Actualmente las agresiones sexuales contra la mujer se han vuelto pan del día, toda vez que en Lima, la provincia constitucional del Callao, y en cualquier región o provincia suceden a diario, es decir es una realidad palpable, sin embargo pocos son sancionados por el sistema judicial, imperando el machismo de las autoridades, para no sancionar a los imputados.

Entre los autores que tratan sobre el delito de violación sexual tenemos a los siguientes: (Mujer y Salud en Uruguay, 2011) Señala que:

La violencia sexual en tanto puede afectar distintas esferas de la vida de una persona, involucrando derechos fundamentales como la integridad personal, la libertad, la salud, la vida social, requiere de políticas y estrategias integrales y la complementariedad de los distintos sectores que tengan competencia y responsabilidad (p. 7).

(Viviano, 2012) Opina que:

Entendemos como abuso sexual a los contactos e interacciones entre una persona adulta con una menor de 18 años o con una persona mayor de 18 años, con la finalidad de obtener gratificación sexual y/o estimularse sexualmente él mismo o a otra persona.

El abuso sexual también puede ser cometido por una persona menor de edad, siempre y cuando medie una situación de abuso de poder por razón de edad, sexo, clase social, coerción, amenazas entre otros (p. 19).

(Peña A. R., 2013) Expresa:

La tipicidad es la conciencia plena entre el hecho cometido con la descripción abstracta descrita en el tipo penal, que es presupuesto de pena. En suma la tipicidad es la característica que debe tener la conducta (acción u omisión) para poder adecuarlo a un determinado tipo penal. (p. 90).

(Tovar, 2014) Explica sobre sus conclusiones:

Las madres separadas consideran que la violencia es permanente en la familia, deteriora las relaciones conyugales, y se agrava aún más cuando el esposo abandona el hogar. Lo cual no es superado debido a que la mujer tuvo una dependencia económica y afectiva de su pareja. Para los familiares del esposo la violencia es “normal”, y la esposa no debe protestar, sólo obedecer. En este sentido, las peleas constantes deben resolverse de inmediato, y el esposo es el que debe asumir las decisiones. Debemos señalar también que las parejas que viven en violencia han heredado esta experiencia en la familia de origen. Efectivamente, las entrevistadas sostienen que la familia de origen de su pareja vivía en violencia, con mayor intensidad y frecuencia.

1.2. Problema de la Investigación

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual del expediente N° 00234-2014-50-0201-JR-PE-01 perteneciente al Distrito Judicial de Ancash?

1.3. Objetivos de la Investigación

1.3.1. General

Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual del expediente N° 00234-2014-50-0201-JR-PE-01 perteneciente al Distrito Judicial de Ancash.

1.3.2. Específicos

Respecto a la Sentencia de Primera Instancia

- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la Sentencia de Segunda Instancia

- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

1.4. Justificación de la Investigación

La presente investigación referida a la administración de justicia en cuanto a la calidad de las sentencias emitidas por los jueces del Distrito Judicial de Ancash, se justifica, porque se observa que están pasando por un período crítico, desde hace mucho tiempo, esto, por la lenta e ineficaz atención a la necesidad de alcanzar justicia de la población, por ende se observa la disconformidad e insatisfacción siendo el porcentaje de desaprobación muy alto reflejado en las encuestas de opinión y generando una imagen pésima de los entes encargados de impartir justicia; esto a causa de la labor que desempeñan los Magistrados del Poder Judicial y Ministerio Público, personal administrativo, jurisdiccional y auxiliares que participan en el proceso de administrar justicia, quienes vienen demostrando ineficiencia en la gestión de los procesos judiciales, afectándose la imagen y la credibilidad de todo un sistema.

Los resultados de la investigación, serán de utilidad para las personas que forman parte del sistema de administración de justicia en el ámbito nacional, ya que esta tesis tiene como objetivo, contribuir a la mejora de la administración de justicia, concientizando a los operadores de justicia, con la finalidad de obtener sentencias justas y de alta calidad, que cumplan con las expectativas de los justiciables. Asimismo, el presente trabajo, servirá como fuente de información, para estudiantes de la carrera de Derecho.

II. REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. Antecedentes

Se han realizado cuantiosos estudios dentro de la investigación sobre las diversas problemáticas que adolecen los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia en la emisión de sentencias en diversos procesos judiciales, siendo la presente investigación un proceso (común) del delito de violación sexual se tomaron como base autores conocedores del tema.

En informe de (Inppares, 2018) se asegura que: “La violencia sexual se registra en todos los países. Aunque en la mayoría de ellos el tema ha sido poco investigado, los datos disponibles indican que, en algunos, casi una de cada cuatro mujeres puede ser víctima de violencia sexual por parte de su pareja (1-3), y hasta la tercera parte de las adolescentes informa que su primera experiencia sexual fue forzada (4-6). La violencia sexual tiene efectos muy profundos en la salud física y mental. Además de las lesiones físicas, se asocia con un mayor riesgo de experimentar diversos problemas de salud sexual y reproductiva, cuyas consecuencias pueden ser inmediatas o de largo plazo (4, 7-16). Las secuelas sobre la salud mental pueden ser tan graves como los efectos físicos, y también muy prolongadas (17-24). Las muertes consecutivas a actos de violencia sexual pueden deberse al suicidio, la infección por el VIH (25) o el asesinato (que ocurre como parte de la agresión sexual, o con posterioridad a ella, como los asesinatos por cuestiones de “honor”) (26). La violencia sexual también puede afectar profundamente al bienestar social de las víctimas, ya que pueden ser estigmatizadas y aisladas por su familia y otras personas por esa causa (27, 28). El coito forzado puede gratificar sexualmente al agresor, aunque muchas veces el objetivo subyacente es una expresión de poder y dominio sobre la persona agredida. A menudo, los hombres que

obligan a su cónyuge a tener relaciones sexuales con ellos creen que este acto es legítimo porque se trata de su esposa. En muchos casos, la violación de mujeres y hombres se usa como un arma de guerra, como una forma de ataque al enemigo que simboliza la conquista y la degradación de las mujeres o de los combatientes varones capturados (29). También puede usarse para castigar a las mujeres por transgredir las normas sociales o morales, como las que prohíben el adulterio o embriagarse en público. Las mujeres y los hombres también pueden sufrir violaciones cuando están detenidos por la policía o encarcelados. Aunque la violencia sexual puede ejercerse tanto contra los hombres como contra las mujeres, en este capítulo se centrará la atención en las diversas formas de violencia sexual contra la mujer, así como la que ejercen contra las niñas las personas que no sean quienes están a cargo de su cuidado”.

(De Lujan, 2013) En Valencia investigó: “violencia contra las mujeres y alguien más...”, concluyendo: a) La violencia contra la mujer y sus asimilados es la expresión más despiadada de la desigualdad entre varones y mujeres. Y clara vulneración de los derechos humanos (...) b) No existe el perfil de la mujer maltratada; lo que sí debemos tener presente es que la persona víctima de maltrato es una víctima especial por el aislamiento, los barrotes que se crean en la casa son de mayor grosor que los de la cárcel (...) c) Este tipo de víctima, cuando pide ayuda necesita que se la escuche, se la apoye y se la defienda. El profesional que se encuentre delante de ella debe tener sentimiento de empatía, realizar una escucha activa, ser receptivo, no emitir juicios, asesorar e informar, pero no tomar decisiones por ella (...) d) No se puede afirmar tampoco que exista un perfil de maltratador, cualquier varón puede serlo, no importa el lugar geográfico en que resida, el grado de instrucción, el nivel económico ni la profesión que ejerza o cargo que ocupe si ha interiorizado que las mujeres son

inferiores y que los varones tienen derecho a ejercer dominación y control sobre ellas y sus cuerpos, que son “objetos” de su propiedad (...) e) A fin de preservar los derechos fundamentales, el derecho debe contribuir con medios eficaces para la detección precoz, prevención y sanción de conductas violentas (...) Pero habitualmente ocurre que las mujeres que son víctimas de la violencia sexual siguen siendo víctimas también del maltrato jurídico y legal. Erradicar la violencia contra las mujeres sigue siendo una cuestión de poder. f) Es de esperar que la Ley Orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género, sea de efectiva aplicación, que existan los recursos suficientes para la capacitación del personal idóneo para auxiliar a las víctimas de maltrato y que se creen los espacios físicos suficientes para la acogida de las mismas (...) g) Tanto la comunidad nacional como la comunidad internacional debían oponerse a los intentos de justificación de la victimización de mujeres por razones culturales o religiosas. h) A nivel nacional e internacional en los delitos que afectasen a mujeres y niñas, víctimas de abusos sexuales y tráfico de personas con fines de explotación, los sistemas de justicia penal deberían centrarse en los autores de los abusos, para su sanción y en las víctimas para su reparación. i) A nivel mundial debería realizarse un esfuerzo y comprometerse para corregir las condiciones económicas que facilitan la explotación económica y sexual de mujeres y niñas. j) No sólo es necesario hacer “lo políticamente correcto” sino también promover la erradicación de las conductas violentas de esta sociedad que nos toca vivir (...) k) La creación de respuestas comunitarias adecuadas ofrecerá más oportunidades a las víctimas de elegir un modo de vida digno libre de violencia en sus hogares (...) l) La sociedad toda, debe esforzarse para realizar profundos cambios para revertir esta realidad que rompe el tejido social. Es importantísima la participación de las mujeres,

no se las debe invisibilizar. Revisten especial importancia las reformas educativas y culturales para cambiar las pautas de convivencia entre todos sus integrantes, inculcando valores democráticos y sentimientos de tolerancia, respeto y no discriminación. El objetivo sería coeducar para la paz y la igualdad. Apostemos a que una sociedad sin violencia es posible. Dejará de ser una utopía si cada uno, desde nuestro lugar promueve una convivencia en respeto e igualdad para ambos sexos, única manera de propiciar el desarrollo y la paz para una armónica convivencia. Para la efectiva vigencia de los derechos humanos a los cuales todas y todos tenemos derecho, no basta sólo con el marco legal para proteger a las víctimas contra los malos tratos. Es necesario un profundo cambio y compromiso de la sociedad toda para el rescate y la revalorización de la esencia de lo femenino, injustamente olvidada en el mundo occidental que nos toca vivir. Si no aceptamos que el paradigma vigente es tóxico y debe ser modificado, no habrá cambio. El cambio se producirá a través de educación, coeducando para la paz en igualdad un futuro mejor sería posible, si el ámbito público, privado y doméstico fuese el terreno de una pacífica y enriquecedora convivencia entre mujeres y varones, y para poder alcanzar la tan deseada igualdad que quiere decir individuos con igual valor como seres humanos. No se puede separar la paz de la libertad, porque nadie puede estar en paz consigo mismo si no es libre. Donde hay violencia no existe la paz. Aceptemos las diferencias sin sostener desigualdades.

(Ochoa, 2015) En su investigación titulada: “Procedimiento para investigar y sancionar delitos derecho penal” expresa: El derecho penal es una rama del saber jurídico. Se trata de un sistema que se construye desde la base de la hermenéutica de las leyes penales. El concepto de pena es fundamental pues delimita el universo de la

materia penal. Abarca tanto penas lícitas como ilícitas. El derecho penal es integrador, pues en la tarea de interpretación incluye normas de otras jerarquías y disciplinas.

(Cabel, 2016) Citando a Calamandrei señala que la motivación de la sentencia es el signo más importante y típico de la racionalización de la función jurisdiccional. Y que el objetivo de que el juez falle conforme a derecho (por ende, a la justicia), al que se encamina la actividad probatoria, encarna no solo un interés privado de las partes, sino asimismo un interés público y general del Estado, que delinea el propio proceso y justifica todas sus categorías.

(Segura, 2007) Guatemala, investigó “El control judicial de la motivación de la sentencia penal”, arribando a la siguiente conclusión: Que motivar una sentencia es obligar al juez a que sea explícito en los argumentos y no arbitrario, dejando entrever el principio de inocencia del acusado que no deberá ser vulnerado, porque la motivación y el control vienen a ser un binomio inseparable, para que el juez al momento de expedir la sentencia sea justo; es decir la sentencia es representada como la consecuencia perfecta de todo un proceso hasta llegar a la absolución o condena.

Haciendo referencia a informes de investigaciones de la ULADECH citamos como antecedentes la siguiente tesis:

(Valentín, 2017) en la tesis realizada sobre la Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación de la libertad sexual en el Expediente N° 002-2013-0-1508-JM-PE-02 del Distrito Judicial de Satipo - Lima, 2016, tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso de violación a la libertad sexual; condenando al autor directo a revocar el beneficio de libertad condicional, seis años de pena privativa de libertad efectiva;

asimismo al pago de dos mil nuevos soles de reparación civil a favor de la agraviada, la misma que fue impugnada por el sentenciado, pasando el proceso a segunda instancia, conociendo la causa la Primera Sala Superior Mixta Descentralizada de la Merced - Chanchamayo, se ha pronunciado CONFIRMANDO la sentencia en la resolución número veintiséis en todos los extremos como la pena y la reparación civil.

2.2. Bases Teóricas de la Investigación

2.2.1. Violencia Sexual

(Organización Mundial de la Salud) define la violencia sexual como: “Todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona” .

La desfloración constituye el más severo de las agresiones sexuales puesto que además del cruel maltrato erótico que representa, sus vías violentas en la comisión implican daño a la paz, a la seguridad, la tranquilidad psíquica, la libertad personal, la integridad corporal o la vida de persona agraviada.

2.2.2. Violación Sexual

El delito de violación de la libertad sexual consiste en forzar a otra persona a tener trato carnal contra su voluntad o con su voluntad cuando el sujeto pasivo es un menor de edad, el caso se agrava cuando la figura es de un menor de edad. (Chaves, 2018) Señala que hablar de sexualidad y relaciones sexuales sea cual sea su índole es hablar de la historia de la humanidad misma y desde larga data el ser humano buscó cómo regular estas relaciones por medio de normas. En

estas regulaciones antiguas, las normas en relación con las conductas sexuales incluían valores éticos propios de la zona donde se aplicaban y se establecían duras penas para todas las conductas sexuales que se consideraran “desviadas” o “inmorales”.

Por otro lado las consecuencias de las violaciones y de otras agresiones sexuales dependen de varios factores: la gravedad del hecho en sí mismo; la edad, características y experiencias previas de la víctima; las respuestas del entorno, la posibilidad de encontrar ayudas adecuadas, los factores de autoafirmación y resistencia que puso en juego. Por tanto no existe un único patrón para evaluar las posibles consecuencias mediatas o inmediatas de las violaciones. Lo que se desprende del testimonio de las víctimas es que - aunque en diversos grados - la violación es siempre una experiencia de fuerte impacto en la vida de una mujer la vida de una mujer.

En relación con el bien jurídico tutelado, en los delitos sexuales, existe una discusión en la doctrina sobre cuál constituye el bien jurídico específico a tutelar. (Burgos, 1997) Considera que el bien jurídico tutelado en los delitos sexuales constituye la libertad sexual; sin embargo, esto no es del todo aceptado por la doctrina. Esta discusión está sumamente ligada a la evolución tanto del término - bien jurídico tutelado como de los delitos sexuales. Un claro ejemplo de esta discusión, del bien jurídico en los delitos sexuales, es si la libertad sexual es

también el bien jurídico a tutelarse cuando el ofendido es menor de edad o incapaz.

Las violaciones sexuales son una de las formas de la violencia, que incluye entre otras figuras, la explotación sexual, el acoso sexual, las violaciones incestuosas. A su vez todos estos conceptos deben ser incluidos dentro del concepto más amplio de violencia de género, que remite a “actos de fuerza o coerción, con una intención de perpetuar y promover relaciones jerárquicas de género”. Esta definición reconoce la dimensión social, basada en la estructura de poder de género y confronta con las viejas nociones hegemónicas patriarcales, que atribuían la violencia a alguna falla accidental o desviación.

El delito de violación sexual se encuentra establecido en el numeral 1) del artículo 170 del Código Penal (CP), que precisa: “El que, con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años. La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda: 1) Si la violación se realiza a mano armada o por dos o más sujetos. (Exp. 234-2014).

2.2.3. El Delito

Se define delito como la acción y omisión penada por ley. El código penal define al delito como las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por Ley (La acción activa o pasiva es la base de la conducta punible). El delito es una

conducta típica, antijurídica y culpable. Solo una acción u omisión puede ser típica, sólo una acción u omisión típica puede ser antijurídica y sólo una acción u omisión antijurídica puede ser culpable. Art. 11° del CP: Son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley.

2.2.3.1. Estructura del Delito

La tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, son los tres elementos que convierten una acción en delito. Estos niveles están en una relación lógica necesaria, ordenados sistemáticamente y constituyen la estructura del delito. Cuando una conducta es típica y antijurídica estamos frente al injusto, pero el injusto no es suficiente para imputar delito se requiere el test de culpabilidad.

2.2.3.2. Elementos del Delito

La teoría analítica del delito, caracterizada por estudiar separadamente los elementos que componen todo el delito, ubicándolos en niveles o fases cognoscitivas que obedecen y siguen un orden lógico-sistemático. Se estructura como un método de análisis de distintos niveles, en el que cada nivel presupone al anterior. De esta manera, no se puede analizar si el agente es culpable o no si previamente no se ha establecido que su conducto es típico y antijurídico; no tiene sentido discutir si una persona es culpable de haber lesionado a otro cuando ha quedado establecido que actuó en legítima defensa. (Reátegui, 2015, pág. 369)

Conforma se ha señalado precedentemente el delito es una acción que tiene que reunir tres elementos o características: típica, antijurídica y culpable.

2.2.3.2.1. Tipicidad

Para Muñoz Conde citado por (Villa Stein, 2001) la tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal. Asimismo, para (Hurtado, 2005) la tipicidad es la característica de una acción de adecuarse a un tipo legal, mientras que a la acción legislativa de elaborar un tipo legal, se le designa con el término tipificar. Mientras que para (Peña A. R., 2013) la tipicidad es la conciencia plena entre el hecho cometido con la descripción abstracta descrita en el tipo penal, que es presupuesto de pena. En suma la tipicidad es la característica que debe tener la conducta (acción u omisión) para poder adecuarlo a un determinado tipo penal.

- **Tipo penal:** es la descripción que hace el legislador de la conducta que considera delito. El tipo penal tiene una estructura dual: tipo objetivo y tipo subjetivo.

a) Tipo objetivo; (Peña A. R., 2013) señala que la parte objetiva se describe el suceso fáctico, en cuanto a la descripción de una serie de hechos que dan lugar a la realización típica. Los elementos del tipo objetivo son:

- ✓ Descripción legal.
- ✓ Los sujetos: sujeto activo y sujeto pasivo.
- ✓ La acción: acción propiamente dicha u omisión.
- ✓ El resultado.
- ✓ El bien jurídico: bien jurídico individual, supraindividual, especial, propios, de terceros, entre otros.
- ✓ El objeto materia del delito.
- ✓ El nexa causal.

- ✓ Los medios.
- ✓ El momento de la acción.
- ✓ El lugar de la acción.

b) Tipo subjetivo; según (Hurtado, 2005) el aspecto subjetivo del tipo penal está constituido por las referencias al mundo interno del autor utilizadas para describir el acto criminal. También (Peña A. R., 2013) señala que el legislador de acuerdo a lo normado en los artículos 11 y 12 del C.P. , ha establecido que el tipo puede cometerse a título de dolo o de culpa, no obstante el reconocimiento del principio de culpabilidad, ha incorporado en algunos tipos de la parte especial, los delitos cualificados por el resultado (preterintencionales).

- ✓ ***El dolo***, es el conocimiento y la voluntad de realizar el tipo penal, asimismo el dolo tiene dos elementos: el *cognitivo* (conocimiento) y el *volitivo* (voluntad). El sujeto conoce los elementos del tipo penal (elemento cognitivo). El sujeto realiza voluntariamente los elementos del tipo penal objetivo (elemento volitivo).
- ✓ ***La culpa***, como ya se ha señalado el art. 11 del CP establece que los delitos y las faltas pueden estar constituidos por acciones u omisiones tanto dolosas como culposas. La culpa se configura cuando el sujeto activo infringe un deber objetivo de cuidado, el deber objetivo de cuidado puede surgir de la ley, contrato, reglamento o del sentido común. Por lo tanto existirá culpa cuando el agente actué con negligencia, imprudencia o impericia.

2.2.3.2.2. Antijuricidad

Según (Hurtado, 2005) la palabra antijuricidad se utiliza para señalar una característica de la acción: no ser conforme al orden jurídico. También refiere que la antijuricidad es una valoración negativa de la acción en relación con todo el orden jurídico. En definitiva, la antijuricidad en nuestro país es entendida como la acción contraria al orden jurídico, sin que concurra alguna causa de justificación.

2.2.3.2.3. Culpabilidad

Respecto a la culpabilidad existen diversas teorías para definir la culpabilidad, tales como: concepción psicológica, psicológico - normativo, el normativismo, la teoría finalista de la acción. Según (Hurtado, 2005) de acuerdo a la teoría finalista de la acción que es aceptada en nuestro país la culpabilidad consiste en un juicio de reproche dirigido contra el autor. El objeto de este reproche es la actitud incorrecta del autor ante las exigencias del orden jurídico, actitud que se concreta en el hecho típico e ilícito. Esto supone que el agente se haya decidido a actuar violando su deber de conformarse a los mandatos del orden jurídico. En consecuencia, se le juzga negativamente porque, en el caso concreto, hubiera podido adecuar su voluntad al mandato legal. La evitabilidad subjetiva de la violación del deber jurídico constituye, la condición fundamental del juicio de culpabilidad. En síntesis, la culpabilidad es la reprochabilidad que se hace al sujeto, por haber actuado de una manera determinado, pudiendo haber actuado de una manera distinta. Además, son tres requisitos que se exigen para determinar la culpabilidad de un sujeto: la determinación si el sujeto es imputable, conocimiento de lo antijurídico y exigencia de una conducta distinta.

2.2.4. Principales objetivos de la atención

2.2.4.1. Protección

Conjunto de medidas que tienen por objetivo el resguardo de la víctima. Es obvio que la protección es un aspecto esencial en las situaciones de convivencia - por ejemplo, en la violación marital - o cuando el agresor es familiar o conocido y tiene fácil acceso a ella - exnovios o exmaridos, vecinos, amigos. Pero también es importante cuando el o los agresores son desconocidos, y además pueden conocer el domicilio o los lugares frecuentados por la víctima: trabajo, club, universidad, colegio, etc.

2.2.4.2. Recuperación

Conjunto de medidas y cuidados preventivos o terapéuticos con relación a los daños físicos y psicológicos.

2.2.4.3. Reparación

Conjunto de medidas destinadas a resarcir a la víctima por los daños a la integridad, libertad, dignidad y sentido de justicia.

Los distintos sectores institucionales y comunitarios tienen diferentes implicancias en la concreción policial y judicial, aunque también puede ser muy importante el papel del entorno familiar y las redes naturales de sostén. La recuperación corresponde mayoritariamente a la tarea de los equipos interdisciplinarios de la salud. La reparación - desde una perspectiva institucionalizada - estará en manos de la justicia, si bien también hay alternativas de reparación fuera del ámbito judicial. Los procesos de recuperación emocional o psicológica pueden tener puntos de contacto con los procesos de reparación, pero no son asimilables. El apoyo y la contención

psicológica están relacionados con la superación de las consecuencias sobre la salud psíquica. Pero este proceso no siempre alcanza para reparar el sentimiento de humillación y de injusticia.

2.2.5. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal

Según el NCPP, “no toda investigación fiscal cuyo resultado sea la clara acreditación de la responsabilidad penal del investigado y del daño causado tiene que culminar necesariamente en una denuncia ante el Poder Judicial. Por ello, el NCPP ofrece cuatro procesos especiales, que permiten reservar el esfuerzo que implica un proceso penal para los casos que realmente lo ameriten. Así, los procesos especiales sirven fundamentalmente para evitar que se llegue a juicio o para lograr una sentencia rápida. Los procesos especiales son el principio de oportunidad, la terminación anticipada, el proceso inmediato y la colaboración eficaz. Los cuatro comparten el objetivo de administrar justicia rápida y eficaz tanto para el afectado como para el imputado. La aplicación de estos procesos puede ser solicitada por el fiscal o por el imputado, si alguno de ellos considera que cuenta con pruebas suficientes como para denunciar con fundamento a este último ante el Poder Judicial”. (Calderón, 2011)

2.2.5.1. El Principio de Oportunidad

“Este principio es una opción rápida y fácil para solucionar un caso en el cual se ha cometido un delito menor sin tener que transitar por todas las instancias del Poder Judicial. A modo de ejemplo, se pueden mencionar los denominados "Delitos de bagatela", como el hurto simple, que no involucran una seria afectación al interés público. La aplicación de este principio supone que quien

cometió el acto delictivo acepta su responsabilidad, así como su deber de resarcir el daño causado. A través de este principio, el Ministerio Público, ya sea por iniciativa propia o a pedido del acusado, se abstiene de ejercitar la acción penal, es decir, ya no emite acusación fiscal.” (Alcalde, 2007).

2.2.5.2. Terminación Anticipada

“Primeramente, la terminación anticipada se da sobre el supuesto de que el imputado admita el delito cometido. Así, este proceso especial permite que el proceso penal termine, como bien lo señala su nombre, en forma anticipada, pues implica la existencia de un acuerdo entre el fiscal y el imputado en cuanto a la pena y al monto indemnizatorio que este último deberá pagar.” (Alcalde, 2007).

2.2.5.3. Proceso Inmediato

“Este proceso especial supone la eliminación de la etapa intermedia del proceso penal, para pasar directamente de la investigación preliminar a la etapa del juicio oral. La razón fundamental para que el fiscal presente este requerimiento ante el juez de la investigación preparatoria es que considera que hay suficientes elementos de convicción para creer que el imputado es el responsable del hecho delictivo.” (Alcalde, 2007).

2.2.5.4. Colaboración Eficaz

“Por colaboración eficaz se entiende la información brindada por el imputado de un delito para lograr que este no se realice, que disminuyan sus efectos dañinos para el afectado, que el delito no continúe o, en todo caso, que no se repita.” (Alcalde, 2007).

2.2.5.5. Confesión Sincera

“Si bien la confesión sincera no está considerada en la lista de procesos especiales, es importante mencionarla, pues su aplicación también conlleva ciertos beneficios para el imputado y agiliza la investigación durante el proceso penal.” (Alcalde, 2007).

2.2.6. Garantías Constitucionales del Proceso Penal

2.2.6.1. Principio de Presunción de Inocencia

Este principio consiste en: “que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada” (Balbuena , Díaz, & Tena, 2008).

“...el principio de presunción de inocencia determinaría la absolución del acusado en los siguientes supuestos: i) en los casos ,de ausencia de prueba adecuada, es decir la culpabilidad del acusado o cuando siendo de cargo no se hayan practicado con todas las garantías constitucionales y legales ;ii) en los casos de insuficiencia de la prueba de cargo; es decir, cuando a pesar de existir una prueba adecuada “de cargo”, esta no sea suficiente a los efectos de forma la convicción judicial acerca de la culpabilidad del acusado, eliminando toda duda razonable .este venía siendo el campo de aplicación propio del principio del in dubio pro reo. En la actualidad, la absolución por insuficiencia de prueba; es decir, por falta de pleno convencimiento del juez en orden a la culpabilidad del acusado, no es más que una consecuencia de la aplicación de la presunción de inocencia como regla de juicio”. (Guevara, 2007).

2.2.6.2. Principio del Derecho de Defensa

Según nuestra Constitución Política en el Art. 139 inciso 14 establece el “Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho de comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”. (Constitución Política del Perú, 2019).

Asimismo, (Cubas, 2015); expresa que: “para promover la efectiva vigencia de este derecho, se garantiza la asistencia de un traductor o interprete cuando no se hable el idioma del tribunal, la información del hecho, la libertad que tiene el imputado para decidir si declara o si guarda silencio: la posibilidad real y concreta que puede comunicarse con su defensor y de contar con el tiempo suficiente para preparar su defensa y ofrecer medios probatorios”.

2.2.6.3. Principio del Debido Proceso

En el art. 139° Inc. 3, “Ninguna persona puede ser desviada de la Jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación, así como también ha sido incorporado en la Ley Orgánica del Poder Judicial art. 7°. Tutela jurisdiccional y debido proceso. Es deber del Estado, facilitar el acceso a la administración de justicia promoviendo y manteniendo condiciones de estructura y funcionamiento adecuadas para tal propósito”. (Rosas, 2009).

También, “el debido proceso ha sido concebido como búsqueda de justicia y paz social, para convivir humanamente en sociedad y para ser posible el desarrollo

social se ha proscrito la auto tutela o autodefensa como forma violenta e individual para la preservación de los hechos conculcados”. (Rosas, Tratado de Derecho Procesal Penal, 2015)

2.2.6.4. Principio a la Tutela Jurisdiccional Efectiva

En relación, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha determinado lo siguiente: “El derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales” (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2004).

2.2.7. Reparación Civil

Es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica

Debemos de precisar que la reparación civil se establece en los artículos 92 y 93 del Código Penal: “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena”, y comprende: “1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”; en relación al tema se ha emitido el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116 (trece de Octubre del año dos mil seis), la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido: “El proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la

pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima –que no ostenta la titularidad del derecho de penar, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito”. Por lo tanto se puede inferir que la fijación de la reparación civil se debe de determinar en atención al principio del daño causado, guardando proporción con el daño y el perjuicio irrogado a la víctima; se debe de tomar en cuenta la naturaleza y magnitud de afectación al bien jurídico en concreto, es decir la afectación psicológica que implica para la agraviada de haber sido objeto de acceso sexual, que evidentemente implica una afectación a su desarrollo personal (Exp. 234-2014).

2.2.8. Impugnación de Resoluciones

(San Martín, 2006) Afirma: “que el modelo de impugnación se define como un instrumento legal puesto a disposición de las partes y destinado a atacar una resolución judicial, para provocar su reforma o su anulación o declaración de nulidad. Tres son sus elementos característicos al decir de Giovanni Leone: a) Es un remedio jurídico, entendido como un derecho atribuido a las partes; b) Tiene como finalidad remover una desventaja proveniente de una decisión judicial, no se dirige contra actos del juez sin carácter decisorio o contra actos procesales de las partes; y, c) A través de una nueva decisión, su característica esencial es la tendencia a remover la decisión impugnada por medio de una nueva decisión, lo que implica reconocer que el presupuesto de la impugnación es la desventaja proveniente de una resolución judicial, la cual pretende

removerse mediante la sustitución de la resolución impugnada por otra nueva resolución”.

2.2.9. La Sentencia

La sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o ausencia de este, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente; por lo que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación.

2.2.9.1. Conceptos

Para, (San Martín, 2006), siguiendo a Gómez, sostiene que “la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial. Asimismo la Corte Suprema, en concordancia con lo expuesto, considera que: *“La sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente. Es por eso que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación”*”.

(Bacre, 1992) La sentencia es “el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente a subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las

relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura”.

Finalmente, si bien la sentencia es un juicio lógico, crítico y volitiva, se trata de un acto de voluntad del Estado contenido en las normas generales y manifestadas al caso concreto a través del Juez, quien expresa su voluntad en base en ella, orientado por las normas del ordenamiento jurídico, por lo que no expresa su voluntad individual ni propia, sino como un intérprete del ordenamiento estatal.

2.2.9.2. La Sentencia Penal

“Dentro de la tipología de la sentencia, la sentencia penal es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado” Cafferata, 1998 citado (Muñoz Conde, 2013).

En esa misma línea, (San Martín, 2006), define a “la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente”.

2.2.9.3. Motivación de la Sentencia

“Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “Motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez ; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma” Colomer, 2003 aludido por (Muñoz Conde, 2013).

2.2.9.4. La Estructura y Contenido de la Sentencia

En el Manual de Resoluciones Judiciales se lee: Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: Formulación del problema, análisis y conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental”. (León Pastor, 2008).

En materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: La parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (Parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso

y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (Parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (Parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

Pero también hay quienes exponen: “La sentencia es una resolución por excelencia que requiere ser motivada. mayor a su exigencia cuando ésta es de carácter penal como sostiene Rocío Castro M.: (...) contemporáneamente se habla de una mejor redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de presentación como en la redacción misma. Así se critica una presentación *En sábana*, es decir con un comienzo sin puntos aparte, como si se tratara todo de un sólo párrafo; utilizándose profusamente los puntos y comas; estilo que obviamente es enrevesado, oscuro, confuso. En cambio ahora se aboga por el estilo de usar párrafos independientes para significar una idea referida a los hechos o al derecho, dependiendo de si trata de la parte expositiva o de la parte resolutive, que a nuestro juicio son las más importantes enseñando que la estructura de la sentencia penal” tiene las siguientes partes:

- Encabezamiento
- Parte expositiva
- Parte considerativa
 - ✓ Determinación de la responsabilidad penal
 - ✓ Individualización judicial de la pena
 - ✓ Determinación de la responsabilidad civil
- Parte resolutive

- Cierre” Chanamé, 2009 señalado por (Muñoz Conde, 2013).

Comentando, esta exposición, Chanamé (2009) expone: “(...), la sentencia debe contener requisitos esenciales:

- La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
- La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado;
- La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
- Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
- La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.
- La firma del Juez o jueces”.

“En este sentido no corresponde usar abreviaturas, las fechas y cantidades se escriben con letras. También precisa, que mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes

expositiva, considerativa y resolutive y llevarán firma completa del Juez o Jueces si es órgano colegiado.” (Muñoz Conde, 2013).

En cuanto a la denominación y contenido de los componentes de la estructura de la sentencia, en este trabajo se va conservar fielmente lo que expone el autor citado:

- **Parte Expositiva:** Es “el relato del hecho o hechos que hubieran dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la acusación, además contiene los nombres y alías de los procesados y nombres de los agraviados”.
- **Parte Considerativa:** Es el “análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso. Es la parte de la sentencia donde el Juez Penal o la Sala Penal desarrollan toda su apreciación sobre lo actuado, sopesando los elementos probatorios y aplicando los principios que garantizan la administración de justicia para determinar si el acusado es culpable o inocente de los hechos que se le imputan. El juicio del juzgador estará cimentado en las leyes penales”.

En esta parte nos encontramos frente a la motivación de la sentencia, la misma que debe guardar coherencia con un razonamiento claro, integral y justo, lo cual constituye una garantía de rango constitucional.

- **Parte Resolutiva o Fallo:** Es “la decisión del Juez o Sala Penal sobre el acusado. De ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21, 22, 45 y 46 del Código

Penal, indicando además la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. De ser el caso, se indicará la inhabilitación o interdicción aplicable. En caso de absolución, la parte resolutive se limita a declarar absuelto al acusado, ordenándose la libertad, de encontrarse sufriendo detención y la anulación de antecedentes penales y judiciales que se hubieran generado”. (Cubas, 2015).

2.3. Marco Conceptual

- **Calidad:** La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otras cosas, mayor es su calidad o también comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados. (Chigne, 2012).
- **Distrito Judicial:** Es la subdivisión geográfica del Perú que supone la descongestión del Poder Judicial. Cada Corte Superior de Justicia es guiado por una Sala.
- **Denuncia:** Es la acción y efecto de expresar la irregularidad. La imputación puede formalizarse ante las autoridades correspondientes como la policía o ministerio público, sobre sucesos que se cree que pueden constituir un delito.
- **Doctrina:** Es conjunto de ideas u opiniones, religiosos, filosóficos, políticos o jurídicos; “en el derecho son opiniones de los estudiosos del derecho que

explican y fijan el sentido interpretativo de la ley o sugiere soluciones para cuestiones no legisladas”. (Cabanellas, 2012).

- **Expediente Judicial:** Es la agrupación de documentos, escritos y fallos en el que se hallan asignados los episodios legales ejecutados en una causa, los mismos que van sistematizados de acorde al orden de su actuación en folios correctamente anotados análogamente.
- **Imputado:** Es la persona a la que se atribuye un hecho indigno sin saber aún si es culpable o no. En la actualidad, este término ha sido sustituido por el de “investigado”, pues resulta menos descalificativo y no se relaciona con la culpabilidad.
- **Instancia:** Se refiere a cada una de las etapas o grados del proceso, conjunto de actos, plazos y formalidades que tiene por objeto el planteamiento, prueba y juzgamiento de un litigio.
- **Juzgado:** Es un órgano estatal cuyo propósito es ejercitar la autoridad, es decir, solucionar disputas con validez de cosa juzgada. En ese sentido, es un tribunal judicial compuesto por un juez, un secretario y personal auxiliar, quienes concurren con el fin de emitir una sentencia.
- **Medios Probatorios:** Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones o se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Chigne, 2012).
- **Ministerio Público:** Representante de la sociedad encargado de la dirección de la investigación y de reunir de manera eficiente, exhaustiva, profesional

e imparcial, libre de estereotipos y discriminación indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño (Piñeiro, s.f).

- **Parámetro:** Es un valor numérico o es un dato fijo que se considera en el estudio o análisis de una cuestión (Diccionario, 2005 - Espasa - Calpe). Es un dato que se considera como imprescindible y orientativa para lograr determinar o valorar una determinada situación.
- **Testimonio:** Según (Barrios, 2005) “el testimonio penal es uno de los seis medios probatorios clásicos y mediante este ensayo jurídico lo abordamos inmerso en las particularidades del proceso penal patrio y en alas de la doctrinal probatoria más generalizada. Se trata también de uno de los medios probatorios más difíciles y complejos en su producción, admisión y valoración.”
- **Resolución Judicial:** Una resolución judicial, por lo tanto, es un dictamen que emite un tribunal para ordenar el cumplimiento de una medida o para resolver una petición de alguna de las partes intervinientes en un litigio. En el marco de un proceso judicial, una resolución puede funcionar como una acción de desarrollo, una orden o una conclusión (Pérez & Merino, 2016).
- **Recurso de Apelación:** El recurso de apelación es un medio para impugnar las resoluciones judiciales dictadas por un juez que no se consideran justas (Trujillo, 2020).

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis General

La hipótesis de la investigación es: La calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual del expediente N° 0234-2014-50-0201- JR-PE-01 perteneciente al Distrito Judicial de Ancash, son de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio.

3.2. Hipótesis Específicos

Respecto de la Sentencia de Primera Instancia

- La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
- La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
- La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.

Respecto de la Sentencia de Segunda Instancia

- La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango alta.
- La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.

- La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y Nivel de la Investigación

4.1.1. Tipo de Investigación

La investigación es de tipo cuantitativa - cualitativa (Mixta).

- **Cuantitativa.** La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández, & Baptista, 2010). El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; éste facilitó la formulación del problema de investigación; trazar los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.
- **Cualitativa.** La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández, & Baptista, 2010). El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, ésta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción

de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable). El perfil mixto, del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pago de beneficios sociales) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

4.1.2. Nivel de Investigación

El nivel de la investigación es exploratorio y descriptivo.

- **Exploratoria.** Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández, & Baptista, 2010).

Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández, & Baptista, 2010).

- **Descriptiva.** Porque el procedimiento aplicado nos ha permitido recoger la información de las características de la variable en estudio, la misma que nos permite describir las situaciones y comportamientos que encontramos en la variable estudiada. (Hernández, Fernández, & Baptista, 2010).

4.2. Diseño de la Investigación

En el estudio, no hay manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplican al fenómeno en su estado normal, conforme se presentó en la realidad. Los datos fueron recolectados del contexto natural, donde están registrados (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial). Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

- **No experimental.** El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández, & Baptista, 2010).
- **Retrospectiva.** La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández, & Baptista, 2010).

- **Transversal.** La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Hernández, Fernández, & Baptista, 2010).

4.3. Unidad de Análisis

Las unidades de análisis “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, pág. 69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental; Arista, 1984; citado por (Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, 2014). En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Según (Casal & Mateu, 2011) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis. En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (Uladech, 2013) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la

investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso ordinario laboral; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Ancash - Huaraz. Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia. En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis es el expediente N° 00234-2014-50-0201-JR-PE-01, contiene un proceso penal, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial del Distrito Judicial de Ancash.

4.4. Definición y Operacionalización de la Variable e Indicadores

Respecto a la variable, en opinión de (Centty, 2006, pág. 64): “Las variables son características, atributos que permiten diferenciar un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

La variable en estudio, es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia de violación sexual. La variable fue operacionalizada, con el objetivo de podernos encaminar al objetivo general del tema de investigación.

En la presente tesis, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes

de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

4.5. Técnicas e Instrumento de Recolección de Datos

Para el recojo de datos se aplicara las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que esta sea científica deber ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, 2014).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999), indica: “(...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación (Campos & Lule, 2012) exponen: “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la

recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber que se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado.

En la presente investigación se utilizó la lista de cotejo, elaborada en base a la revisión de la literatura por el contenido relacionado a la sentencia, el contenido está representado en ítems destinados a la recolección de datos y la determinación de calidad.

4.6. Procedimiento de Recolección de Datos y Plan de Análisis de Datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias. Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen (Lenise, Quelopana, Compean, & Reséndiz, 2008) (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

4.6.1. De la Recolección de Datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 2, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del Plan de Análisis de Datos

- Primera etapa

Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

- Segunda etapa

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

- Tercera etapa

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura. Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura. Acto seguido, el(a) investigador(a)

empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento (Anexo 1) y la descripción especificada en el Anexo 2. Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio.

4.7. Matriz de Consistencia Lógica

En opinión de (Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, 2014) “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL EN EL EXPEDIENTE N° 00234-2014-50-0201-JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH-HUARAZ.2020			
	Problema de Investigación	Objetivos de Investigación	Hipótesis
General	¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación Sexual del expediente N° 00234-2014-50-0201-JR-PE-01 perteneciente al Distrito Judicial de Ancash?	Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación Sexual del expediente N° 00234-2014-50-0201-JR-PE-01 perteneciente al Distrito Judicial de Ancash.	Las sentencias de primera y segunda instancias en el proceso judicial sobre delito de violación sexual en el expediente n ° 00234-2014-50-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash, son de rango alto, porque cumplen con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
RESPECTO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA			
Específicos	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango alto.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango alto.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango alto.
RESPECTO DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA			
Específicos	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango alto.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango alto.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango alto.

4.8. Principios Éticos

El investigador está sujeto a lineamientos éticos básicos de objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, relaciones de igualdad, así como a evidenciar un análisis crítico (Universidad de Celaya, 2014). Al respecto se ha asumido compromisos éticos durante todo el proceso de investigación, para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y del derecho a la intimidad. Se suscribe una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 4.

	<p style="text-align: center;">CCRA TERCERO: MERCHAN PINTO, JORGE LUIS RODRIGUEZ BELTRAN, MARIO AUGUSTO LIÑAN HERRERA, JOSE LUIS</p> <p>IMPUTADO: HCR DELITO : VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL (TIPO BASE) AGRAVIADO: SCDM</p> <p>RESOLUCION N°15 Huaraz, treinta de Octubre del año dos mil quince.-</p> <p><u>I.- PARTE EXPOSITIVA:</u></p> <p><u>PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO</u> La audiencia se ha desarrollado ante el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Ancash, conformado por los señores jueces Edison Percy García Valverde, quien además es el director de debates, Vilma Marineri Salazar Apaza y Juan Valerio Cornejo Cabilla; en el proceso número 234-2014, seguida en contra HCR, por el delito Contra la libertad sexual – Violación sexual de mayor de edad, previsto en el numeral 1) del primer párrafo del artículo 170 del Código Penal en agravio de la señora de iniciales D.M.S.C.</p> <p><u>SEGUNDO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES</u> 2.1 ACUSADO: RHC, identificado con DNI. 42136064; de nacionalidad peruana; nacido el cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y dos, en Curahuasi, distrito de Curahuasi y provincia de Abancay - Apurímac; conviviente; 33 años de edad, grado de instrucción secundaria completa; domiciliado en el Asentamiento Humano José María Arguedas PEC Pachacutec MZ C1, LT. 26, Distrito de ventanilla Provincia de Callao, Departamento de Lima; hijo de Mario y Pilar; ocupación conductor y operario, percibiendo novecientos cincuenta nuevos soles al mes, con un metro cincuenta y siete centímetros de estatura; setenta kilogramos de peso. 2.2 AGRAVIADA: La persona de D.M.S.C., habiéndose constituido en actor civil en la presente causa.</p>	<p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. <i>Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. <i>Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <i>Si cumple</i></p>					X					10
--	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

individualización del acusado. Asimismo, en “la postura de las partes” se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales, civiles del fiscal; la claridad; y la pretensión de la defensa del acusado.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre el delito de violación sexual en el expediente

Nº 00234-2014-50-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS	PARTE CONSIDERATIVA:											
	<p>CUARTO: DELIMITACIÓN DE LA ACUSACIÓN FISCAL</p> <p>4.1. HECHOS IMPUTADOS</p> <p>Según la tesis el Ministerio Público, el acusado habría violado a la agraviada aprovechando lo desolado del lugar donde domiciliaba ésta en el Caserío de Quechcap, indica el señor Fiscal que con fecha 15 de febrero del 2014, en la tienda de la agraviada, el acusado se encontraba libando licor desde la 13:00 horas aproximadamente, conjuntamente con el señor EMF y el señor RNN, quienes procedieron a retirarse antes de las cuatro de la tarde así mismo también se retiraron las señoras que estuvieron en la misma tienda de la agraviada, quedándose el acusado, a las 18:00 horas aprovechando éste que todas las personas se habían retirado de la tienda, y en momentos en que la agraviada se agacha a recoger su bebe que estaba gateando mojado para cambiarlo, este aprovecha la coge del cuello con sus manos y le ordena que se quite la falda y ante la negativa de esta le dio una cachetada y le dijo palabras soeces, nuevamente la cogió del cuello y la tumbo al suelo donde con una mano le sujetaba la garganta y con la otra le bajaba la falda, luego este se bajó el pantalón hasta la rodilla, luego la agraviada le dijo que le avisaría a su esposo ante lo cual el acusado le dijo te voy a matar si le avisas, en eso saca un cuchillo de color amarillo y le apunta en el cuello amenazándola para matarla, reducida ya casi sin poder gritar el imputado le introduce su pene en la vagina por un aproximado de tres minutos</p>		<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión (es). <i>Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). <i>Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina</p>					<p>X</p>				

	<p>y al terminar le dijo si avisas a alguien te voy a matar mientras le seguía apretando el cuello le golpeaba la cabeza contra el suelo, de pronto llega la señora LCRV, quien fue a comprar sal, en eso advierte que la agraviada estaba gritando y pidiendo auxilio ante tal situación le dice desgraciado déjala mientras se subía los pantalones para luego salir corriendo dejando caer el cuchillo, luego de poner en conocimiento del personal policial el citado hecho, acuden al lugar donde observan que el acusado corría y se escondía por las faldas del cerro no pudiendo intervenir el personal policial.</p>	<p>todos los posibles resultados probatorios interpreta la prueba, para saber su significado). <i>Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <i>Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <i>Si cumple.</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">MOTIVACIÓN DEL DERECHO</p>	<p>4.2. CALIFICACIÓN JURÍDICA Delito Contra la libertad sexual - Violación sexual, previsto en el numeral 1) del primer párrafo del artículo 170 del Código Penal Se quiere la concurrencia del elemento subjetivo dolo, en el sujeto.</p> <p><u>QUINTO: PRETENSIONES PUNITIVA Y REPARATORIA</u> 5.1 El representante del Ministerio Público solicita se imponga al acusado por el delito que ha calificado como principal la pena de 13 años de pena privativa de libertad efectiva. 5.2 Por otro lado la defensa técnica de la actora civil solicita se imponga al acusado el pago de la suma de doce mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada. 5.3 Finalmente la pretensión de la defensa técnica del acusado es la absolución de su patrocinado, toda vez que es inocente de los cargos que se le imputa, no admitiendo ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, por lo tanto le corresponde se emita una sentencia absolutoria.</p> <p><u>SEXTO: COMPONENTES TÍPICOS DE CONFIGURACIÓN</u> 6.1 SUJETO ACTIVO lo es cualquier persona física, hombre o mujer, siéndolo en el presente caso, el acusado RHC.</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <i>Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <i>Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <i>Si cumple.</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>							

<p>6.2 SUJETO PASIVO lo es también cualquier persona física, hombre o mujer. En este caso, la persona de DMSC.</p> <p>6.3 COMPORTAMIENTO TÍPICO El delito de violación sexual que ha sido materia de acusación por el Ministerio Público, se encuentra establecido en el numeral 1) del artículo 170 del Código Penal, que precisa: “El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años. La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda: 1) Si la violación se realiza a mano armada o por dos o más sujetos.</p> <p>En el presente caso el bien jurídico protegido la libertad sexual de la agraviada; entendida esta como la libre disposición de las propias capacidades y potencialidades sexuales, tanto en su comportamiento particular como en su comportamiento social y además como el sentido defensivo de la agraviada, remitiéndose aquello e al derecho de toda persona a no verse involucrada sin su consentimiento en un contexto sexual, la misma que se consuma con la introducción total o parcial del pene del agresor a la vagina de la agraviada, a quien el agente activo obliga a mantener acceso carnal venciendo o anulando su resistencia haciendo uso de la violencia o grave amenaza, ello ante la ausencia de consentimiento de la víctima. Requiriéndose además, como elemento subjetivo del tipo la concurrencia del dolo y lo que la doctrina ha denominado el animus lubricus o animo lascivo, en la que la finalidad, el objetivo del agente activo es asumir una conducta destinada a la satisfacción de su apetencia sexual.</p> <p><u>SEPTIMO: EVALUACIÓN DE LOS EXTREMOS ACTUADOS</u></p> <p>7.1 El Código Procesal Penal en su artículo 158°, ha precisado las reglas que deben de utilizarse para valorar los medios de prueba actuados en el proceso, señala para tal efecto que el juzgador deberá observar las reglas de la lógica, de la ciencia y las máximas de la experiencia, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptados, con la finalidad de dar cumplimiento a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, por lo que una resolución judicial, especialmente una sentencia, debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones que se han tenido para tomar una determinada decisión, de no efectuarlo así, se puede incurrir en los diferentes grados que ha identificado la doctrina respecto a la infracción de este deber constitucional, como la falta absoluta de motivación; de motivación aparente, de motivación insuficiente o de motivación incorrecta. Guarda relación con ello que toda sentencia, dentro de los marcos exigidos por el artículo 394.3 del Código Procesal Penal, debe contener la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias</p>	<p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <i>Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <i>Si cumple.</i></p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con la indicación del razonamiento que la justifique.</p> <p>La motivación sobre el juicio histórico o fáctico debe de contener los resultados del examen individual de las pruebas y del examen conjunto de las pruebas (Arts. 158.1 y 393.2 del Código Procesal Penal). El examen global (confrontación de todos los resultados probatorios) es sometido al principio de plenitud de la valoración de la prueba; principio de orden racional que exige que la acreditación de los hechos objeto del proceso se consiga sobre la base de todas las pruebas que hayan sido incorporadas a la causa y que se hayan revelado esenciales y útiles para establecer los hechos de la causa. La valoración conjunta de todas las pruebas practicadas constituye un presupuesto necesario para lograr la valoración de las pruebas que tenga en cuenta todos los elementos precisos para una adecuada redacción del relato de los hechos probados. En relación a este tema los autores María Inés Horita y Julián López Masle en su libro Derecho Procesal Penal Chileno, señalan lo siguiente: "<i>cerrado el debate, los miembros del Colegiado que presenciaron el juicio oral deben debatir acerca de si alcanzaron la convicción que requiere la ley sobre la comisión del hecho punible y la participación culpable atribuida al acusado, en base a la prueba producida en el juicio o si, por el contrario, esa misma prueba los conduce a absolver al acusado de los cargos efectuados en la acusación</i>". El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal establece que una sentencia condenatoria únicamente se podrá fundar en una suficiente actividad probatoria de cargo, exigiendo además como estándar de convicción, que la misma se sitúe más allá de la duda razonable, cuando refiere que en caso de duda sobre la responsabilidad penal debe de resolverse a favor del imputado (...)</p> <p>OCTAVO: ANALISIS DEL CASO: CONCRETO Y CONTEXTO VALORATIVO</p> <p>8.1.- Como consideraciones previas debemos de manifestar que en los delitos sexuales como el que nos ocupa, por lo general no existe probanza directa del evento delictivo, toda vez que el agente activo por razones que resultan obvias, se cuida de desarrollar la acción delictiva doctrina y la jurisprudencia penal han denominado a esta forma de actividad ilícita como “delitos en la sombra”. En relación al bien jurídico que se protege el Acuerdo Plenario N° 01- 2012, sostiene que la protección de la libertad sexual está relacionado con la necesidad de proteger y garantizar el desarrollo normal en el ámbito sexual.</p> <p>8.2 Respecto de la no existencia de prueba directa, mencionada precedentemente, que acrediten la responsabilidad penal del acusado, es decir, fundar una sentencia condenatoria, sólo cuando exista la sindicación de la víctima contra el imputado, es un problema debatido durante varios años en el ámbito de la doctrina penal, en nuestro ordenamiento, se ha dictado jurisprudencia y doctrina jurisprudencial</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que reconocen a la declaración de la parte agraviada para ser considerada “prueba válida de cargo” siempre que no se advierta razones objetivas que resten valor incriminatorio a dicha sindicación. En el presente caso podemos observar que además de la declaración de la agraviada quien narra los hechos en la forma y circunstancias en que habrían ocurrido, señalado de manera coherente la imputación contra el acusado, tal declaración no mereció objeción alguna de parte de ningún sujeto procesal interviniente, especialmente del abogado defensor del acusado quien no dejó constancia que determinen que haya habido alguna irregularidad en tal diligencia, asimismo debe tenerse en cuenta que el acusado tenía una cuchilla de color amarillo, lo cual tampoco fue objetado;</p> <p>8.3 La declaración de la agraviada quien fue examinada por los sujetos procesales y el colegiado; en dicho sentido, debe analizarse conforme lo ha establecido la Corte Suprema, mediante el Acuerdo Plenario No 2-2005/CJ-116; en cuanto se verifique (i) la ausencia de incredibilidad subjetiva; que no existan razones de peso para pensar que prestó su declaración inculpatoria movidos por razones tales como la exculpación de terceros, la venganza, la obediencia, lo que obliga a atender a las características propias de la personalidad de la declarante, fundamentalmente a su desarrollo y madurez mental; teniéndose en cuenta que para la fecha de los hechos la agraviada de iniciales D.M.S.C. tenía treinta y cuatro años de edad; respecto a este extremo es de apreciar que la agraviada ha señalado categóricamente no conocer al acusado, por ello no tiene o no ha tenido ningún problema con el acusado “X”; asimismo debe tenerse presente otros factores como la edad de la agraviada, cuyo desarrollo y madurez mental, permitirá fijar si tuvo la capacidad de efectuar un juicio de proporcionalidad entre el fin buscado – venganza u odio y la acción de denunciar falsamente, lo cual permitirá establecer con cierto grado de probabilidad, la credibilidad de la testimonial de la agraviada, con respecto a este extremo; teniéndose en cuenta que al tiempo de efectuada la denuncia la agraviada era mayor de edad es decir tenía treinta y cuatro años, así como la falta de proporcionalidad entre el supuesto motivo y la denuncia a la cual dio origen, por lo que el Colegiado estima que no es razonable que la agraviada haya imputado los hechos al acusado, por actos de venganza, odio, animadversión o influencia de terceras personas, máxime si como lo ha sostenido el acusado y su defensor (al afirmar que estos hechos le imputa porque el acusado le reclamó su vuelto de la venta de cerveza a la agraviada, procediéndole a insultar, por lo que le quiso golpear la agraviada con una piedra, comenzando a forcejear) versión que fue esgrimida por el acusado, pero que no fue corroborado con ningún medio de prueba; por lo que se concluye de manera objetiva que la agraviada no está mintiendo respecto que el hecho ocurrió el día 15 de Febrero del 2014; y que el acusado “X”, le hizo sufrir el acto sexual contra su voluntad, la versión de la agraviada ha sido coherente,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>persistente y uniforme en juicio oral, ha contextualizado los hechos, el escenario donde ocurrieron, las relaciones sexuales contra su voluntad, los cuales fueron corroborados por el médico legista cuyas conclusiones fueron “presenta signos de parto vaginal antiguo; sin presencia de lesiones traumáticas recientes en genitales externos, no signos de actos contra natura; presenta lesión para genital ocasionada por agente contuso; lesiones extragenitales ocasionadas por agente contuso y de superficie áspera; cuya atención facultativa es de 2 días por 7 días de incapacidad médico legal ; habiendo sido evaluada el día 15 de Febrero del 2014 a las 22:06 minutos; es decir el mismo día de los hechos materia de denuncia; y el perito psicólogo, quien refiere indicadores de afectación emocional compatible a motivo de denuncia; quienes fueron examinados en juicio oral; por lo tanto el Colegiado estima que existe ausencia de incredibilidad subjetiva, dándose por satisfecho el primer requisito exigido por el Acuerdo Plenario, anteriormente invocado; (ii) Se presentan datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica con datos de otra procedencia, la pluralidad de datos probatorios es una exigencia de una correcta y segura valoración probatoria, sin perjuicio de que la versión de la víctima (iii) no sea fantástica o increíble y que iv) sea coherente; respecto a éste extremo es de advertir que ya se ha dejado constancia, líneas arriba la agraviada de iniciales S.C.D.M. ha mantenido una declaración coherente y persistente en lo sustancial, durante el juicio oral, atribuyendo el delito de violación sexual en su agravio al acusado “X”; realizándolo también en la data el médico legista y ante el psicólogo a quienes reiteró que fue abusada sexualmente el día 15 de Febrero del 2014 a las 18:00 horas aproximadamente; (...)</p> <p>NOVENO: VALORACIÓN CONJUNTA:</p> <p>9.1 La determinación de la cuestión fáctica en el proceso de atribución de responsabilidad penal precisa desarrollar una actividad probatoria dirigida a verificar el dato fáctico sobre el que se construye la imputación penal. Esta base fáctica no está referida únicamente a la realización del delito, sino también a la intervención penalmente relevante del procesado en su comisión.</p> <p>9.2 Cabe señalar que para adquirir la certeza en un proceso penal para declarar la responsabilidad penal de un acusado, no resulta necesario, conforme tradicionalmente se sostenía, que se haya introducido en el acto oral abundante caudal probatorio que sustente la pretensión punitiva estatal; en algunos casos basta, con una mínima actividad probatoria para generar convicción respecto a la culpabilidad del acusado, en especial en el caso de los delitos contra la libertad sexual contra menores de edad, incluso la Jurisprudencia nacional ante la dificultad de probanza directa en algunos casos respecto al valor probatorio que debe merecer la versión de la agraviada, sostiene que incluso basta su sola sindicación siempre que se corrobore con datos objetivos actuados en el proceso,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>como en el presente caso, en la que existen suficientes elementos de prueba que corroboran la tesis inculpativa, como se ha detallado precedentemente, por lo que se debe tener en cuenta la declaración de la testigo "L", cuando fue examinada como órgano de prueba y precisó que se constituyó a la vivienda de la agraviada, pudo observar que el acusado con el pantalón abajo, se encontraba sobre la agraviada y ante su reclamo éste se escapó, ahora bien contamos con un certificado médico en la que si bien es cierto se concluye que no hay lesiones traumáticas recientes en genitales externos, debe de tenerse en consideración que la agresión sexual se realizó por parte del acusado con un arma cortante (cuchillo), mediante la cual se ha doblegado la voluntad de la agraviada, quien conforme se observa del certificado médico legal de fojas 47 presenta diversas lesiones para genitales y extra genitales, motivo por el cual inclusive, el informe del servicio de Biología Forense ha mostrado que no se observan espermatozoides, sin embargo y teniendo como un medio probatorio que abona a la responsabilidad del acusado, tenemos el informe pericial de psicología practicado a la agraviada en la que se concluye que aquella presenta indicadores de afectación emocional compatible a motivo de denuncia, precisando que la vida de la agraviada ha cambiado drásticamente toda vez que presenta ansiedad, tristeza, insegura, temerosa, todo ello se encuentra relacionado con los hechos investigados de la cual ha resultado ser la agredida, es decir la responsabilidad penal del acusado se encuentra acreditado con diversos medios probatorios como la declaración de la agraviada, de la testigo "L" del informe psicológico; asimismo se puede acreditar con las declaraciones de los testigos; que el acusado el día de los hechos se encontraba presente en la tienda de la agraviada; asimismo se acredita con el acta de reconocimiento fotográfico efectuado por la agraviada así como de la testigo "L" de folios treinta y nueve a cuarenta y dos de autos del cuaderno expediente judicial; habiéndose llevado a cabo la diligencia conforme establece el artículo 189.2 del Código Procesal Penal.</p> <p>9.3 Respecto a la tesis absolutoria de la defensa no acreditada: La tesis de la defensa del acusado en el sentido que la verosimilitud y credibilidad de la versión del acusado "X", no resulta creíble por ser ilógico, contrario al sentido común y además contradictoria; se basa en que esta denuncia fue porque el acusado le reclamó su vuelto, debido que no le había dado, también refirió que le alcanzó para invitarle una cerveza más; por lo que después de reclamar su vuelto la agraviada le insultó y le quiso golpear con una piedra y comenzaron a forcejear; pues se colige que la versión del acusado es temeraria, al afirmar hechos que no han sido mínimamente corroborados evidenciando una forma para lograr</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

MOTIVACIÓN DE LA PENA	<p>impunidad, frente a la existencia de suficiente carga probatoria de cargo; por otro lado, debe tenerse en cuenta que la tesis de la defensa esgrimida en sus alegatos de clausura ha sido sostenida por el abogado defensor, pero no ha sido demostrada o corroborada con ningún medio de prueba de descargo, menos con los medios de prueba de cargo ofrecidos por la Fiscalía, tal como se advierte de la valoración individual y conjunta de los medios de prueba.</p> <p><u>DECIMO: INDIVIDUALIZACION DE LA PENA</u></p> <p>10.1 Para efectos de la determinación judicial de la pena al acusado, debe tenerse en cuenta el marco legal de pena establecido para el delito de violación sexual el Ministerio Público ha considerado el previsto en el numeral uno del artículo 170 del Código Penal, valorándose las diferentes circunstancias y criterios especificados en los artículos 45°, 45°-A y 46° del Código Penal, dentro del marco constitucional establecido, aplicando el principio de proporcionalidad de las penas y respetando las garantías constitucionales del proceso penal así como la legalidad de la pena; teniendo en consideración la concretización de la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad; correspondiendo al órgano jurisdiccional verificar si la pena solicitada por el Representante del Ministerio Público se ajusta al contenido esencial de la norma preestablecida. El Ministerio público efectuando el análisis correspondiente y la aplicación de la pena por el sistema de tercios, señala que corresponde aplicar al acusado trece años de pena privativa de la libertad, por el contrario el abogado defensor del acusado solicita la absolución de su patrocinado.</p> <p>10.2 Se procede a realizar la determinación judicial de la pena, en base a los siguientes parámetros: Para el caso de autos, se toma en cuenta, los criterios legales, establecidos en los artículos 45 y 46° del Código Penal, respecto a las circunstancias de atenuación y agravación; así:</p> <p>Atenuantes</p> <p>a.- La carencia de antecedentes penales; en el presente caso, efectivamente el acusado carece de antecedentes penales, se aprecia asimismo carencias sociales sufridas por el agente, es una persona que al momento de cometer el ilícito contaba con treinta y dos años edad. En el extremo de reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado;</p> <p>Debemos de tener presente además que el legislador ha establecido criterios necesarios para individualizar la pena, como se indica el Recurso de Nulidad N° 1589-2014 LIMA, se debe de valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la capacidad y personalidad del presunto delincuente; en el presente caso observamos que en la acusación del Ministerio</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <i>Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <i>Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <i>Si cumple.</i></p>											
------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>Público el delito cometido es el de violación sexual, el delito que el colegiado considera es el previsto en el artículo 170 del Código Penal, se encuentra sancionado con pena privativa de la libertad no menor de doce años ni mayor de dieciocho años, ha existido afectación de la integridad sexual de la agraviada quien es una persona mayor de edad.</p> <p>Agravantes Se ha verificado que no existe una agravante en el presente caso,</p> <p>10.3 Pena concreta a aplicarse a.- En el presente caso se tiene que la pena conminada para el delito de violación sexual de menor (artículo 170 del Código Penal), es no menor de doce años ni mayor de dieciocho de privativa de la libertad; se tiene que el espacio punitivo es de seis años que convertidos en meses suman setenta y dos meses los mismos que divididos en tres hacen un total de veinticuatro meses equivalente a dos años, por lo que el tercio inferior será entre 12 y 14 años, el tercio medio entre 14 y 16 años y el tercio superior entre 16 a 18 años y teniendo en consideración que en el caso que nos ocupa se presentan atenuantes, resultaría de aplicación el tercio inferior, es decir la pena concreta a imponer al acusado estaría dentro del rango no menor de 12 años ni mayor de 18 años, entendiéndose que el Colegiado tiene un margen de discrecionalidad para determinar la pena dentro del tercio inferior ya referido, para lo cual se deberá tener en consideración que es un agente primario con pronóstico favorable de resocialización, es una persona joven, es carente de antecedentes penales; en tal sentido, en aplicación irrestricta de los principios de prevención, protección y resocialización, contenidos en el artículo nueve del Título Preliminar del Código Penal, además de guardar la debida coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad fijados en los artículos dos, cuatro, cinco, siete y ocho del Título Preliminar del citado código y a los criterios y circunstancias contenidos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del mismo cuerpo legal; este Colegiado estima que la pena concreta para el presente caso debe de fijarse con los descuentos correspondientes y atendiendo al principio de proporcionalidad de la pena, en 12 años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva que cumplirá el acusado en el establecimiento penitenciario de esta ciudad; cabe señalar que en el presente caso se ha ponderado la necesidad y fines preventivos de la pena, en atención a los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad razonabilidad, proporcionalidad y humanidad; que alude el artículo II,IV,VII y VIII del título preliminar del código penal en cuanto al principio de proporcionalidad y humanidad, se ha valorado correctamente la circunstancia de aflicción que importa una condena que no cuenta con beneficio penitenciario,</p>	<p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <i>Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <i>No cumple.</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

MOTIVACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL	<p>fijándose en consecuencia un límite temporal razonable, dentro de la exigencia constitucional que importe al penado lograr su reincorporación a la sociedad.</p> <p><u>DECIMO PRIMERO: FIJACION DE LA REPARACIÓN CIVIL</u></p> <p>11.1 Debemos de precisar que la reparación civil se establece en los artículos 92 y 93 del Código Penal: “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena”, y comprende: “1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”; en relación al tema se ha emitido el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116 (trece de Octubre del año dos mil seis), la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido: “El proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima –que no ostenta la titularidad del derecho de penar, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito”. Por lo tanto se puede inferir que la fijación de la reparación civil se debe de determinar en atención al principio del daño causado, guardando proporción con el daño y el perjuicio irrogado a la víctima; se debe de tomar en cuenta la naturaleza y magnitud de afectación al bien jurídico en concreto, es decir la afectación psicológica que implica para la agraviada de haber sido objeto de acceso sexual, que evidentemente implica una afectación a su desarrollo personal; en tal virtud la reparación civil fijada en la suma de diez mil nuevos soles.</p> <p>En el presente caso conforme al artículo 1985 del Código Civil y los hechos atribuidos al acusado, el daño producido se refiere al daño psicológico de la agraviada producido por el mencionado y los perjuicios generados en su proyecto de vida, así como el daño moral que se le pudo producir por los sentimientos de aflicción y padecimiento generados por los hechos investigados, conforme lo ha sustentado la defensa técnica de la actora civil, por lo que la reparación civil debe de comprender el restablecimiento de la salud mental de la agraviada, como elemento de convicción que puede ser considerado para establecerse la reparación civil se tiene el protocolo de pericia psicológica practicado a la agraviada en la que se indica que existen indicadores de afectación emocional en la agraviada compatible con el motivo de denuncia, requiriendo una terapia psicológica de larga duración a examinada, debiendo de tenerse en consideración los costos que significa tal terapia.</p> <p><u>DECIMO SEGUNDO: RESPECTO A LAS COSTAS.</u></p> <p>12.1 Nuestro ordenamiento procesal penal en su artículo 497 prevé la fijación de costas, los mismos que deben de ser establecidos en toda acción que ponga fin</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <i>Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <i>Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <i>Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <i>No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <i>Si cumple.</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p>al proceso penal y son de cargo del vencido conforme lo establece el inciso 1) del artículo 500 del Código Procesal Penal; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que debe de fijarse costas a cargo del acusado.</p> <p><u>DECIMO TERCERO: RESPECTO A LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 178-A DEL CODIGO PENAL</u></p> <p>13.1 El artículo 178-A del Código Penal, en su primer párrafo establece textualmente lo siguiente: “El condenado a pena privativa de libertad efectiva por los delitos comprendidos en este capítulo, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación será sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social”. Consecuentemente y teniendo en consideración que el acusado será pasible de una sentencia con pena privativa de la libertad efectiva, es del caso disponer se proceda conforme lo establece la norma citada.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de Primera Instancia del Expediente N° 00234-2014-50-0201-JR-PE-01 - Distrito Judicial de Ancash - Huaraz.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de **muy alta** calidad. Se derivó de la calidad de “la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil”, que fueron de rango: muy alta, muy alta, alta y alta respectivamente. En “la motivación de los hechos” se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia y las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y la claridad. En “la motivación del derecho”, se encontró los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la

antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos, el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad. En “la motivación de la pena”, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; mientras que la claridad no se encontró. Finalmente, en “la motivación de la reparación civil”, se encontró 4 de los parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor, la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Mientras las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, no se encontraron.

	<p>sentenciado a favor de la actora civil, en ejecución de sentencia.</p> <p>TERCERO.- ORDENAMOS que el condenado previo examen médico y psicológico, sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social;</p>	<p>su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <i>Si cumple.</i></p>										
DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN	<p>CUARTO.- DISPONEMOS la imposición de costas al sentenciado.</p> <p>QUINTO.- MANDAMOS que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan copias certificadas de la misma a los Registros Judicial y Central de Condenas, y demás pertinentes para fines de su registro. TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del (os) sentenciado(s). <i>Si cumple.</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <i>Si cumple.</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <i>Si cumple.</i></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <i>Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <i>Si cumple.</i></p>					X					

Fuente: Sentencia de Primera Instancia del Expediente N° 00234-2014-50-0201-JR-PE-01 - Distrito Judicial de Ancash - Huaraz.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la parte resolutive de la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de **muy alta** calidad.

Se derivó de “la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión”, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En “la aplicación del principio de correlación”, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento

evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró. Por su parte, en “la descripción de la decisión” se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

5.1.2. De la Sentencia de Segunda Instancia

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de violación sexual en el expediente N° 00234-2014-50-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
INTRODUCCIÓN	<p>EXPEDIENTE: 00234-2014-50-0201-JR-PE-01 ESPECIALISTA JURISDICCIONAL: MPYT MINISTERIO PÚBLICO: 3° FISCALÍA SUPERIOR PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH IMPUTADO: HCR DELITO: VIOLACIÓN SEXUAL AGRAVIADO: SCDM PRESIDENTE DE SALA: MCMF JUECES SUPERIORES DE SALA: SESV EJFJ</p> <p>04: 15 pm I. INICIO: En las instalaciones de la Sala N° 1 del Establecimiento Penal de Huaraz, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato de audio.</p> <p>04: 17 pm El Director de Debates en la presente causa, señor Juez Superior, MFMC da por iniciada la audiencia, para efectos de dar cuenta de la decisión adoptada por el colegiado integrado por los señores Jueces MFMC, SVSE y FJEJ;</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona a los jueces, etc. <i>Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? El objeto de la impugnación. <i>Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <i>Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, advierte constatación,</p>					X					

	<p>conforme a la audiencia de vista llevada a cabo el 10 de noviembre del año en curso. 04: 18 pm II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ministerio Público: LLH, Fiscal Adjunto Superior de la Tercera Fiscalía Superior Penal del Distrito Judicial de Ancash, con domicilio procesal en el Jirón Simón Bolívar N° 784-Huaraz; con número telefónico institucional 425554; demás datos que consta en audiencia anterior. 2. Defensa Técnica de la parte agraviada: Abogada MYRS, con registro del Colegio de Abogados de Ancash N° 1778, con domicilio procesal en el Jirón 28 de Julio N° 825 - segundo piso - oficina 16 - Huaraz. 3. Agraviada: de iniciales SCDM con DNI N°80196742 4. Defensa Técnica del sentenciado: YHL en representación del Abogado WOEC, con registro del Colegio de Abogados de Ancash N° 2456, con domicilio procesal en el Jirón Sam Martín N° 820 - segundo piso – Huaraz, casilla electrónica 66967; interviene como interconsulta el abogado EJSR, con registro del Colegio de Abogados de Ancash N° 2085. 5. Sentenciado: RHC, identificado don DNI N° 42136064. <p>04: 20 pm El especialista de Audiencia procede dar lectura a la resolución emitida por el colegiado en el día de la fecha.</p>	<p>aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de la sentencia. <i>Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <i>Si cumple.</i></p>										8
POSTURA DE LAS PARTES	<p style="text-align: center;">RESOLUCION DE VISTA</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: 23 Huaraz, veinticuatro de Noviembre - Del año dos mil dieciséis.- ASUNTO Vistos y oídos, el recurso de apelación interpuesto por RHC, a través de su abogado defensor, contra la sentencia, contenida en la resolución número quince, de fecha treinta de octubre de dos mil quince; que CONDENA a RHC, como AUTOR de la comisión del delito Contra la libertad sexual – Violación sexual, previsto en el inciso uno -del párrafo segundo-del artículo 170 del Código Penal, en agravio de las iniciales S.C.D.M. a DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD; con el carácter de EFECTIVA, y FIJA por</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. <i>Si cumple.</i> 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple.</i> 3. Evidencia la formulación de las pretensiones del impugnante. <i>No cumple.</i> 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). <i>No cumple.</i> 			X							

	<p>concepto de reparación civil la suma de DIEZ MIL NUEVOS SOLES, con lo demás que contiene, y;</p> <p>ANTECEDENTES Resolución apelada Que el Juzgado Colegiado, decidió condenar a RHC, básicamente por los siguientes fundamentos: a) Que, en la declaración de la agraviada no existen razones de peso para pensar que su declaración inculpatoria sea movidos por razones de venganza y otros, pues ésta ha señalado categóricamente no conocer al acusado, por ello no tiene o no ha tenido ningún problema con el acusado RHC; por lo que el Colegiado estima que no es razonable que la agraviada haya imputado los hechos al acusado, por actos de venganza, odio, animadversión o influencia de terceras personas, máxime si como lo ha sostenido el acusado y su defensor (al afirmar que estos hechos le imputa porque el acusado le reclamó su vuelto de la venta de cerveza a la agraviada, procediéndole a insultar, por lo que le quiso golpear la agraviada con una piedra, comenzando a forcejear) versión que fue esgrimida por el acusado, pero que no fue corroborado con ningún medio de prueba; por lo que se concluye de manera objetiva que la agraviada no está mintiendo respecto que el hecho ocurrió el día 15 de Febrero del 2014; y que el acusado RHC, le hizo sufrir el acto sexual contra su voluntad, la versión de la agraviada ha sido coherente, persistente y uniforme en juicio oral, ha contextualizado los hechos, el escenario donde ocurrieron, las relaciones sexuales contra su voluntad, los cuales fueron corroborados por el médico legista cuyas conclusiones fueron “presenta signos de parto vaginal antiguo; sin presencia de lesiones traumáticas recientes en genitales externos, no signos de actos contra natura; presenta lesión para genital ocasionada por agente contuso; lesiones extragenitales ocasionadas por agente contuso y de superficie áspera; cuya atención facultativa es de 2 días por 7 días de incapacidad médico legal; habiendo sido evaluada el día 15 de Febrero del 2014 a las 22:06 minutos; es decir el mismo día de los hechos materia de denuncia; y el perito psicólogo, quien refiere indicadores de afectación emocional compatible a motivo de denuncia; quienes fueron examinados en juicio oral; por lo tanto el</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <i>Si cumple.</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Colegiado estima que existe ausencia de incredibilidad subjetiva, dándose por satisfecho el primer requisito exigido por el Acuerdo Plenario, anteriormente invocado; y la agraviada de iniciales S.C.D.M. ha mantenido una declaración coherente y persistente en el juicio oral, atribuyendo el delito de violación sexual en su agravio al acusado RHC; realizándolo también en la data el médico legista y ante el psicólogo a quienes reiteró que fue abusada sexualmente el día 15 de Febrero del 2014 a las 18:00 horas aproximadamente.</p> <p>b) La testimonial de LCRV; tal como se aprecia de la declaración de la testigo, quien expreso de modo libre y espontáneo como es que el día 15 de Febrero del 2014; cuando fue a la casa de la agraviada a comprar sal, escuchó llorar a su bebé, su puerta estaba cerrada pero su ventanita abierta, y vio que el acusado estaba encima de la agraviada en el piso, por lo que pateo la puerta y le comenzó a decir “desgraciado, ratero, sal de allí y se paró, se levantó el pantalón, agarró la puerta desde afuera y él lo jalaba desde adentro para salir y le ganó, luego le comenzó a seguir y cerca de la casa de otro vecino se le cayó al imputado algo como una chavetita color amarillo; versión que resulta verosímil y concuerda con los hechos acreditados en este juicio, habiendo pasado; asimismo el filtro de la contradicción, por lo que tal testimonio merece credibilidad.</p> <p>c) La testimonial de MMRV; esta testigo refiere que el día de los hechos acudió a la casa de la agraviada al medio día con la señora Rosa Colonia y su esposo Lucas Evaristo, estuvieron comiendo chocho y gaseosa; viendo a dos personas de sexo masculino en la tienda; no conocía a las personas; pero después la testigo reconoce al acusado que estaba con su abogado defensor, donde lo vio todo bigotón; pero el día de los hechos lo vio sin bigotes.</p> <p>d) Con lo que existen suficientes elementos de prueba que corroboran la tesis inculpativa, como se ha detallado precedentemente, por lo que se debe tener en cuenta la declaración de la testigo LCRV, cuando fue examinada como órgano de prueba y precisó que se constituyó a la vivienda de la agraviada, pudo observar que el acusado con el pantalón abajo, se encontraba sobre la agraviada y ante su reclamo éste se escapó, ahora bien; se cuenta con un certificado médico en</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la que si bien es cierto se concluye que no hay lesiones traumáticas recientes en genitales externos, debe de tenerse en consideración que la agresión sexual se realizó por parte del acusado con un arma cortante (cuchillo), mediante la cual se ha doblegado la voluntad de la agraviada, quien conforme se observa del certificado médico legal de fojas 47 presenta diversas lesiones para genitales y extra genitales, motivo por el cual inclusive, el informe del servicio de Biología Forense ha mostrado que no se observan espermatozoides, sin embargo y teniendo como un medio probatorio que abona a la responsabilidad del acusado, tenemos el informe pericial de psicología practicado a la agraviada en la que se concluye que aquella presenta indicadores de afectación emocional compatible a motivo de denuncia, precisando que la vida de la agraviada ha cambiado drásticamente toda vez que presenta ansiedad, tristeza, inseguridad, temor, todo ello se encuentra relacionado con los hechos investigados de la cual ha resultado ser la agredida. Es decir la responsabilidad penal del acusado se encuentra acreditado con diversos medios probatorios como la declaración de la agraviada, de la testigo LCRV del informe psicológico; asimismo, se puede acreditar con las declaraciones de los testigos MMRV, RCNL y de EJMF; que el acusado el día de los hechos se encontraba presente en la tienda de la agraviada; asimismo se acredita con el acta de reconocimiento fotográfico efectuado por la agraviada así como de la testigo LCRV de folios treinta y nueve a cuarenta y dos de autos del cuaderno expediente judicial; habiéndose llevado a cabo la diligencia conforme establece el artículo 189.2 del Código Procesal Penal..</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de Segunda Instancia del Expediente N° 00234-2014-50-0201-JR-PE-01 - Distrito Judicial de Ancash - Huaraz.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de **alta** calidad. Se derivó de la calidad de la “introducción y la postura de las partes”, que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente. En “la

introducción” se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto; el encabezamiento; la individualización del acusado; los aspectos del proceso y la claridad. Del mismo modo, en “la postura de las partes” se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante y la claridad, mientras que: las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

	<p>material o la integridad física de las personas. La responsabilidad penal la impone el Estado, y consiste en una pena que busca castigar al delincuente e intentar su reinserción para evitar que vuelva a delinquir; en este orden de ideas, resulta necesario que se acredite en forma indubitable, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito ya sea como autor o partícipe del mismo, para dictarse condena.</p> <p>Tercero: Que, en el delito de violación sexual, la conducta básica sanciona a aquél que “con violencia o grave amenaza obliga a una persona a tener acceso carnal vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías...”. Para DONNA “... para que exista acceso carnal es indispensable, ante todo, que se haya introducido el miembro viril de una persona en la cavidad orgánica de otra, no interesando si esta introducción es completa o sólo a medias, bastan con que ella haya existido real y efectivamente”, [EDGARDO ALBERTO DONNA: Derecho Penal - Parte Especial I, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2000, p. 386). La consumación se produce con la penetración, total o parcial, del miembro viril en la cavidad vaginal, bucal o anal sin que sea necesario ulteriores resultados, como eyaculaciones, ruptura del himen, lesiones o embarazo;...”.</p> <p>Cuarto: Que, en esta clase de delito el bien jurídico tutelado es la libertad sexual. Al respecto Raúl Peña Cabrera Freire, sobre la acción típica, manifiesta que "está determinada por la realización del acto sexual por parte del agente y contra la víctima... El acto sexual debe ser entendido en su acepción normal, vale decir como la penetración total o parcial del miembro viril: pene en la vagina u otro análogo", pero que además desde la nueva perspectiva normativa, ya no solo la conjunción de miembro viril en las cavidades vaginal y anal resulta ser un acto sexual, sino que también dará lugar con el acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, hecho que requiere la conciencia y voluntad de realizar los elementos que dan realización a la acción típica. Dolo, que en su dimensión cognitiva debe recorrer todos los factores y circunstancias que se encuentra abarcados en la tipicidad objetiva, en tal sentido el agente debe saber que está quebrantando la esfera sexual de una persona, dolo que consiste en el genérico propósito y conocimiento de realizar un acto de significado sexual. En la concurrencia del tipo subjetivo, entonces se exige que el agente dirija su conducta con conciencia y voluntad de hacer sufrir el acto sexual al sujeto pasivo; y su consumación se da en el momento y lugar en que se cumple el acceso carnal; basta que se produzca la introducción -por lo menos parcial del miembro viril o de otro objeto en el conducto vaginal, anal o bucal, sin que se exijan ulteriores resultados como eyaculación, rotura de himen, lesiones o embarazo (Bajo Fernández). Siendo que la tentativa, es admisible como forma imperfecta de realización del tipo, como por ejemplo cuando los órganos del agente y la víctima se tocan, pero sin producirse introducción, o cuando el sujeto activo inicia el contacto con el cuerpo de la víctima, pero no consigue realizar los contactos que pretendía por impedírselo el sujeto pasivo, por lo que no son suficientes los actos de acercamiento</p>	<p>todos los posibles resultados probatorios interpreta la prueba, para saber su significado). <i>Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <i>Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <i>Si cumple.</i></p>											
<p style="text-align: center;">MOTIVACIÓN DEL DERECHO</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <i>Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <i>Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <i>Si cumple.</i></p>					X							

<p>o tocamientos superficiales con los genitales que no importe una verdadera penetración en el orificio del otro sujeto. Por tanto, habrá tentativa de violación cuando la acción del autor tenga, desde un punto de vista objetivo, un déficit, que en el caso consiste en la falta de penetración por razones ajenas al autor, acción que debe encuadrar en el comienzo de ejecución del acto (Dona E.A. Derecho Penal, Parte Especial. T. I, cit, p. 552).</p> <p>Quinto: Por otra parte, en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre del dos mil seis, se acordó como requisitos de la sindicación, que "tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior.</p> <p>Sexto: Así también, el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116, del seis de diciembre del dos mil once, sobre la prueba en el derecho penal sexual, en su numeral 29, se señaló que "La selección y admisión de la prueba en el proceso penal se informa del principio de pertinencia de la prueba –de expresa relevancia convencional-, así como los principios de necesidad –que rechaza la prueba sobreabundante o redundante-, conducencia o idoneidad, y utilidad o relevancia. El primero exige la vinculación lógico-jurídica entre el objeto de prueba y el medio de prueba. Tal circunstancia no cambia para el caso del procesamiento de delitos sexuales, donde es en función de las particularidades situacionales del hecho sexual que se distingue, escoge y prefiere entre los distintos medios de prueba que se tienen al alcance para determinar, confirmar o rechazar la tesis inculpatoria objeto de prueba."</p> <p>Análisis de la impugnación</p> <p>Séptimo: Que, viene en apelación, por parte de RHC la sentencia, que lo condena por el delito de Violación sexual, solicitando que se le absuelva; y deliberada la causa en sesión secreta, produciéndose la votación, corresponde expedirse la presente</p>	<p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <i>Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <i>Si cumple.</i></p>											<p style="text-align: right;">40</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

MOTIVACIÓN DE LA PENA

resolución, que se leerá en acto público, conforme al artículo cuatrocientos veinticinco numeral cuatro del Código acotado.

Octavo: Que, asimismo debe recordarse, que el principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo 409 del Código Procesal Penal determina la competencia de la Sala Penal Superior solamente para resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se esbocen; lo que ha sido afianzado en la Casación N° 300-2014-Lima (del trece de noviembre del dos mil catorce), señalando que el citado artículo, "delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. La regla general ha sido establecida en el numeral 1, según ella el Tribunal Revisor solo podrá resolver la materia impugnada. Dicha regla se basa en el principio de congruencia. Este principio determina que exista una correlación directa entre el ámbito de la resolución de segunda instancia y el objeto de la apelación planteado por las partes. Décimo: De esta forma, el objeto de la apelación determina el ámbito de actuación del Tribunal Revisor, el cual en principio- debe limitarse solo a los extremos que han sido materia de impugnación."; ello quiere decir que, el examen del Ad quem sólo debe referirse a las únicas peticiones promovidas o invocadas, por el impugnante en su recurso de apelación -salvo que le beneficie al imputado-; por tanto, tampoco merece pronunciamiento, las pretensiones que las partes no han formulado en su escrito de apelación, ni el fundamento oral impugnatorio que se hace en la correspondiente audiencia; teniéndose también en consideración, que la Sala Superior, no puede otorgarle diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia -lo que no ha ocurrido en el caso de autos-, conforme lo estipula el artículo 425, numeral 2 del Código Procesal Penal.

Noveno: Que, el Ministerio Público sustentó su requerimiento acusatorio señalando que el acusado ultrajó sexualmente a la agraviada con fecha 15 de febrero del 2014, aprovechando lo desolado del lugar donde domiciliaba ésta en el Caserío de Quechcap, en circunstancias que en la tienda de la agraviada, el acusado se encontraba libando licor desde la 13:00 horas aproximadamente, conjuntamente con el señor Edilberto Mejía Figueroa y el señor RNN, quienes procedieron a retirarse antes de las cuatro de la tarde. Asimismo, también se retiraron las señoras que estuvieron en la misma tienda de la agraviada, quedándose el acusado, a las 18:00 horas aprovechando éste que todas las personas se habían retirado de la tienda, y en momentos en que la agraviada se agacha a recoger su bebe que estaba gateando mojado para cambiarlo, éste aprovecha la coge del cuello con sus manos y le ordena que se quite la falda y ante la negativa de esta le dio una cachetada y le dijo palabras soeces, nuevamente la cogió del cuello y la tumbó al suelo donde con una mano le sujetaba la garganta y con la otra le bajaba la falda, luego este se bajó el pantalón hasta la rodilla, luego la agraviada le dijo que le avisaría a su esposo ante lo cual el acusado le dijo te voy a matar si le avisas, en eso saca un cuchillo de color amarillo y le apunta en el cuello amenazándola para matarla, reducida ya casi sin poder gritar el imputado le introduce su pene en la vagina por un aproximado de tres minutos y al terminar le dijo si avisas a alguien te voy a matar mientras le seguía apretando el cuello le golpeaba la cabeza

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). *Si cumple.*

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). *Si cumple.*

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). *Si cumple.*

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones

X

<p>contra el suelo, de pronto llega la señora LCRV, quien fue a comprar sal, en eso advierte que la agraviada estaba gritando y pidiendo auxilio ante tal situación le dice desgraciado déjala mientras se subía los pantalones para luego salir corriendo dejando caer el cuchillo, luego de poner en conocimiento del personal policial el citado hecho, acuden al lugar donde observan que el acusado corría y se escondía por las faldas del cerro no pudiendo intervenir el personal policial.</p> <p>Décimo: Que, en el caso de autos, el sentenciado impugnante HCR, alega varias cuestiones centrales en su apelación, a fin que se le absuelva de los cargos imputados del delito de violación sexual; siendo la primera, que la sentencia hace un relato de todas las actuaciones realizadas en la secuencia del juicio oral pero, en ningún momento se reluce si existe contradicciones o coincidencias de cada declaración, solamente se pretende decir que de lo realizado existe coherencia y lógica lo vertido por la supuesta agraviada con los demás testigos especialmente de la supuesta testigo directa o quien aparentemente presencio los hechos (LCRV), y únicamente se invoca el Acuerdo Plenario N°01-2012 y el Acuerdo Plenario N° 2- 2005/0-116 pero sólo se desarrolla el primer requisito pero tampoco se demuestra fáctica ni jurídicamente. Asimismo, en el desarrollo del proceso no se ha encontrado suficiente convicción de la existencia del delito, así como de la vinculación del procesado con éste, por lo que debe absolvérsele, y de los medios probatorios ofrecidos y actuados en juicio oral, se cuenta únicamente con la versión de la agraviada y de una supuesta testigo directa pero que conforme a su declaración inicial y lo vertido en juicio oral existen serias contradicciones; y no concurre los tres presupuestos para que la declaración del agraviado pueda ser considerada prueba de cargo válida y, por ende, gozar de virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, debido a una deficiente investigación realizada por el Fiscal Provincial responsable de la presente Carpeta Fiscal, quien no ha acopiado los suficientes medios probatorios para poder acreditar su tesis incriminatoria, nos encontramos ante una insuficiencia probatoria.</p> <p>Que como puede observarse el apelante objeta que la versión de la agraviada no cumple el test de veracidad, y que tampoco habría suficientes medios de prueba para enervar la presunción de inocencia del sentenciado, por lo que debe disponerse su absolución. Sin embargo, de autos se aprecia que existen otros medios de prueba suficientes y contundentes que refutan ello y acreditan su responsabilidad penal; pues en el caso de autos se tiene la declaración de la agraviada sindicado al citado acusado como su agresor sexual, señalando que le practicó el acto sexual provisto de un cuchillo, sindicación que es uniforme y persistente, ya la agraviada ha narrado que con fecha 15 de febrero del 2014 estuvo vendiendo en su tienda que está en su misma casa, cuando el señor EM y el señor R acudieron a su casa para comprar cerveza, compraron tres cervezas y se fueron, luego regresaron a la 13:00 horas de la tarde, para pedirle más cerveza, luego se queda en la mesa solo el señor R, luego llega el señor RHC, se pusieron a libar cerveza con el señor R, quienes se fueron a las 16:00 horas aproximadamente, en otra mesa estaban la señora MRV, la señora MRCC</p>	<p>evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <i>Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <i>Si cumple.</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>quienes estaban comiendo chocho y gaseosa, después de media hora que se habían ido los señores se van las señoras antes mencionadas, quedando sola la agraviada, momentos en que se agacha a recoger a su bebe porque estaba mojado en el piso, por detrás de ella viene y le agarra y le dice que se quite su falda, la arrastro y la llevo hacia adentro, le dio una cachetada hablando palabras soeces, saco un cuchillo de color amarillo y lo puso en su garganta, le dio cachetada más insultándole, comenzó a quitarle su falda bajo su pantalón, le aplastó de su garganta y no podía respirar le dijo; "por favor no me mates tengo mi bebe", le jaloneó y le seguía cacheteando, momentos en que sacó su pene y lo introdujo en su vagina por 3 minutos aproximadamente, en eso llegó su vecina Lilia quien refiere la vio al hombre encima de ella, (hace una descripción del Imputado, dando datos casi precisos de este).</p> <p>Por lo que tiene virtualidad procesal para ser considerada como prueba válida de cargo, pues en atención del Acuerdo Plenario N 02-2005-CJ-116, en el que se pautan las reglas de valoración para ser consideradas prueba válidas de cargo y por ende tener virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, y en el caso particular de autos se constata que la declaración de la agraviada reúne los requisitos exigidos para sustentar una sentencia condenatoria, así se tiene: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva, debe darse validez al dicho de la agraviada por cuanto no se ha demostrado que existan relaciones o situaciones entre ésta, la agraviada, o su entorno familiar y el imputado, que nieguen aptitud para no generar certeza en el relato; dado a que las partes no manifiestan a que se haya producido algún problema entre las partes antes de los sucesos, manifestándose no conocerse, y si bien el imputado manifiesta que la imputación se debe a un acto de venganza, ello no ha sido acreditado en autos. Entonces, no hay ninguna evidencia de una enemistad grave entre ambos, como para efectuar una imputación tan seria por venganza u otro móvil; y más bien se aprecia que ha existido inmediatez al poner a conocimiento de la autoridad la noticia criminal, por parte de la agraviada en el día de los hechos, para practicarse el examen médico y efectuarse la constatación en el lugar de los hechos;</p> <p>b) Persistencia en la incriminación, en el caso materia de autos, en el proceso penal la agraviada coherentemente ha indicado que el imputado, fue la persona que la ultrajó sexualmente provisto de un cuchillo. c) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que lo doten de aptitud probatoria, y la versión inculpatoria de la agraviada no pierde virtualidad, al estar rodeada de corroboraciones periféricas, pues a la agraviada se la ha hallado con signos que evidencian que ha sido objeto de agresión, para ejecutar el acto sexual, - datos que son incontrovertibles-, como lo ha señalado el Perito Médico Legista doctor Jorge Menacho Pinto, al efectuársele su examen en juicio -en relación al examen Médico Legal N° 001213-CLS, de integridad sexual realizado a la agraviada-, se ratifica de su contenido y concluye que del examen ginecológico: posición ginecológica; se halló himen: presencia de carúnculas mirtiformes; no se observa lesiones traumáticas; recientes en introito vaginal ni himeneal; ano pliegues perianales conservados, tono</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>esfínter conservado, no presenta lesiones traumáticas recientes; lesiones para genitales: equimosis rojo-negrucza de 2cm x 1cm en región anterior interna tercio medio de muslo izquierdo; lesiones extra genitales: tumefacción de 7cm x 2cm en región lateral derecha de cuello, tumefacción de 3cmx1cm en región lateral izquierda de cuello, tumefacción de 3cm 1cm en región anterior tercio medio superior de línea media clavicular de hemitorax derecho; equimosis negruzcas en número de 2 cm x 1cm y de 0.8cm 1cm en región anterior proximal de brazo derecho; excoriación de 1.5cm x 0.5cm en región posterior de codo de miembro superior derecho, equimosis negruzca de 1cm x 1cm en región anterior interna de tercio medio de brazo izquierdo; equimosis negruzca de 1cm x 0.5cm en región de cuadrante inferior de mama izquierda; excoriación de 4cmx3cm en región anterior lateral proximal de pierna derecha; tumefacción de 3.5cmx2cm en región anterior proximal de pierna izquierda; excoriaciones lineales en número de 2 de 1cm y de 0.5cm en región anterior proximal de pierna izquierda; cuyas conclusiones son: presenta signos de parto vaginal antiguo; sin presencia de lesiones traumáticas recientes en genitales externos; no signos de acto contranatura; presenta lesión para genital ocasionada por agente contuso; lesiones extra genitales ocasionadas por agente contuso y de superficie áspera; cuya atención facultativa fue de 2 días por 7 días de incapacidad médico legal. Cuyas lesiones paragenitales y extragenitales, halladas a la agraviada crean convicción sobre la declaración de la agraviada, que el imputado le sujetaba del cuello y la amenazaba con un cuchillo, cuando la ultrajaba sexualmente.</p> <p>Décimo primero: Sumado a estas corroboraciones periféricas, también se tiene la declaración del testigo LCRV quien ha señalado que el día 15 de Febrero del 2014;cuando fue a la casa de la agraviada a comprar sal, escuchó llorar a su bebé, su puerta estaba cerrada pero su ventanita abierta, y vio que el acusado estaba encima de la agraviada en el piso, por lo que pateo la puerta y le comenzó a decir “desgraciado, ratero, sal de allí y se paró, se levantó el pantalón, agarró la puerta desde afuera y él lo jalaba desde adentro para salir y le ganó, luego le comenzó a seguir y cerca de la casa de otro vecino se le cayó al imputado algo como una chavetita color amarillo. Versión que como lo ha expuesto el Juzgado Colegiado resulta verosímil y concuerda con lo declarado por la agraviada del ayuntamiento sexual padecido, por lo que también crea convicción a este Colegiado que el ultraje sexual fue cometido por el acusado, y esta declaración descarta la postura del acusado que solo forcejeaba con la agraviada.</p> <p>Décimo segundo: Que sumado a ello también se tiene otras declaraciones, que si bien no son directas; sin embargo dan cuenta que el acusado se hallaba en el lugar de los hechos antes del acontecimiento delictual, como se tiene de la declaración de MMRV; quien refiere que el día de los hechos acudió a la casa de la agraviada al medio día con la señora RC y su esposo LE, estuvieron comiendo chocho y gaseosa; viendo a dos personas de sexo masculino en la tienda; no conocía a las personas; pero después la testigo reconoce al acusado que estaba con su abogado defensor, donde lo</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vio todo bigotón; pero el día de los hechos lo vio sin bigotes. Por su parte el testigo RCNL; señaló que el día de los hechos fue día de pago para los trabajadores, desde las siete de la mañana y fue a libar licor con el señor Edilberto a la casa de la agraviada a eso de las 11:00 horas aproximadamente y se retiró a la casa donde también estaba trabajando el acusado a pagar a la gente, luego han vuelto a la casa de la agraviada a seguir tomando (...) luego se retiró a eso de las 15:00 o 16 horas aproximadamente y dejó solo al imputado en la tienda de la agraviada; con lo que se queda corroborada la versión de la agraviada, que el acusado se encontraba presente en la tienda de la agraviada.</p> <p>Respecto a la versión del testigo de EJMF; quien refirió que el acusado es su cuñado y el día de los hechos estuvo trabajando en Quechcap a las ocho horas; luego su amigo RN, llegó con el dinero a pagar a la gente, por lo que le dijo vamos a tomar y se acercaron a la tienda de la agraviada y se pusieron a libar licor hasta las once horas momentos en que se retiró a pagar a su gente; (...) a las 12:00 horas aproximadamente se retiró a su casa dejando solo a RN que el día de los hechos el acusado estaba trabajando en la obra Quechcap. Sin embargo esta declaración queda relativizada con los manifestado por el testigo RCNL; quién señaló que dejó al acusado tomando en la casa de la agraviada, y ésta también narró del ultraje sexual padecido, de lo que incluso la testigo LCRV ha narrado que fue testigo presencial al observar al acusado se hallaba encima de la agraviada en el piso practicándole el acto sexual, que no la dejaba hablar a la agraviada, que el acusado tenía su mano en el cuello de la agraviada, y que cerca de la casa de su otro vecino se le cayó al imputado una chavetita color amarillo, y esta testigo al igual que la agraviada; también lo ha reconocido al acusado, como autor material del ultraje sexual, según se tiene de las Actas de Diligencia de Reconocimiento Fotográfico que obran de folios treinta y nueve al cuarenta y dos, del Incidente N° 234-2014-90, en los que reconocen al acusado dentro de las fotografías de las cinco personas que se les mostró, ello habiendo dado anteladamente las características físicas del acusado; y el Acta de Inspección Técnico Policial (obrante a folios 35 del citado incidente), da cuenta de la diligencia llevada a cabo el 15 de febrero del 2014 en el domicilio de la agraviada, con las características allí descritas, lo que corrobora que existe y es identificable el lugar donde se produjo el hecho delictivo como así lo ha narrado la testigo LCRV. Asimismo, al examinársele al psicólogo Mario Augusto Ramírez Beltrán, (respecto al Protocolo de pericia psicológica número 004210-2014-PSC) ha señalado que la agraviada narró la forma y circunstancias como se desarrollaron los hechos, concluyendo que presenta indicadores de afectación emocional compatible a motivo de denuncia; lo que denota que la agraviada si ha sufrido el ultraje sexual bajo el uso de un arma blanca, con afectación de su psiquis.</p> <p>Todo ello permite corroborar la verosimilitud de la versión de la agraviada, la persistencia en la incriminación y la ausencia de incredibilidad subjetiva. Por estas consideraciones, las objeciones del apelante deben ser desestimadas, ya que la declaración o sindicación directa de dicha agraviada tiene garantías de certeza, tanto</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud del relato inculpativo resulta ser sólido y existen corroboraciones periféricas y finalmente en cuanto a la persistencia de la inculpativa, que se denota por cuanto narra la forma y circunstancias de cómo es que el imputado la ultrajó sexualmente provisto de un cuchillo; resultando por tal acción con signos del ataque, como son las lesiones paragenitales y extragenitales halladas a la agraviada, como ha explicado el perito médico Jorge Merchan Pinto, e indicadas en líneas precedentes.</p> <p>Décimo tercero: Pruebas con las que se acredita que el sentenciado -pese a que éste se considera inocente-, sí ultrajó a la agraviada. Lo que ha sido realizado mediando el dolo, pues dicho imputado ha actuado con conocimiento y voluntad, teniendo la intención de tener el acto sexual con la agraviada, dándose cuenta de sus actos, con el ánimo de lesionar la esfera sexual de esta; ello se colige tanto de la forma y circunstancias de cómo se produjo el hecho delictivo, aprovechándose de posición dominante frente a la agraviada, al realizarse el ultraje sexual con un arma blanca, como es el cuchillo, doblegando la voluntad de la agraviada. De lo que se infiere que como toda persona de nivel promedio, sabe y entiende que está prohibido mantener relaciones sexuales contra la voluntad de un persona, y peor si, se efectúa el hecho provisto de un cuchillo, del cual también una persona promedio conoce del peligro y del amedrentamiento que causa su uso de un arma blanca, como en el presente caso; por tanto el acusado sí conocía de tales prohibiciones; por lo que también se cumple con el presupuesto subjetivo del tipo penal. Por lo que debe desestimarse el agravio planteado por el apelante.</p> <p>Décimo cuarto: Entonces, hay pluralidad de pruebas que conllevan a dar firmeza a la sindicación de la agraviada, de haber padecido el acto sexual por parte del ahora sentenciado; lo que revierten la negación de su responsabilidad; con lo que queda establecido la responsabilidad penal del sentenciado, por el delito de violación sexual contra la agraviada, ello por los hechos acontecidos el 15 de febrero del 2014.</p> <p>Décimo quinto: Que, como segunda objeción el apelante señala que se habría permitido introducir diligencias realizadas preliminarmente sin la formalidad ni sustento del caso afectando el debido proceso e igualdad de armas y derecho de defensa, ya que las actas esenciales del día de la intervención de los hechos, carecen de formalidad y es totalmente cuestionada su eficacia.</p> <p>Que como se aprecia el apelante, no señala cuáles son esas diligencias como tampoco cuestiona jurídicamente, cuáles son esas formalidades que se carecen, por lo que no se puede dar respuesta a su agravio; y lo que solo con fines dictados debe señalarse que existe libertad probatoria, tal como lo estipula el numeral del artículo 157 del Código Procesal Penal, que "Los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la ley"; por lo que en el caso de autos, si la defensa técnica del sentenciado consideraba, que se introdujo diligencias preliminares sin las formalidades, bien pudo objetarlas, contradecirlas con otros medios de prueba, o incluso, solicitar su exclusión; sin embargo al no hacerse efectuado tales actos, los medios de prueba mantienen su valor probatorio; máxime si tampoco se aprecia a que los elementos recogidos en las diligencias preliminares</p>												
MOTIVACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL		1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y											

<p>hayan sido obtenidos bajo amenazas, métodos o técnicas que distorsionen su objeto. Por lo que debe desestimarse el agravio planteado.</p> <p>Décimo sexto: Que, como tercera objeción el apelante señala que el requerimiento de prisión preventiva la misma que fue declarada infundada y que al ser apelada por la Representante del Ministerio Público, fue confirmada por el superior, y que ambos despachos jurisdiccionales han sido enfáticos en determinar que el Certificado médico legal y el examen espermatoológico de fosfatasa acida son contundentes al determinar en el primero que existe desfloración antigua y no existe lesiones traumáticas recientes en genitales externos; y que no se observan espermatozoides. Siendo que la agraviada manifiesta que fue ultraja sexualmente por el recurrente y que además el acto sexual duró más de tres minutos e incluso acabo el acto sexual, pero que con esos documentos contundentes y objetivos no fue procedente una prisión preventiva y que en todo caso en el decurso de la investigación se debería evidenciarse el ultraje sexual, y que tal situación ha sido inmutable hasta la fecha, siendo el Ministerio Publico en juicio oral no ha podido demostrar o desvirtuar tal situación, pero que sin embargo ha sido sentenciado indebidamente.</p> <p>Que al respecto debe indicarse que al resolverse la prisión preventiva, ello se hace con los medios de prueba que se recogen preliminarmente; sin embargo en el juicio oral se ha llegado a actuar múltiples medios de prueba, como la declaración de los testigos así como de los profesionales peritos médico y psicólogo, los que compulsados con los medios de prueba obtenidos preliminarmente, han logrado crear convicción en el juzgador de la comisión del delito de violación sexual por parte del sentenciado provisto con un arma blanca -cuchillo-, y para configurarse el tipo penal imputado, como el de su consumación, no se requiere a que todavía haya eyacuación o se halle restos seminales en la cavidad vaginal o anal de la agraviada, pues basta que se introduzca el miembro viril, objetos o partes de cuerpo en dichas cavidades; que para el caso de autos, la agraviada (a quien se le ha dotado de verosimilitud su declaración, y por ende medio de prueba válido para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado) ha señalado que el acusado le introdujo su pene, declaración que como se dijo también se halla rodeado de corroboraciones periféricas, como las propias lesiones halladas en el cuerpo de la agraviada, producidas en el sometimiento sexual; y tal ultraje sexual también fue observado por la testigo LCRV al dirigirse a la casa de la agraviada, entre las otras múltiples pruebas que han sido valoradas precedentemente; y si bien la agraviada presenta desfloración antigua en introito vaginal, así como de que no existe lesiones traumáticas recientes en genitales externos, ello se entiende de las conclusiones dadas por el médico legista Merchan Pinto, que la agraviada presenta signos de parto vaginal antiguo, con presencia de curúnculas mirtiformes; entonces, no puede esperarse que la agraviada presente defloración reciente y que haya lesiones traumáticas recientes en los genitales externos, si las máximas de la experiencia enseñan que debido al parto vaginal, las zonas vaginales tienden a extenderse, y que al ingreso del pene no se causa mayor lesión; y en el caso de autos al no encontrarse rastros de lesión en el introito vaginal, ello no quiere decir, que no se haya introducido el pene en la cavidad vaginal de la agraviada, quien por el contrario, ha declarado coherente y persistentemente que el</p>	<p>doctrinarias, lógicas y completas). <i>Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <i>Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <i>Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <i>Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <i>Si cumple.</i></p>					X						
--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>imputado fue quien le introdujo su pene a su vagina. Por lo que debe desestimarse el agravio planteado.</p> <p>Décimo séptimo: Que, como cuarta objeción el apelante señala que no se habría demostrado ni acreditado la utilización del arma y qué lesiones dejó porque ni siquiera se describe ello en el certificado médico, máxime se tiene en cuenta la manera Irregular de su supuesta ubicación y la manera de cómo ha sido tramitado e introducido al juicio pues ni siquiera existe una confirmatoria de incautación, aunado a otras serias irregularidades de su entrega y recepción y el tiempo transcurrido, toda vez que existe un acta de inspección técnico policial realizado horas después de supuesto acontecimiento en donde incluso se hizo un recorrido por donde supuestamente se escapó el recurrente, el mismo que se realizó en compañía de la supuesta testigo directa y nunca se encontró nada; y que sin embargo, al día siguiente esta misma testigo supuestamente habría entregado el cuchillo.</p> <p>Que la circunstancia agravada, como es la utilización del arma blanca para cometer el hecho delictivo de violación sexual, también ha quedado acreditado; pues la agraviada en el juicio oral ha señalado que después de media hora que se habían ido los señores se van también las señoras que se encontraban en el domicilio de la agraviada, quedando sola la agraviada, momentos en que se agacha a recoger a su bebé porque estaba mojado en el piso, por detrás de ella viene y le agarra y le dice que se quite su falda, la arrastro y la llevó hacia adentro, le dio una cachetada hablando palabras soeces, saco un cuchillo de color amarillo y lo puso en su garganta, le dio cachetada más insultándole, comenzó a quitarle su falda bajo su pantalón, le aplastó de su garganta y no podía respirar le dijo "por favor no me mates tengo mi bebe" le jaloneó y le seguía cacheteando, momentos en que saco su pene y lo introdujo en su vagina por 3 minutos aproximadamente, en eso llego su vecina Lilia quien refiere la vio al hombre encima de ella, (haciendo una descripción del acusado); declaración al que se le ha dado de valor probatorio. Por su parte la testigo LCRV, con respecto al arma blanca también ha señalado que al dirigirse a la casa de la agraviada a comprar sal, ya que tenía su tienda, escucho llorar su bebé, su puerta estaba cerrada pero su ventanita estaba abierta y vio que el imputado estaba encima de la agraviada en el piso, pateó su puerta y comenzó a decir desgraciado ratero sal de ahí, se paró, se levantó su pantalón, y que agarró la puerta desde afuera mientras el imputado lo jalaba desde adentro para salir y le ganó y la señora cayó, luego se levantó y comenzó a seguirle, cerca de la casa de su otro vecino se le cayó al imputado algo así como una chavetita color amarillo, y refiere expresamente el acusado la estaba violando y no la dejaba a la agraviada hablar, su bebé refiere estaba gateando llorando en el piso, para que posteriormente lo recoja aquello que era como un machetito o cuchillito y se lo diera a la agraviada, y que cuando volvió la citada agraviada estaba llorando, la vio golpeada todo su cuello, y que estaba todo morado su cabeza.</p> <p>Entonces tales declaraciones acreditan que el acusado si se valió de un cuchillo para ultrajar a la agraviada sexualmente, doblegando así la voluntad de ésta, y si bien el acusado objeta que no existe acta de confirmatoria de incautación respecto al cuchillo, ello no desmerita lo declarado por las citadas testigos, sobre el uso cuchillo cuando se la ultrajaba sexualmente a la agraviada; pues tales declaraciones crean convicción</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en el juzgador, que en el momento de los hechos el acusado sacó un cuchillo para atemorizar a la agraviada mientras le practicaba el acto sexual contra su voluntad; y el hallazgo material del cuchillo, da certeza y corrobora lo declarado por las testigos, como se hace constar el acta y de recepción, medio de prueba que no ha sido objetado, y menos se solicitó su exclusión, por lo que mantiene su valor probatorio; y no hay contradicción con el Acta de inspección técnico policial, por cuanto esta se ha realizado en la vivienda de la agraviada. Por lo que debe desestimarse tal agravio.</p> <p>Décimo octavo: Entonces, de los medios de prueba recogidos en autos, sí se logra establecer la participación del sentenciado en los hechos imputados; por lo que debe confirmarse la sentencia materia de grado.</p> <p>Por los fundamentos de hecho y de derecho expuesto y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, por unanimidad, emite la siguiente: .</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de Segunda Instancia del Expediente N° 00234-2014-50-0201-JR-PE-01 - Distrito Judicial de Ancash - Huaraz.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de **muy alta** calidad. Se derivó de la calidad de “la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil”, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente. En “la motivación de los hechos” se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad. En “la motivación del derecho” se encontraron

los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad. En “la motivación de la pena” se encontraron 5 parámetros previstos; las razones evidencian la individualización de la pena, las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad. Finalmente en “la motivación de la reparación civil” no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores y la claridad.

	<p>sexual, previsto en el inciso uno <i>-del párrafo segundo-</i> del artículo 170 del Código Penal, en agravio de las iniciales S.C.D.M., a DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD; con</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <i>Si cumple.</i></p>										
DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN	<p>el carácter de EFECTIVA, y FIJA por concepto de reparación civil la suma de DIEZ MIL NUEVOS SOLES, con lo demás que contiene, y;</p> <p>II.- DEVUÉLVASE al Juzgado de origen, cumplido que sea el trámite en esta instancia. <i>Notificándose.</i> Vocal Ponente <i>Juez Superior</i> MMC.</p> <p>S.S MC SE EJ</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del (os) sentenciado(s). <i>Si cumple.</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <i>Si cumple.</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <i>Si cumple.</i></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <i>Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <i>Si cumple.</i></p>				X						

Fuente: Sentencia de Segunda Instancia del Expediente N° 00234-2014-50-0201-JR-PE-01 - Distrito Judicial de Ancash - Huaraz.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela que la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de **muy alta** calidad.

Se deriva de la calidad de “la aplicación del principio de congruencia” y “la descripción de la decisión”, que se ubican en el rango de:

alta y muy alta calidad, respectivamente. Respecto a la “aplicación del principio de congruencia”, se verificaron los 5 parámetros preestablecidos: resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y evidencia claridad. Por su parte en la descripción de la “descripción de la decisión”, se verificaron los 5 parámetros preestablecidos evidencia: mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; mención expresa y clara del delito atribuido; mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria) y la reparación civil; mención expresa y clara de la identidad de la agraviada y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la Sentencia de Primera Instancia sobre el Delito de Violación Sexual en el Expediente Judicial N° 00234-2014-50-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5		[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					5	10	[9 – 10]	Muy Alta					
		Posturas de las partes					5		[7 – 8]	Alta					
									[5 – 6]	Mediana					
									[3 – 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	36	[1 – 2]	Muy Baja					
							x		[33 – 40]	Muy Alta					
		Motivación del derecho					x		[25 – 32]	Alta					
		Motivación de la pena				x			[17 – 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil				x			[9 – 16]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de Correlación	1	2	3	4	5	09	[1 – 8]	Muy Baja					
						x			[9 – 10]	Muy Alta					
		Descripción de la Decisión					x		[7 – 8]	Alta					
									[5 – 6]	Mediana					
									[3 – 4]	Baja					
							[1 – 2]	Muy Baja							

Fuente: Sentencia de Primera Instancia del Expediente N° 00234-2014-50-0201-JR-PE-01 - Distrito Judicial de Ancash - Huaraz.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de violación sexual según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente judicial N° 00234-2014-50-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz; fue de **rango muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: “introducción, y la postura de las partes”, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la “motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil”, fueron: muy alta, muy alta, alta y alta; finalmente la aplicación del “principio de correlación y la descripción de la decisión”, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la Sentencia de Segunda Instancia sobre el Delito de Violación Sexual en el Expediente Judicial N° 00234-2014-50-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			
			1	2	3	4	5		[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	8	[9 – 10]	Muy Alta						
		Posturas de las partes				X				[7 – 8]						Alta
										[5 – 6]						Mediana
										[3 – 4]						Baja
										[1 – 2]						Muy Baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33 – 40]	Muy Alta						
							X		[25 – 32]	Alta						
		Motivación del derecho					X		[17 – 24]	Mediana						
		Motivación de la pena					X		[9 – 16]	Baja						
		Motivación de la reparación civil					X		[1 – 8]	Muy Baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de Correlación	1	2	3	4	5	10	[9 – 10]	Muy Alta						
							X		[7 – 8]	Alta						
		Descripción de la Decisión					X		[5 – 6]	Mediana						
							X		[3 – 4]	Baja						
							X		[1 – 2]	Muy Baja						
										58						

Fuente: Sentencia de Segunda Instancia del Expediente N° 00234-2014-50-0201-JR-PE-01 - Distrito Judicial de Ancash - Huaraz.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de violación sexual según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente judicial N° 00234-2014-50-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz, fue de **rango muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde el rango de la calidad de la “introducción y la postura de las partes”, fueron: muy alta y mediana; asimismo de la “motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil”, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la “aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión”, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los Resultados

Conforme a los resultados se determinó que las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual del expediente N° 00234-2014-50-0201-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash - Huaraz, fueron de calidad muy alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio. (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la ciudad de Huaraz cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. (Cuadro 7).

Se determinó que las partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

- En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

“En la introducción” se encontraron los 5 parámetros previstos: El encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

“En la postura de las partes” se halló los 5 parámetros: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la claridad; evidencia

la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y la pretensión de la defensa del acusado.

Examinando éste hallazgo se obtiene que la parte expositiva del expediente de primera instancia, al ejecutar el análisis de la información si cumplió todos los parámetros previstos.

- Respecto de la calidad de la parte considerativa fue de rango muy alta. Esta se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango muy alta, muy alta, alta y alta, respectivamente. (Cuadro 2).

En “la motivación de los hechos” se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia y las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y la claridad.

En “la motivación del derecho” se encontró los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad, las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos, el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad.

En “la motivación de la pena”, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal;

las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. Mientras que la claridad no se encontró.

Finalmente, en “la motivación de la reparación civil”, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor, la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Mientras las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, no se encontraron.

Explicando este hallazgo se puede decir que la motivación de los magistrados fue óptimo.

- En relación a la calidad de la parte resolutive fue de rango muy alta. Se derivó de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. (Cuadro 3). En “la aplicación del principio de correlación”, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia

correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad, mientras que: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró.

Por su parte, en “la descripción de la decisión”, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Considerando éste hallazgo se puede afirmar que la decisión de los Jueces es objetiva y justa.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, éste fue la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash - Huaraz, cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales. (Cuadro 8).

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

- En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y mediana, respectivamente (Cuadro 4).

En “la introducción” se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto; el encabezamiento; la individualización del acusado; los aspectos del proceso y la claridad.

Del mismo modo, en “la postura de las partes” se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante y la claridad, mientras que: las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

Comentando este hallazgo se puede decir que al ser la confirmatoria judicial, los resultados obtenidos cumplen con los parámetros definidos.

- En relación a la calidad de la parte considerativa se determinó que fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Cuadro 5).

En “la motivación de los hechos” se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

En “la motivación del derecho” se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que

justifican la decisión y la claridad. En “la motivación de la pena” se encontraron los parámetros previstos; las razones evidencian la individualización de la pena, las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad. Finalmente en “la motivación de la reparación civil” no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores y la claridad.

Ampliando éste hallazgo se puede decir que la motivación de la resolución demuestra una adecuada administración de justicia.

- Respecto a la parte resolutive se determinó que la calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En “la aplicación del principio de congruencia”, se verificaron los 5 parámetros preestablecidos: resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el

recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y evidencia claridad. Por su parte en la descripción de la “descripción de la decisión”, se verificaron los 5 parámetros preestablecidos evidencia: mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; mención expresa y clara del delito atribuido; mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria) y la reparación civil; mención expresa y clara de la identidad de la agraviada y la claridad. Interpretando este hallazgo se puede revelar que la confirmatoria de la resolución apelada cumplió con los parámetros establecidos.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el delito de violación sexual del expediente N° 00234-2014-50-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz.2020 fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

6.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia

Se concluyó que fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver Cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la ciudad de Huaraz.

6.1.1. La calidad de la parte expositiva

Con énfasis en la introducción y la postura de las partes fue de muy alta calidad. (Cuadro 1).

En “la introducción”, se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto; los aspectos del proceso; la claridad; el encabezamiento y la individualización del acusado. Asimismo, en “la postura de las partes”, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales, civiles del fiscal; la claridad; y la pretensión de la defensa del acusado.

6.1.2. La calidad de la parte considerativa

Con énfasis en la calidad de la motivación, de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil fue de muy alta calidad. (Cuadro 2).

En “la motivación de los hechos” se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia y las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y la claridad.

En “la motivación del derecho” se encontró los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad, las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos, el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad.

En “la motivación de la pena”, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. Mientras que la claridad no se encontró.

Finalmente, en “la motivación de la reparación civil”, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor, la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Mientras las razones evidencian que el monto se fijó

prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, no se encontraron.

6.1.3. La calidad de la parte resolutive

Con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fue de muy alta calidad. (Cuadro 3).

En “la aplicación del principio de correlación”, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad, mientras que: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró.

Por su parte, en “la descripción de la decisión”, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

6.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia

Se concluyó que fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta,

muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver Cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

6.2.1. La calidad de la parte expositiva

Con énfasis en la introducción y la postura de las partes fue de alta calidad. (Cuadro 4).

En “la introducción” se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto; el encabezamiento; la individualización del acusado; los aspectos del proceso y la claridad. Del mismo modo, en “la postura de las partes”, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante y la claridad, mientras que: las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

6.2.2. La calidad de la parte considerativa

Con énfasis en la calidad de la motivación, de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil fue de muy alta calidad. (Cuadro 5).

En “la motivación de los hechos” se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

En “la motivación del derecho” se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian

la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad.

En “la motivación de la pena” se encontraron los parámetros previstos; las razones evidencian la individualización de la pena, las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad.

Finalmente en “la motivación de la reparación civil” no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores y la claridad.

6.2.3. La calidad de la parte resolutive

Con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fue de muy alta calidad. (Cuadro 6).

En “la aplicación del principio de congruencia”, se verificaron los 5 parámetros preestablecidos: resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones

introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y evidencia claridad.

Por su parte en la “descripción de la decisión”, se verificaron los 5 parámetros preestablecidos evidencia: mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; mención expresa y clara del delito atribuido; mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria) y la reparación civil; mención expresa y clara de la identidad de la agraviada y la claridad.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguila, G. (2011). *El AEIOU del Derecho*. Lima: EGACAL.
- Alcalde, E. (2007). *Apreciación de las Características Psicosociales de los Violadores de Menores*. Obtenido de cybertesis.unmsm.edu.pe:
https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/1209/Alcalde_me%281%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Bacre, A. (1992). *Teoría General del Proceso. Tomo I*. Buenos Aires: Abeledo.
- Balbuena, P., Díaz, L., & Tena, F. (2008). *Los Principios Fundamentales del Proceso Penal Vistos por las Cortes de Apelación*. Santo Domingo: Editora Taína.
- Barrado, R. (Junio de 2018). *ficp.es/wp-conten*. Recuperado el 14 de Mayo de 2020, de <https://ficp.es/wp-content/uploads/2019/03/Barrado-Castillo.-Comunicaci%C3%B3n.pdf>
- Barrios, B. (2005). *El Testimonio Penal*. Lima: Jurídica Ancon.
- Boyer, V. (2003). *La Pena aplicable a los Delitos de Violación Sexual en las Tendencias de los Índices*. Lima, Perú: Universidad Mayor de San Marcos.
- Bruce, J. (02 de Noviembre de 2020). *Diario La República*. Obtenido de Diario La República: <https://larepublica.pe/opinion/2020/11/02/calzon-con-blondas-por-jorge-bruce/>
- Burgos, Á. (1997). La Víctima en los Delitos Sexuales. *Revista de Ciencias Jurídicas* N° 85, 9-25.
- Cabanellas, G. (2012). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta S.R.L.

- Cabel, J. (15 de Julio de 2016). *LP Pasión por el Derecho*. Obtenido de La Motivación de Resoluciones Judiciales y la Argumentación Jurídica en el Estado Constitucional: <https://lpderecho.pe/la-motivacion-resoluciones-judiciales-la-argumentacion-juridica-estado-constitucional/>
- Cáceres, R., & Iparraguirre, R. (2017). *Código Procesal Penal Comentado*. Lima: Jurista Editores.
- Calderón, A. (2011). *El Nuevo Sistema Procesal Penal: Analisis Crítico*. Lima: San Marcos.
- Campos, G., & Lule, N. (2012). La Observación, un Método para el Estudio de la Realidad. *Xihmai*, 45-60.
- Campos, W. (2010). *Google*. Recuperado el 30 de Junio de 2018, de Apuntes de Metodología de la Investigación Científica: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Casal, J., & Mateu, E. (12 de Octubre de 2011). *Tipos de Muestreo*. Obtenido de es.slideshare.net: <https://es.slideshare.net/Pandrearodriguez/3-tipos-de-muestreo>
- Centy, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Arequipa: Universidad Nacional de San Agustín . Obtenido de <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Chanca, E., & Zapana, M. (2016). *Factores de Riesgo que incidieron en el Abuso Sexual de Niños/as y Adolescentes acogidos en la Aldea Infantil El Rosario -*

Palián. Obtenido de Repositorio.uncp.edu.pe:

<http://repositorio.uncp.edu.pe/handle/UNCP/1665>

Chaves, U. (2018). *Análisis de la Acción Jurídicamente Relevante en el Delito de Abuso Sexual; sus Implicaciones con la Razonabilidad y Proporcionalidad en la Imposición de la Pena*. San José: Universidad de Costa Rica.

Chigne, J. (2012). *Diccionario Jurídico aplicado al Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Infojuris & Lex Novae.

Cobo, M., & Vives, T. (1999). *Derecho Penal: Parte General*. Madrid: Tirant Lo Blanch.

Código Penal & Nuevo Código Procesal Penal. (2020). Lima: Pacífico Editores SAC.

Constitución Política del Perú. (2019). Lima: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos .

Cuba, J. (2015). *Compilado de Derecho Penal General*. Chimbote, Perú: UTEX.

Cubas, V. (2015). *El Nuevo Proceso Penal Peruano. Teoría y Práctica su Implementación*. Lima: Palestra Editores.

Cumbre Judicial Iberoamericana. (2018). *Eje Temático: “Fortalecimiento de la administración de Justicia en Iberoamérica: las innovaciones procesales en la Justicia por audiencias, las nuevas tecnologías y el desafío de la formación judicial”*. Ecuador: Formación Judicial. Recuperado el 16 de Mayo de 2020, de <file:///C:/Users/Rodolfo/Downloads/Anexo%2022%20Protocolo%20para%20la%20estructura%20y%20redacci%C3%B3n%20de%20sentencias.pdf>

De Lujan, M. (2013). *Violencia contra las Mujeres y alguien más....* Valencia.

- Flores, L. (2015). *El error de comprensión culturalmente condicionado como supuesto negativo de culpabilidad del delito de violación de la libertad sexual de menor de catorce años de edad por parte de las comunidades amazónicas durante el año 2015*. Obtenido de Repositorio.uss.edu.pe: <http://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/uss/485/FLORES%20GUEVARA%20%20LILLAN%20MARELI.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- García, P. (2012). *Derecho Penal*. Lima: Jurista Editores.
- Gonzales, B. (2016). *Prevención de la violencia contra la mujer entre familias del Programa social JUNTOS a través del arte*. Obtenido de Pirhua.udep.edu.pe: https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2693/HUM-GC_013.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Guevara, J. (2007). *Principios Constitucionales del Proceso Penal*. Lima: Grijley.
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, M. (2010). *Metodología de la Investigación*. México: McGraw-Hill.
- Huerta, F. (2014). *Análisis Económico de la Carga Procesal del Poder Judicial. Tesis para optar el grado de Magister en Derecho con mención en Política Jurisdiccional*. Lima, Perú.
- Huerta, M. (2000). *Derecho Penal Especial*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Hurtado, J. (2005). *Manual de Derecho Penal - Parte General I* (Segunda Edición ed.). Lima: Editora Jurídica Grijley. Recuperado el 13 de Mayo de 2020, de file:///C:/Users/Rodolfo/Downloads/oj_20080609_04.pdf
- Inppares. (2018). *www.inppares.org*. (©. C. Inppares., Ed.) Recuperado el 3 de Julio de 2018, de La Violencia Sexual: https://www.inppares.org/sites/default/files/capitulo_6.pdf

- Jorge, B. (02 de Noviembre de 2020). *Diario La República*. Obtenido de <https://larepublica.pe/opinion/2020/11/02/calzon-con-blondas-por-jorge-bruce/>
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L., & Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*, 87-100.
- León Pastor, R. (2008). *Manual de Redacción de las Resoluciones Judiciales*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Mir Puig, S. (2016). *Derecho Penal. Parte General* (7ma edición ed.). Barcelona: Edisofer S.L.
- Mujer y Salud en Uruguay. (2011). *Violación Sexual: La Intervención desde el Sistema de Salud*. Montevideo: MYSU.ORG.
- Muñoz Conde, F. (2013). *Derecho penal parte especial*. Valencia - España: Editorial Tirant To. Blanch.
- Neyra, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal* (Vols. Tomo I, II). Lima: IDEMSA. Recuperado el 16 de Mayo de 2020
- Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E., & Villagómez, A. (2014). *Metodología de la Investigación: Cualitativa - Cuantitativa y Redacción de la Tesis*. Bogotá: Ediciones de la U.
- Ochoa, M. (2015). *Procedimiento para Investigar y Sancionar Delitos Flagrantes como respuesta a la Criminalidad*. Lima, Perú.
- Organización Mundial de la Salud . (s.f.). *Violencia sexual*.
- Peña, A. (2008). *Derecho Penal Parte Especial Tomo I*. Lima,Perú: IDEMSA.
- Peña, A. (2016). *Código Penal*. Lima-Perú: Legales Ediciones.

- Peña, A. R. (2013). *Curso Elemental de Derecho Penal - Parte General*. Lima: Ediciones Legales.
- Pérez, F., & Mestre, M. (2 de mayo-agosto de 2013). Abuso Sexual en la Infancia y la Drogodependencia en la Edad Adulta. (C. G. Psicólogos, Ed.) *Revistas Científicas: Papeles del Psicólogo*, vol. 34, 144-149. Recuperado el 16 de Mayo de 2020, de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=77827025006>
- Pérez, J., & Merino, M. (2016). *Definicion.de*. Recuperado el 16 de Mayo de 2020, de (<https://definicion.de/resolucion-judicial/>)
- Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. (2011). *Revista de Derecho*, XXXVI.
- Prieto, & Carlos. (2003). *El proceso y el Debido Proceso*. Bogota - Colombia: Vniversitas.
- Ramos, A. (2017). *Influencia de los Contextos Familiares Disfuncionales en la Comisión de Delitos Sexuales Intrafamiliares en la Región Tacna*. Tacna, Perú: Univesidad de Tacna.
- Reátegui, J. (2015). *Manual de Derecho Penal Parte Especial. Delitos contra la Vida, contra el Patrimonio y Otros*. Lima: Instituto Pacífico S.A.C.
- Rosas, J. (2009). *Derecho Procesal Penal con aplicación al Nuevo Proceso Penal: Dec. Leg. N° 957*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Rosas, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Lima: Jurista Editores.
- Salinas, R. (2015). *Derecho Penal: Parte Especial* (6ta. ed., Vol. 2). Lima: IUSTITIA.
- San Martín, C. (2006). *Jurisprudencia y Precedente Penal Vinculante. Selección de Ejecutorias de la Corte Suprema*. Lima: Palestra Editores.
- San Martin, C. (2014). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley.

- San Martín, C.; Azabache, C. (2000). *Obtención y Valoración de la Prueba*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Segura, H. (Noviembre de 2007). *El Control Judicial de la Motivación de la Sentencia Penal*. Obtenido de biblioteca.usac.edu.gt:
http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf
- Sentencia del Tribunal Constitucional, EXP. N.º 015-2001-AI/TC (Tribunal Constitucional del Perú 29 de Enero de 2004).
- Tovar, E. (2014). *Perspectivas Sociales sobre la Violencia y sus Efectos en los Hijos, en las Madres Separadas del Distrito de San Jerónimo de Tunán*. Huancayo.
- Trujillo, E. (2020). *Economipedia*. (E. Copyright, Ed.) Recuperado el 16 de Mayo de 2020, de <https://economipedia.com/definiciones/recurso-de-apelacion.html>
- Uladech. (2013). *Files.uladech.edu.pe*. Recuperado el 15 de Mayo de 2020, de http://files.uladech.edu.pe/docente/32853380/DERECHO_PENAL_ESPECIAL_I/Sesion_09/CONTENIDO%20SESION%2009.pdf
- Universidad de Celaya. (Enero de 2014). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Obtenido de Centro de Investigación de la Universidad de Celaya:
http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf
- Valentín, A. (28 de Marzo de 2017). *Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Violación de la Libertad Sexual en el Expediente N° 002-2013-0-1508-JM-PE-02, del Distrito Judicial de Satipo - Lima, 2016*. Obtenido de repositorio.uladech.edu.pe:
<http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/480/CALIDAD>

_MOTIVACION_VALENTIN_GUERRA_ANALY_DOMITILA.pdf?seque
nce=1&isAllowed=y

Villa Stein, J. (2001). *Derecho Penal - Parte General. 2da edición aumentada y actualizada*. Lima - Perú: San Marcos.

Villavicencio, F. (2017). *Derecho Penal: Parte General*. Lima: GRIJLEY.

Villavicencio, F. (2018). *Derecho Penal Básico*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

Viviano, T. (2012). *Abuso Sexual: Estadística para la Reflexión y Pautas para la Prevención*. Lima: Corporación Nuevo Milenio.

Zaffaroni, E. (2002). *Derecho Penal y Poder Político Punitivo*. Buenos Aires: Ediar.

ANEXOS

ANEXO 1: CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE CALIDAD DE SENTENCIA - PRIMERA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	<i>Introducción</i>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona a los jueces, etc. Si cumple. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple. 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple. 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.
			<i>Postura de las partes</i>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple. 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple. 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. si cumple. 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión (es). Si cumple. 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple. 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple. 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.
			Motivación del derecho	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple. 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple. 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple. 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.
			Motivación de la pena	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del

				<p>Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple.</p>
			<p><i>Motivación de la reparación civil</i></p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>

		PARTE RESOLUTIVA	<i>Aplicación del Principio de Correlación</i>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.
			<i>Descripción de la decisión</i>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del (os) sentenciado(s). Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE CALIDAD DE SENTENCIA - SEGUNDA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	<i>Introducción</i>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona a los jueces, etc. Si cumple. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? El objeto de la impugnación. Si cumple. 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple. 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de la sentencia. Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.
			<i>Postura de las partes</i>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple. 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple. 3. Evidencia la formulación de las pretensiones del impugnante. Si cumple. 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos. Si cumple. 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple. 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple. 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.
			Motivación del derecho	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple. 2. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos revistos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple. 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple. 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

				Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.
			<i>Motivación de la pena</i>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple. 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple. 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple. 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.
			<i>Motivación de la reparación civil</i>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple. 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple. 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple. 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

				Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.
		PARTE RESOLUTIVA	<i>Aplicación del Principio de Correlación</i>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.
			<i>Descripción de la decisión</i>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del (os) sentenciado(s). Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

ANEXO 2: CUADROS DESCRIPTIVOS

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

- 1.1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
- 1.2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
- 1.3. La variable tiene dimensiones, los cuales son 3 por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
- 1.4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
 - 1.4.1. *En relación a la sentencia de primera instancia*
 - Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
 - Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
 - Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
 - 1.4.2. *En relación a la sentencia de segunda instancia*

- Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y postura de las partes.
- Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

1.5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

1.6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

1.7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

1.8. **Calificación**

1.8.1. ***De los parámetros:*** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

1.8.2. ***De las sub dimensiones:*** se determina en función al número de parámetros cumplidos.

1.8.3. *De las dimensiones:* se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

1.8.4. *De la variable:* se determina en función a la calidad de las dimensiones.

1.9. **Recomendaciones:**

1.9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

1.9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

1.9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

1.9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

1.10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

1.11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple).
		No cumple (cuando en el texto no se cumple).

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Si cumple.
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple.

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos.	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos.	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos.	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos.	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno.	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los cinco parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión:	Nombre de la sub dimensión			x			8	[9 – 10]	Muy Alta
...	Nombre de la sub dimensión					x		[7 – 8]	Alta
								[5 – 6]	Mediana
								[3 – 4]	Baja
								[1 – 2]	Muy Baja

Ejemplo: 8, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 u 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos.	2 x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos.	2 x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos.	2 x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos.	2 x 2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno.	2 x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte *expositiva* y *resolutiva*, difiere del procedimiento empleado para

determinar la calidad la dimensión identificada como parte *considerativa*. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración.
 - En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto.
 - Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

- Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			
		2	4	6	8	10			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión			x			32	[33 – 40]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión				x			[25 – 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				x			[17 – 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					x		[9 – 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					x		[1 – 8]	Muy Baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 ó 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 u 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 ó 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 u 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 ó 8 = Muy baja

5.3. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

		Motivación de la reparación civil					x		[1 - 8]	Muy Baja					
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de Correlación		1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy Alta					
						x			[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la Decisión						x		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy Baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a la Lista de especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - Recoger los datos de los parámetros.
 - Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - Determinar la calidad de las dimensiones.
 - Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.

Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad:

- Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.

- Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamentos:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización de la variable.

ANEXO 3: SENTENCIAS

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

JUZG. PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL TRANSITORIO
EXPEDIENTE : 00234-2014-50-0201-JR-PE-01
JUECES : (*) GARCIA VALVERDE, EDISON PERCY
CORNEJO CABILLA JUAN VALERIO
SALAZAR APAZA, VILMA MARINERI
ESPECIALISTA : EMERSON OSTERLING OBREGON DOMINGUEZ
MINISTERIO PUBLICO: SEXTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE HUARAZ ,
TESTIGO : MEJIA FIGUEROA, EDILBERTO JERONIMO
NORABUENA LEON, RICHER
VILLACAQUE SANCHEZ, MERCEDES EMILIA
ROSALES VILLACAQUE, MAURA MERCEDES
ROSALES VILLACAQUE, LILIA CRISTINA
COLONIA CRUZ, ROSA AGUSTINA
TERCERO : MERCHAN PINTO, JORGE LUIS
RODRIGUEZ BELTRAN, MARIO AUGUSTO
LIÑAN HERRERA, JOSE LUIS
IMPUTADO : HCR
DELITO : VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL (TIPO BASE).
HCR
DELITO : HURTO AGRAVADO.
AGRAVIADO : SCDM

RESOLUCION N°15

Huaraz, treinta de Octubre

del año dos mil quince.-

I.- PARTE EXPOSITIVA:

PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

La audiencia se ha desarrollado ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Ancash, conformado por los señores jueces Edison Percy García Valverde, quien además es el director de debates, Vilma Marineri Salazar Apaza y Juan Valerio Cornejo Cabilla; en el proceso número 234-2014, seguida en contra HCR, por el delito Contra la libertad sexual – Violación sexual de mayor de edad, previsto en el numeral 1) del primer párrafo del artículo 170 del Código Penal en agravio de la señora de iniciales D.M.S.C.

SEGUNDO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

2.1 ACUSADO: RHC, identificado con DNI. 42136064; de nacionalidad peruana; nacido el cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y dos, en Curahuasi, distrito de Curahuasi y provincia de Abancay - Apurímac; conviviente; 33 años de edad, grado de instrucción secundaria completa; domiciliado en el Asentamiento Humano José María Arguedas PEC Pachacutec MZ C1, LT. 26, Distrito de Ventanilla Provincia de Callao, Departamento de Lima; hijo de Mario y Pilar; ocupación conductor y operario, percibiendo novecientos cincuenta nuevos soles al mes, con un metro cincuenta y siete centímetros de estatura; setenta kilogramos de peso.

2.2 AGRAVIADA: La persona de D.M.S.C., habiéndose constituido en actor civil en la presente causa.

TERCERO: DESARROLLO PROCESAL

3.1 Iniciado el Juicio Oral por el Colegiado ya citado, en la Sala de Audiencias Número cinco de esta Corte Superior de Ancash, el Ministerio Público formuló acusación, reiterada en el alegato inicial en contra de RHC, por el delito Contra la libertad sexual – Violación sexual de mayor de edad, previsto en el numeral 1) del primer párrafo del artículo 170 del Código Penal, en agravio de la señora de iniciales D.M.S.C., solicitando se imponga al acusado la pena de 13 años de pena privativa de libertad efectiva. Por otro lado efectuó del mismo modo sus alegatos de apertura la abogada defensora de la actora civil, la misma que solicitó se imponga al acusado el pago por concepto de reparación civil, a favor de la agraviada, la suma de 12,000 nuevos soles; inmediatamente efectuó sus alegatos de apertura el abogado defensor del acusado, quien luego de su exposición solicitó la absolución de su patrocinado.

3.2 Efectuada la lectura de derechos al acusado RHC se le preguntó si admitía ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, luego de consultar con su abogado defensor, dicho acusado no efectuó reconocimiento de la responsabilidad penal y civil de los cargos por el delito de violación sexual de mayor de edad; no habiéndose ofrecido de acuerdo a Ley medios probatorios nuevos, se dio por iniciada la actividad probatoria, preguntándose al

acusado si iba a declarar en ese acto, habiendo manifestado que si iba a declarar; , luego de lo cual fue actuada la prueba testimonial y pericial ofrecida por el Ministerio público, oralizada la prueba documental, presentados los alegatos finales, cerrando el debate para la deliberación y expedición de la sentencia

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

CUARTO: DELIMITACIÓN DE LA ACUSACIÓN FISCAL

4.1. HECHOS IMPUTADOS

Según la tesis el Ministerio Público, el acusado habría violado a la agraviada aprovechando lo desolado del lugar donde domiciliaba esta en el Caserío de Quechcap, indica el señor Fiscal que con fecha 15 de febrero del 2014, en la tienda de la agraviada, el acusado se encontraba libando licor desde la 13:00 horas aproximadamente, conjuntamente con el señor Edilberto Mejía Figueroa y el señor Richer Norabuena Norabuena, quienes procedieron a retirarse antes de las cuatro de la tarde así mismo también se retiraron las señoras que estuvieron en la misma tienda de la agraviada, quedándose el acusado, a las 18:00 horas aprovechando éste que todas las personas se habían retirado de la tienda, y en momentos en que la agraviada se agacha a recoger su bebe que estaba gateando mojado para cambiarlo, este aprovecha la coge del cuello con sus manos y le ordena que se quite la falda y ante la negativa de esta le dio una cachetada y le dijo palabras soeces, nuevamente la cogió del cuello y la tumbo al suelo donde con una mano le sujetaba la garganta y con la otra le bajaba la falda, luego este se bajo el pantalón hasta la rodilla, luego la agraviada le dijo que le avisaría a su esposo ante lo cual el acusado le dijo te voy a matar si le avisas, en eso saca un cuchillo de color amarillo y le apunta en el cuello amenazándola para matarla, reducida ya casi sin poder gritar el imputado le introduce su pene en la vagina por un aproximado de tres minutos y al terminar le dijo si avisas a alguien te voy a matar mientras le seguía apretando el cuello le golpeaba la cabeza contra el suelo, de pronto llega la señora Lilia Cristina Rosales Villacaqui, quien fue a comprar sal, en eso advierte que la agraviada estaba gritando y pidiendo auxilio ante tal situación le dice desgraciado déjala mientras se subía los pantalones para luego salir corriendo dejando caer el cuchillo, luego de poner en

conocimiento del personal policial el citado hecho, acuden al lugar donde observan que el acusado corría y se escondía por las faldas del cerro no pudiendo intervenir el personal policial

4.2. CALIFICACIÓN JURÍDICA

Delito Contra la libertad sexual – Violación sexual, previsto en el numeral 1) del primer párrafo del artículo 170 del Código Penal

Se quiere la concurrencia del elemento subjetivo dolo, en el sujeto.

QUINTO: PRETENSIONES PUNITIVA Y REPARATORIA

5.1 El representante del Ministerio Público solicita se imponga al acusado por el delito que ha calificado como principal la pena de 13 años de pena privativa de libertad efectiva.

5.2 Por otro lado la defensa técnica de la actora civil solicita se imponga al acusado el pago de la suma de doce mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

5.3 Finalmente la pretensión de la defensa técnica del acusado es la absolución de su patrocinado, toda vez que es inocente de los cargos que se le imputa, no admitiendo ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, por lo tanto le corresponde se emita una sentencia absolutoria.

SEXTO: COMPONENTES TÍPICOS DE CONFIGURACIÓN

6.1 SUJETO ACTIVO lo es cualquier persona física, hombre o mujer, siéndolo en el presente caso, el acusado RHC.

6.2 SUJETO PASIVO lo es también cualquier persona física, hombre o mujer. En este caso, la persona de D.M.S.C.

6.3 COMPORTAMIENTO TÍPICO

El delito de violación sexual que ha sido materia de acusación por el Ministerio Público, se encuentra establecido en el numeral 1) del artículo 170 del Código Penal, que precisa: “El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años. La

pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda: 1) Si la violación se realiza a mano armada o por dos o más sujetos.

En el presente caso el bien jurídico protegido la libertad sexual de la agraviada; entendida esta como la libre disposición de las propias capacidades y potencialidades sexuales, tanto en su comportamiento particular como en su comportamiento social y además como el sentido defensivo de la agraviada, remitiéndose aquello e al derecho de toda persona a no verse involucrada sin su consentimiento en un contexto sexual, la misma que se consuma con la introducción total o parcial del pene del agresor a la vagina de la agraviada, a quien el agente activo obliga a mantener acceso carnal venciendo o anulando su resistencia haciendo uso de la violencia o grave amenaza, ello ante la ausencia de consentimiento de la víctima. Requiriéndose además, como elemento subjetivo del tipo la concurrencia del dolo y lo que la doctrina ha denominado el animus lubricus o animo lascivo, en la que la finalidad, el objetivo del agente activo es asumir una conducta destinada a la satisfacción de su apetencia sexual.

SEPTIMO: EVALUACIÓN DE LOS EXTREMOS ACTUADOS

7.1 El Código Procesal Penal en su artículo 158°, ha precisado las reglas que deben de utilizarse para valorar los medios de prueba actuados en el proceso, señala para tal efecto que el juzgador deberá observar las reglas de la lógica, de la ciencia y las máximas de la experiencia, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptados, con la finalidad de dar cumplimiento a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, por lo que una resolución judicial, especialmente una sentencia, debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones que se han tenido para tomar una determinada decisión, de no efectuarlo así, se puede incurrir en los diferentes grados que ha identificado la doctrina respecto a la infracción de este deber constitucional, como la falta absoluta de motivación; de motivación aparente, de motivación insuficiente o de motivación incorrecta. Guarda relación con ello que toda sentencia, dentro de los marcos exigidos por el artículo 394.3 del Código Procesal Penal, debe contener la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y

la valoración de la prueba que la sustenta, con la indicación del razonamiento que la justifique.

La motivación sobre el juicio histórico o fáctico debe de contener los resultados del examen individual de las pruebas y del examen conjunto de las pruebas (Arts. 158.1 y 393.2 del Código Procesal Penal). El examen global (confrontación de todos los resultados probatorios) es sometido al principio de plenitud de la valoración de la prueba; principio de orden racional que exige que la acreditación de los hechos objeto del proceso se consiga sobre la base de todas las pruebas que hayan sido incorporadas a la causa y que se hayan revelado esenciales y útiles para establecer los hechos de la causa. La valoración conjunta de todas la pruebas practicadas constituye un presupuesto necesario para lograr la valoración de las pruebas que tenga en cuenta todos los elementos precisos para una adecuada redacción del relato de los hechos probados. En relación a este tema los autores María Inés Horita y Julián López Masle en su libro Derecho Procesal Penal Chileno, señalan lo siguiente: *"cerrado el debate, los miembros del Colegiado que presenciaron el juicio oral deben debatir acerca de si alcanzaron la convicción que requiere la ley sobre la comisión del hecho punible y la participación culpable atribuida al acusado, en base a la prueba producida en el juicio o si, por el contrario, esa misma prueba los conduce a absolver al acusado de los cargos efectuados en la acusación"*. El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal establece que una sentencia condenatoria únicamente se podrá fundar en una suficiente actividad probatoria de cargo, exigiendo además como estándar de convicción, que la misma se sitúe más allá de la duda razonable, cuando refiere que en caso de duda sobre la responsabilidad penal debe de resolverse a favor del imputado.

7.2 Durante el Juicio Oral se recepcionó la declaración del acusado RHC, indicando que el día de los hechos estaba trabajando en construcción civil, realizaba sus labores a 50 o 70 metros de distancia de la casa de la agraviada, a las 11:30 le cancelaron su jornal de la semana, que siguió trabajando hasta las 12:30 aproximadamente, posteriormente su primo y otro señor le dijeron que se acercara a la casa de la agraviada ya que ahí estaban tomando luego a las 13:15 horas aproximadamente, se

quedo esperando a su cuñado libando licor con el señor Richard Norabuena, hasta las 16:30 aproximadamente, el señor Richard Norabuena salió diciendo que iba a miccionar y ya no volvió, luego la agraviada lo llamo y le invito a libar licor con ella, estaban con ella tres mujeres y un caballero, le preguntaron sus datos, libaron licor hasta 17 horas aproximadamente, luego la agraviada le invito a la casa de otra señora que estaba tomando con ellos, donde fueron llevando una caja de cerveza, prosiguieron libando, después de 7 cervezas mas la señora de la casa donde le invitaron les dijo que ya se fueran que iba descansar, luego el imputado volvió por el mismo lugar y paso por la casa de la agraviada quien le alcanzo para invitarle una cerveza mas, busco su vuelto y le reclamo a la agraviada que no le había dado su vuelto, la agraviada le insulto y le quiso golpear con una piedra, y comenzaron a forcejar.

7.3 Seguidamente se recepcionó la testimonial de doña DMSC, refiere la citada testigo que con fecha 15 de febrero del 2014 estuvo vendiendo en su tienda que está en su misma casa, cuando el señor Edy Mejía y el señor Richer acudieron a su casa para comprar cerveza, compraron tres cervezas y se fueron, luego regresaron a la 13:00 horas de la tarde, para pedirle más cerveza, luego se queda en la mesa solo el señor richer, luego llega el señor Rodinger Huamán, se pusieron a libar cerveza con el señor Richer, quienes se fueron a las 16:00 horas aproximadamente, en otra mesa estaban la señora Maura Rosales Villacaqui, la señora Mercedes, Rosa Colonia Cruz quienes estaban comiendo chocho y gaseosa, después de media hora que se habían ido los señores se van las señoras antes mencionadas, quedando sola la agraviada, momentos en que se agacha a recoger a su bebe porque estaba mojado en el piso, por detrás de ella viene y le agarra y le dice que se quite su falda, la arrastro y la llevo hacia adentro, le dio una cachetada hablando palabras soeces, saco un cuchillo de color amarillo y lo puso en su garganta, le dio cachetada mas insultándole, comenzó a quitarle su falda bajo su pantalón, le aplasto de su garganta y no podía respirar le dijo por favor no me mates tengo mi bebe, le jaloneo y le seguía cacheteando, momentos en que saco su pene y lo introdujo en su vagina por 3 minutos

aproximadamente, en eso llego su vecina Lilia quien refiere la vio al hombre encima de ella, (hace una descripción del Imputado, dando datos casi precisos de este).

7.3 Asimismo se recepcionó la declaración testimonial de Lilia Cristina Rosales Villacaque, quien refiere que fue a la casa de la agraviada a comprar sal, ya que tenía su tienda, escucho llorar su bebe, su puerta estaba cerrada pero su ventanita estaba abierta, y vio que el imputado estaba encima de la agraviada en el piso, pateó su puerta y comenzó a decir desgraciado ratero sal de ahí y se paro y se levanto su pantalón, agarre la puerta desde afuera y él lo jalaba desde adentro para salir y le gano y la señora callo luego se levanto y comenzó a seguirle, cerca a la casa de su otro vecino se le cayó al imputado algo así como una chavetita color amarillo, refiere que expresamente el señor lo estaba violando y no la dejaba a la agraviada hablar, su bebe refiere estaba gateando llorando en el piso, la representante del Ministerio Publico deja constancia que la testigo al declarar y explicar señala que tenía su mano el Imputado en el cuello de la agraviada, toda vez que no oralizo si no solo lo manifestó por medio de señas, posteriormente recogió aquello que era como un machetito o cuchillito refiere la testigo y se lo dio a la agraviada. cuando volvió donde la agraviada estaba llorando, la vio golpeada todo su cuello estaba todo morado su cabeza también estaba duro.

7.4 Asimismo se recepcionó la declaración testimonial de Maura Mercedes Rosales Villacaque, quien refiere que el día de los hechos, acudió a la casa de la agraviada al medio día con la señora Rosa Colonia y su esposo Lucas Evaristo, estuvieron comiendo chocho y gaseosa, vio a dos personas también en la misma tienda libando licor, cuando se retiro aproximadamente hasta las 15:00 horas a 16:00 horas les dejo a las dos personas aun tomando de sexo masculino, no conocía a esas personas, pero ante ayer refiere la testigo lo vio a uno de ellos con su abogado donde lo vio todo bigotón, aclara que el día de los hechos lo vio sin bigotes a la misma persona.

7.5 Asimismo se recepcionó la declaración testimonial de Richer Carlos Norabuena León, quien refiere que el día de los hechos fue día de pago para los trabajadores, desde las 07:00 de la mañana fue a libar licor con el señor Edilberto a la casa de la agraviada a eso de las 11:00 horas aproximadamente, se retiro a la casa donde

también estaba trabajando el imputado a pagar a la gente, luego han vuelto a la casa de la agraviada a seguir tomando, refiere también en el otro extremo de la tienda vio otras personas entre hombres y mujeres comiendo y tomando, posteriormente el señor Edilberto se retiró y lo dejó solo con un par de cervezas, momentos en que apareció el imputado al cual le invitó a tomar, solo tomaron 3 cervezas, luego se retiró a eso de las 15:00 o 16:00 horas aproximadamente y lo dejó solo al imputado en la tienda de la agraviada.

7.6 Asimismo se recibió la declaración testimonial de Edilberto Jerónimo Mejía Figueroa, quien refirió que el imputado es su cuñado, que con fecha 15 de febrero del 2014 estuvo trabajando en Quechcap, a las 08:00 horas su amigo Richar Norabuena llegó con el dinero a pagar la gente, su amigo le dijo vamos a tomar, se acercaron a la tienda de la agraviada y se pusieron a libar licor hasta las 11:00 horas momentos en que se retiró a pagar a su gente, luego volvió a la tienda donde estaba su amigo Richar y se sirvió solo dos cervezas más a las 12:00 horas aproximadamente se retiró a su casa dejando solo al señor Richar Norabuena, refirió que el día de los hechos el imputado estaba trabajando en la obra de Quechcap, refirió también que habían dos mujeres y un varón tomando en la otra meza con la agraviada, uno de sus compañeros le invitó a la agraviada cerveza la cual aceptó. Refiere también que las relaciones con su cuñado no es frecuente debido a que trabaja en lugares lejanos. posteriormente también aclaró que la persona que le invitó a la agraviada fue el señor Richar

7.7 Seguidamente se procedió a evaluar al perito Médico Cirujano Jorge Merchan Pinto, respecto al informe Médico Legal que emitió el mismo que tiene números 001213- CLS, practicado a la agraviada, quien señala que la agraviada presenta diversas lesiones paragenitales y extragenitales; que presenta signos de parto vaginal antiguo, presencia de carúnculas mirtiformes, sin presencia de lesiones traumáticas recientes en genitales externos, no presenta actos contra natura, presenta lesión para genital ocasionada por agente contuso, lesiones extra genitales ocasionadas por agente contuso y de superficie áspera.

7.8 Se realizó el examen pericial del perito biólogo José Luis Liñan Herrera quien hace referencia que en la muestra enviada para su análisis no se observan espermatozoides.

7.9 Acto seguido se recepcionó la declaración de Mario Augusto Ramírez Beltrán quien refirió que la agraviada presenta indicadores de afectación emocional, compatible con motivo de denuncia.

7.10. Acto seguido se procedió a la oralización de los medios probatorios como son el acta de intervención policial, acta de recepción de navaja, oficio N° 1541-2014-RDJ.CS/PJ; acta de reconocimiento fotográfico en número de dos, formato de recojo y cadena de custodia de la navaja, verificación y apertura del sobre lacrado.

OCTAVO: ANALISIS DEL CASO CONCRETO Y CONTEXTO VALORATIVO

8.1.- Como consideraciones previas debemos de manifestar que en los delitos sexuales como el que nos ocupa, por lo general no existe probanza directa del evento delictivo, toda vez que el agente activo por razones que resultan obvias, se cuida de desarrollar la acción delictiva doctrina y la jurisprudencia penal han denominado a esta forma de actividad ilícita como “delitos en la sombra”. En relación al bien jurídico que se protege el Acuerdo Plenario N° 01- 2012, sostiene que la protección de la libertad sexual está relacionado con la necesidad de proteger y garantizar el desarrollo normal en el ámbito sexual.

8.2 Respecto de la no existencia de prueba directa, mencionada precedentemente, que acrediten la responsabilidad penal del acusado, es decir, fundar una sentencia condenatoria, sólo cuando exista la sindicación de la víctima contra el imputado, es un problema debatido durante varios años en el ámbito de la doctrina penal, en nuestro ordenamiento, se ha dictado jurisprudencia y doctrina jurisprudencial que reconocen a la declaración de la parte agraviada para ser considerada “prueba válida de cargo” siempre que no se advierta razones objetivas que resten valor incriminatorio a dicha sindicación. En el presente caso podemos observar que además de la declaración de la agraviada quien narra los hechos en la forma y circunstancias en que habrían ocurrido, señalado de manera coherente la imputación contra el acusado, tal declaración no mereció objeción alguna de parte de ningún

sujeto procesal interviniente, especialmente del abogado defensor del acusado quien no dejó constancia que determinen que haya habido alguna irregularidad en tal diligencia, asimismo debe tenerse en cuenta que el acusado tenía una cuchilla de color amarillo, lo cual tampoco fue objetado;

8.3 La declaración de la agraviada quien fue examinada por los sujetos procesales y el colegiado; en dicho sentido, debe analizarse conforme lo ha establecido la Corte Suprema, mediante el Acuerdo Plenario No 2-2005/CJ-116; en cuanto se verifique (i) la ausencia de incredulidad subjetiva; que no existan razones de peso para pensar que prestó su declaración inculpatoria movidos por razones tales como la exculpación de terceros, la venganza, la obediencia, lo que obliga a atender a las características propias de la personalidad de la declarante, fundamentalmente a su desarrollo y madurez mental; teniéndose en cuenta que para la fecha de los hechos la agraviada de iniciales D.M.S.C. tenía treinta y cuatro años de edad; respecto a este extremo es de apreciar que la agraviada ha señalado categóricamente no conocer al acusado, por ello no tiene o no ha tenido ningún problema con el acusado Rodinger Huamán Cruz; asimismo debe tenerse presente otros factores como la edad de la agraviada, cuyo desarrollo y madurez mental, permitirá fijar si tuvo la capacidad de efectuar un juicio de proporcionalidad entre el fin buscado – venganza u odio y la acción de denunciar falsamente, lo cual permitirá establecer con cierto grado de probabilidad, la credibilidad de la testimonial de la agraviada, con respecto a este extremo; teniéndose en cuenta que al tiempo de efectuada la denuncia la agraviada era mayor de edad es decir tenía treinta y cuatro años, así como la falta de proporcionalidad entre el supuesto motivo y la denuncia a la cual dio origen, por lo que el Colegiado estima que no es razonable que la agraviada haya imputado los hechos al acusado, por actos de venganza, odio, animadversión o influencia de terceras personas, máxime si como lo ha sostenido el acusado y su defensor (al afirmar que estos hechos le imputa porque el acusado le reclamó su vuelto de la venta de cerveza a la agraviada, procediéndole a insultar, por lo que le quiso golpear la agraviada con una piedra, comenzando a forcejear) versión que fue esgrimida por el acusado, pero que no fue corroborado con ningún medio de prueba; por lo que se concluye de manera

objetiva que la agraviada no está mintiendo respecto que el hecho ocurrió el día 15 de Febrero del 2014; y que el acusado RHC, le hizo sufrir el acto sexual contra su voluntad, la versión de la agraviada ha sido coherente, persistente y uniforme en juicio oral, ha contextualizado los hechos, el escenario donde ocurrieron, las relaciones sexuales contra su voluntad, los cuales fueron corroborados por el médico legista cuyas conclusiones fueron “presenta signos de parto vaginal antiguo; sin presencia de lesiones traumáticas recientes en genitales externos, no signos de actos contra natura; presenta lesión para genital ocasionada por agente contuso; lesiones extragenitales ocasionadas por agente contuso y de superficie áspera; cuya atención facultativa es de 2 días por 7 días de incapacidad médico legal ; habiendo sido evaluada el día 15 de Febrero del 2014 a las 22:06 minutos; es decir el mismo día de los hechos materia de denuncia; y el perito psicólogo, quien refiere indicadores de afectación emocional compatible a motivo de denuncia; quienes fueron examinados en juicio oral; por lo tanto el Colegiado estima que existe ausencia de incredulidad subjetiva, dándose por satisfecho el primer requisito exigido por el Acuerdo Plenario, anteriormente invocado; (ii) Se presentan datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica con datos de otra procedencia, la pluralidad de datos probatorios es una exigencia de una correcta y segura valoración probatoria, sin perjuicio de que la versión de la víctima (iii) no sea fantasiosa o increíble y que iv) sea coherente; respecto a éste extremo es de advertir que ya se ha dejado constancia, líneas arriba la agraviada de iniciales S.C.D.M. ha mantenido una declaración coherente y persistente en lo sustancial, durante el juicio oral, atribuyendo el delito de violación sexual en su agravio al acusado Rodinger Huamán Cruz; realizándolo también en la data el médico legista y ante el psicólogo a quienes reiteró que fue abusada sexualmente el día 15 de Febrero del 2014 a las 18:00 horas aproximadamente;

8.4. Testimonial de Lilia Cristina Rosales Villacaque; tal como se aprecia de la declaración de la testigo, quien expreso de modo libre y espontáneo como es que el día 15 de Febrero del 2014; cuando fue a la casa de la agraviada a comprar sal, escuchó llorar a su bebé, su puerta estaba cerrada pero su ventanita abierta, y vio

que el acusado estaba encima de la agraviada en el piso, por lo que pateo la puerta y le comenzó a decir “desgraciado, ratero, sal de allí y se paró, se levantó el pantalón, agarró la puerta desde afuera y él lo jalaba desde adentro para salir y le ganó, luego le comenzó a seguir y cerca a la casa de otro vecino se le cayó al imputado algo como una chavetita color amarillo; versión que resulta verosímil y concuerda con los hechos acreditados en este juicio, habiendo pasado asimismo el filtro de la contradicción, por lo que tal testimonio merece credibilidad;

8.5. Testimonial de Maura Mercedes Rosales Villacaque; esta testigo refiere que el día de los hechos acudió a la casa de la agraviada al medio día con la señora Rosa Colonia y su esposo Lucas Evaristo, estuvieron comiendo chocho y gaseosa; viendo a dos personas de sexo masculino en la tienda; no conocía a las personas; pero después la testigo reconoce al acusado que estaba con su abogado defensor, donde lo vio todo bigotón; pero el día de los hechos lo vio sin bigotes;

8.6. Testimonial de Richar Carlos Norabuena León; quien indica que el día de los hechos fue día de pago para los trabajadores, desde las siete de la mañana y fue a libar licor con el señor Edilberto a la casa de la agraviada a eso de las 11:00 horas aproximadamente y se retiró a la casa donde también estaba trabajando el acusado a pagar a la gente, luego han vuelto a la casa de la agraviada a seguir tomando (...) luego se retiró a eso de las 15:00 o 16 horas aproximadamente y **dejó solo al imputado en la tienda de la agraviada;** con lo que se acredita la versión de la agraviada, que el acusado se encontraba presente en la tienda de la agraviada.

8.7. Testimonial de Edilberto Jerónimo Mejía Figueroa; quien refiere que el acusado es su cuñado y el día de los hechos estuvo trabajando en Quechcap a las ocho horas; luego su amigo Richar Norabuena, llegó con el dinero a pagar a la gente, por lo que le dijo vamos a tomar y se acercaron a la tienda de la agraviada y se pusieron a libar licor hasta las once horas momentos en que se retiró a pagar a su gente; (...) a las 12:00 horas aproximadamente se retiró a su casa dejando solo a Richar Norabuena que el día de los hechos el acusado estaba trabajando en la obra Quechcap; esta manifestación debe de tomarse con mucha reserva, estando a que como se ha reconocido es el cuñado del acusado

8.8. Examen pericial del perito médico cirujano Jorge Merchán Pinto; El Colegiado estima que ha quedado acreditado con la declaración del perito médico legal, así como con el certificado médico legal No 001213-CLS; introducida vía órgano de prueba; donde señala que la agraviada de iniciales SCDM; al 15 de Febrero del 2014; presenta "Examen ginecológico: posición ginecológica; himen: presencia de carúnculas mirtiformes; no se observa lesiones traumáticas; recientes en introito vaginal ni himeneal; ano pliegues perianales conservados, tono esfínter conservado, no presenta lesiones traumáticas recientes; lesiones para genitales: equimosis rojo-negrucza de 2cm x 1cm en región anterior interna tercio medio de muslo izquierdo; lesiones extra genitales: tumefacción de 7cm x 2cm en región lateral derecha de cuello, tumefacción de 3cmx1cm en región lateral izquierda de cuello, tumefacción de 3cm 1cm en región anterior tercio medio superior de línea media clavicular de hemitorax derecho; equimosis negruzcas en número de 2 cm x 1cm y de 0.8cm 1cm en región anterior proximal de brazo derecho; excoriación de 1.5cm x 0.5cm en región posterior de codo de miembro superior derecho, equimosis negruzca de 1cm x 1cm en región anterior interna de tercio medio de brazo izquierdo; equimosis negruzca de 1cm x 0.5cm en región de cuadrante inferior de mama izquierda; excoriación de 4cmx3cm en región anterior lateral proximal de pierna derecha; tumefacción de 3.5cmx2cm en región anterior proximal de pierna izquierda; excoriaciones lineales en número de 2 de 1cm y de 0.5cm en región anterior proximal de pierna izquierda; cuyas conclusiones son: presenta signos de parto vaginal antiguo; sin presencia de lesiones traumáticas recientes en genitales externos; no signos de acto contranatura; presenta lesión para genital ocasionada por agente contuso; lesiones extra genitales ocasionadas por agente contuso y de superficie áspera; cuya atención facultativa fue de 2 días por 7 días de incapacidad médico legal; examen pericial realizado conforme al artículo 172 y siguientes del Código Procesal Penal, que pasó el filtro de la contradicción en consecuencia debe valorarse;

8.9. Examen pericial del perito biólogo José Luís Liñan Herrera; en cuyo informe pericial el resultado fue no se observan espermatozoides;

8.10. Examen pericial del perito psicólogo Mario Augusto Ramírez Beltrán; en cuyo relato por la agraviada, narra la forma y circunstancias como se desarrollaron los hechos y en cuyas conclusiones presenta indicadores de afectación emocional compatible a motivo de denuncia; habiendo sido examinado como órgano de prueba;

NOVENO: VALORACIÓN CONJUNTA:

9.1 La determinación de la cuestión fáctica en el proceso de atribución de responsabilidad penal precisa desarrollar una actividad probatoria dirigida a verificar el dato fáctico sobre el que se construye la imputación penal. Esta base fáctica no está referida únicamente a la realización del delito, sino también a la intervención penalmente relevante del procesado en su comisión.

9.2 Cabe señalar que para adquirir la certeza en un proceso penal para declarar la responsabilidad penal de un acusado, no resulta necesario, conforme tradicionalmente se sostenía, que se haya introducido en el acto oral abundante caudal probatorio que sustente la pretensión punitiva estatal; en algunos casos basta, con una mínima actividad probatoria para generar convicción respecto a la culpabilidad del acusado, en especial en el caso de los delitos contra la libertad sexual contra menores de edad, incluso la Jurisprudencia nacional ante la dificultad de probanza directa en algunos casos respecto al valor probatorio que debe merecer la versión de la agraviada, sostiene que incluso basta su sola sindicación siempre que se corrobore con datos objetivos actuados en el proceso, como en el presente caso, en la que existen suficientes elementos de prueba que corroboran la tesis inculpativa, como se ha detallado precedentemente, por lo que se debe tener en cuenta la declaración de la testigo Lilia Cristina Rosales Villacaque, cuando fue examinada como órgano de prueba y precisó que se constituyó a la vivienda de la agraviada, pudo observar que el acusado con el pantalón abajo, se encontraba sobre la agraviada y ante su reclamo éste se escapó, ahora bien contamos con un certificado médico en la que si bien es cierto se concluye que no hay lesiones traumáticas recientes en genitales externos, debe de tenerse en consideración que la agresión sexual se realizó por parte del acusado con un arma cortante (cuchillo), mediante la cual se ha doblegado la voluntad de la agraviada, quien conforme se observa del

certificado médico legal de fojas 47 presenta diversas lesiones para genitales y extra genitales, motivo por el cual inclusive, el informe del servicio de Biología Forense ha mostrado que no se observan espermatozoides, sin embargo y teniendo como un medio probatorio que abona a la responsabilidad del acusado, tenemos el informe pericial de psicología practicado a la agraviada en la que se concluye que aquella presenta indicadores de afectación emocional compatible a motivo de denuncia, precisando que la vida de la agraviada ha cambiado drásticamente toda vez que presenta ansiedad, tristeza, insegura, temerosa, todo ello se encuentra relacionado con los hechos investigados de la cual ha resultado ser la agredida, es decir la responsabilidad penal del acusado se encuentra acreditado con diversos medios probatorios como la declaración de la agraviada, de la testigo Lilia Cristina Rosales Villacaque del informe psicológico; asimismo se puede acreditar con las declaraciones de los testigos Maura Mercedes Rosales Villacaque, Richar Carlos Norabuena León y de Edilberto Jerónimo Mejía Figueroa; que el acusado el día de los hechos se encontraba presente en la tienda de la agraviada; asimismo se acredita con el acta de reconocimiento fotográfico efectuado por la agraviada así como de la testigo Lilia Cristina Rosales Villacaque de folios treinta y nueve a cuarenta y dos de autos del cuaderno expediente judicial; habiéndose llevado a cabo la diligencia conforme establece el artículo 189.2 del Código Procesal Penal.

9.3 Respecto a la tesis absolutoria de la defensa no acreditada: La tesis de la defensa del acusado en el sentido que la verosimilitud y credibilidad de la versión del acusado RHC, no resulta creíble por ser ilógico, contrario al sentido común y además contradictoria; se basa en que esta denuncia fue porque el acusado le reclamó su vuelto, debido que no le había dado, también refirió que le alcanzó para invitarle una cerveza más; por lo que después de reclamar su vuelto la agraviada le insultó y le quiso golpear con una piedra y comenzaron a forcejear; pues se colige que la versión del acusado es temeraria, al afirmar hechos que no han sido mínimamente corroborados evidenciando una forma para lograr impunidad, frente a la existencia de suficiente carga probatoria de cargo; por otro lado, debe tenerse en cuenta que la tesis de la defensa esgrimida en sus alegatos de clausura ha sido sostenida por el

abogado defensor, pero no ha sido demostrada o corroborada con ningún medio de prueba de descargo, menos con los medios de prueba de cargo ofrecidos por la Fiscalía, tal como se advierte de la valoración individual y conjunta de los medios de prueba.

DECIMO: INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

10.1 Para efectos de la determinación judicial de la pena al acusado, debe tenerse en cuenta el marco legal de pena establecido para el delito de violación sexual el Ministerio Público ha considerado el previsto en el numeral uno del artículo 170 del Código Penal, valorándose las diferentes circunstancias y criterios especificados en los artículos 45°, 45°-A y 46° del Código Penal, dentro del marco constitucional establecido, aplicando el principio de proporcionalidad de las penas y respetando las garantías constitucionales del proceso penal así como la legalidad de la pena; teniendo en consideración la concretización de la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad; correspondiendo al órgano jurisdiccional verificar si la pena solicitada por el Representante del Ministerio Público se ajusta al contenido esencial de la norma preestablecida. El Ministerio público efectuando el análisis correspondiente y la aplicación de la pena por el sistema de tercios, señala que corresponde aplicar al acusado trece años de pena privativa de la libertad, por el contrario el abogado defensor del acusado solicita la absolución de su patrocinado.

10.2 Se procede a realizar la determinación judicial de la pena, en base a los siguientes parámetros:

Para el caso de autos, se toma en cuenta, los criterios legales, establecidos en los artículos 45 y 46° del Código Penal, respecto a las circunstancias de atenuación y agravación; así:

Atenuantes

a- La carencia de antecedentes penales; en el presente caso, efectivamente el acusado carece de antecedentes penales, se aprecia asimismo carencias sociales sufridas por el agente, es una persona que al momento de cometer el ilícito contaba con treinta y dos años edad. En el extremo de reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado;

Debemos de tener presente además que el legislador ha establecido criterios necesarios para individualizar la pena, como se indica el Recurso de Nulidad N^o 1589-2014 LIMA, se debe de valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la capacidad y personalidad del presunto delincuente; en el presente caso observamos que en la acusación del Ministerio Público el delito cometido es el de violación sexual, el delito que el colegiado considera es el previsto en el artículo 170 del Código Penal, se encuentra sancionado con pena privativa de la libertad no menor de doce años ni mayor de dieciocho años, ha existido afectación de la integridad sexual de la agraviada quien es una persona mayor de edad.

Agravantes

Se ha verificado que no existe una agravante en el presente caso,

10.3 Pena concreta a aplicarse

a.- En el presente caso se tiene que la pena conminada para el delito de violación sexual de menor (artículo 170 del Código Penal), es no menor de doce años ni mayor de dieciocho de privativa de la libertad; se tiene que el espacio punitivo es de seis años que convertidos en meses suman setenta y dos meses los mismos que divididos en tres hacen un total de veinticuatro meses equivalente a dos años, por lo que el tercio inferior será entre 12 y 14 años, el tercio medio entre 14 y 16 años y el tercio superior entre 16 a 18 años y teniendo en consideración que en el caso que nos ocupa se presentan atenuantes, resultaría de aplicación el tercio inferior, es decir la pena concreta a imponer al acusado estaría dentro del rango no menor de 12 años ni mayor de 18 años, entendiéndose que el Colegiado tiene un margen de discrecionalidad para determinar la pena dentro del tercio inferior ya referido, para lo cual se deberá tener en consideración que es un agente primario con pronóstico favorable de resocialización, es una persona joven, es carente de antecedentes penales; en tal sentido, en aplicación irrestricta de los principios de prevención, protección y resocialización, contenidos en el artículo nueve del Título Preliminar del Código Penal, además de guardar la debida coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad fijados en los artículos dos, cuatro, cinco,

siete y ocho del Título Preliminar del citado código y a los criterios y circunstancias contenidos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del mismo cuerpo legal; este Colegiado estima que la pena concreta para el presente caso debe de fijarse con los descuentos correspondientes y atendiendo al principio de proporcionalidad de la pena, en 12 años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva que cumplirá el acusado en el establecimiento penitenciario de esta ciudad; cabe señalar que en el presente caso se ha ponderado la necesidad y fines preventivos de la pena, en atención a los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad razonabilidad, proporcionalidad y humanidad; que alude el artículo II,IV,VII y VIII del título preliminar del código penal en cuanto al principio de proporcionalidad y humanidad, se ha valorado correctamente la circunstancia de aflicción que importa una condena que no cuenta con beneficio penitenciario, fijándose en consecuencia un límite temporal razonable, dentro de la exigencia constitucional que importe al penado lograr su reincorporación a la sociedad.

DECIMO PRIMERO: FIJACION DE LA REPARACIÓN CIVIL

11.1 Debemos de precisar que la reparación civil se establece en los artículos 92 y 93 del Código Penal: “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena”, y comprende: “1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”; en relación al tema se ha emitido el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116 (trece de Octubre del año dos mil seis), la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido: “El proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima – que no ostenta la titularidad del derecho de penar, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito”. Por lo tanto se puede inferir que la fijación de la reparación civil se debe de determinar en atención al principio del daño causado, guardando proporción con el daño y el perjuicio irrogado a la víctima; se debe de tomar en cuenta la naturaleza y magnitud de afectación al bien jurídico en concreto, es decir la afectación psicológica que

implica para la agraviada de haber sido objeto de acceso sexual, que evidentemente implica una afectación a su desarrollo personal; en tal virtud la reparación civil fijada en la suma de diez mil nuevos soles.

En el presente caso conforme al artículo 1985 del Código Civil y los hechos atribuidos al acusado, el daño producido se refiere al daño psicológico de la agraviada producido por el mencionado y los perjuicios generados en su proyecto de vida, así como el daño moral que se le pudo producir por los sentimientos de aflicción y padecimiento generados por los hechos investigados, conforme lo ha sustentado la defensa técnica de la actora civil, por lo que la reparación civil debe de comprender el restablecimiento de la salud mental de la agraviada, como elemento de convicción que puede ser considerado para establecerse la reparación civil se tiene el protocolo de pericia psicológica practicado a la agraviada en la que se indica que existen indicadores de afectación emocional en la agraviada compatible con el motivo de denuncia, requiriendo una terapia psicológica de larga duración a examinada, debiendo de tenerse en consideración los costos que significa tal terapia.

DECIMO SEGUNDO: RESPECTO A LAS COSTAS.

12.1 Nuestro ordenamiento procesal penal en su artículo 497 prevé la fijación de costas, los mismos que deben de ser establecidos en toda acción que ponga fin al proceso penal y son de cargo del vencido conforme lo establece el inciso 1) del artículo 500 del Código Procesal Penal; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que debe de fijarse costas a cargo del acusado.

DECIMO TERCERO: RESPECTO A LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 178-A DEL CODIGO

PENAL

13.1 El artículo 178-A del Código Penal, en su primer párrafo establece textualmente lo siguiente: “El condenado a pena privativa de libertad efectiva por los delitos comprendidos en este capítulo, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación será sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social”. Consecuentemente y teniendo en consideración que el acusado será pasible de una sentencia con pena privativa de la libertad efectiva, es del caso disponer se proceda conforme lo establece la norma citada.

III.- PARTE RESOLUTIVA.-

Por estas consideraciones, impartiendo Justicia a nombre del Pueblo de quien emana dicha potestad,

FALLAMOS:

PRIMERO: CONDENANDO a RHC , cuyas generales obran en la parte expositiva de la sentencia, como **AUTOR** de la comisión del delito Contra la libertad sexual – Violación sexual, previsto en el inciso uno del artículo 170 del Código Penal, en agravio de las iniciales S.C.D.M. a **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**; con el carácter de **EFFECTIVA**, la misma que se computará desde la fecha en que el imputado es aprehendido e internado en el Establecimiento Penal de Sentenciados de esta ciudad; cursándose los oficios pertinentes.

SEGUNDO.-ESTABLECEMOS por concepto de reparación civil la suma de DIEZ MIL NUEVOS SOLES monto que deberá ser cancelada por el sentenciado a favor de la actora civil, en ejecución de sentencia.

TERCERO.- ORDENAMOS que el condenado previo examen médico y psicológico, sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social;

CUARTO.- DISPONEMOS la imposición de costas al sentenciado.

QUINTO.- MANDAMOS que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan copias certificadas de la misma a los Registros Judicial y Central de Condenas, y demás pertinentes para fines de su registro. TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.-

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH
SALA PENAL DE APELACIONES**

EXPEDIENTE	: 00234-2014-50-0201-JR-PE-01
ESPECIALISTA JURISDICCIONAL	: MUÑOZ PRÍNCIPE, YOEL TEOFILO
MINISTERIO PÚBLICO	: 3° FISCALÍA SUPERIOR PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH
IMPUTADO	: HCR
DELITO	: VIOLACIÓN SEXUAL
AGRAVIADO	: S C DM
PRESIDENTE DE SALA	: MAGUIÑA CASTRO, MAXIMO FRANCISCO
JUECES SUPERIORES DE SALA	: SÁNCHEZ EGÚSQUIZA, SILVIA VIOLETA : ESPINOZA JACINTO, FERNANDO JAVIER

ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE RESOLUCION DE VISTA

Huaraz, 24 de noviembre de 2016

04: 15 pm

I. INICIO:

En las instalaciones de la Sala N° 1 del Establecimiento Penal de Huaraz, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato de audio.

04: 17pm

El Director de Debates en la presente causa, señor Juez Superior, **Máximo Francisco Maguiña Castro** da por iniciada la audiencia, para efectos de dar cuenta de la decisión adoptada por el colegiado integrado por los señores Jueces Máximo Francisco Maguiña Castro, Silvia Violeta Sánchez Egúsquiza y Fernando Javier Espinoza Jacinto. conforme a la audiencia de vista llevada a cabo el 10 de noviembre del año en curso.

04: 18 pm

II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:

1. Ministerio Público: Linder Lino Huerta, Fiscal Adjunto Superior de la Tercera Fiscalía Superior Penal del Distrito Judicial de Ancash, con domicilio procesal en el Jirón Simón Bolívar N° 784-Huaraz; con número telefónico institucional 425554; demás datos que consta en audiencia anterior.

2. Defensa Técnica de la parte agraviada: Abogada Mary Yesenia Rivera Sarmiento, con registro del Colegio de Abogados de Ancash N° 1778, con

domicilio procesal en el Jirón 28 de Julio N° 825 - segundo piso - oficina 16 - Huaraz.

3. **agraviada:** de iniciales S.C .D.M con DNI N°80196742
4. **Defensa Técnica del sentenciado:** Yudith Huane León represen tención del Abogado Walter Orlando Encarnación Caballero, con registro del Colegio de Abogados de Ancash N° 2456, con domicilio procesal en el Jirón Sam Martín N° 820 - segundo piso – Huaraz, casilla electrónica 66967; interviene como interconsulta el abogado Elvis Jhony Sánchez Ramírez, con registro del Colegio de Abogados de Ancash N° 2085.
5. **Sentenciado:** RHC, identificado don DNI N° 42136064.

04: 20 pm

El especialista de Audiencia procede dar lectura a la resolución emitida por el colegiado en el día de la fecha.

RESOLUCION DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: 23

Huaraz, veinticuatro de Noviembre -
Del año dos mil dieciséis.-

ASUNTO

Vistos y oídos, el recurso de apelación interpuesto por RHC, a través de su abogado defensor, contra la sentencia, contenida en la resolución número quince, de fecha treinta de octubre de dos mil quince; que **CONDENA** a **RHC**, como **AUTOR** de la comisión del delito Contra la libertad sexual – Violación sexual, previsto en el inciso uno -del párrafo segundo-del artículo 170 del Código Penal, en agravio de las iniciales S.C.D.M. a **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**; con el carácter de EFECTIVA, y FIJA por concepto de reparación civil la suma de DIEZ MIL NUEVOS SOLES, con lo demás que contiene, y;

ANTECEDENTES

Resolución apelada

Que el Juzgado Colegiado, decidió condenar a RHC, básicamente por los siguientes fundamentos:

- a) Que, en la declaración de la agraviada no existen razones de peso para pensar que su declaración inculpatoria sea movidos por razones de venganza y otros, pues ésta ha señalado categóricamente no conocer al acusado, por ello no tiene o no ha tenido ningún problema con el acusado RHC; por lo que el Colegiado estima que no es razonable que la agraviada haya imputado los hechos al acusado, por actos de venganza, odio, animadversión o influencia de terceras personas, máxime si como lo ha sostenido el acusado y su defensor (al afirmar que estos hechos le imputa porque el acusado le reclamó su vuelto de la venta de cerveza a la agraviada, procediéndole a insultar, por lo que le quiso golpear la agraviada con una piedra, comenzando a forcejear) versión que fue esgrimida por el acusado, pero que no fue corroborado con ningún medio de prueba; por lo que se concluye de manera objetiva que la agraviada no está mintiendo respecto que el hecho

- ocurrió el día 15 de Febrero del 2014; y que el acusado Rodinger Huamán Cruz, le hizo sufrir el acto sexual contra su voluntad, la versión de la agraviada ha sido coherente, persistente y uniforme en juicio oral, ha contextualizado los hechos, el escenario donde ocurrieron, las relaciones sexuales contra su voluntad, los cuales fueron corroborados por el médico legista cuyas conclusiones fueron “presenta signos de parto vaginal antiguo; sin presencia de lesiones traumáticas recientes en genitales externos, no signos de actos contra natura; presenta lesión para genital ocasionada por agente contuso; lesiones extragenitales ocasionadas por agente contuso y de superficie áspera; cuya atención facultativa es de 2 días por 7 días de incapacidad médico legal; habiendo sido evaluada el día 15 de Febrero del 2014 a las 22:06 minutos; es decir el mismo día de los hechos materia de denuncia; y el perito psicólogo, quien refiere indicadores de afectación emocional compatible a motivo de denuncia; quienes fueron examinados en juicio oral; por lo tanto el Colegiado estima que existe ausencia de incredulidad subjetiva, dándose por satisfecho el primer requisito exigido por el Acuerdo Plenario, anteriormente invocado; y la agraviada de iniciales S.C.D.M. ha mantenido una declaración coherente y persistente en el juicio oral, atribuyendo el delito de violación sexual en su agravio al acusado Rodinger Huamán Cruz; realizándolo también en la data el médico legista y ante el psicólogo a quienes reiteró que fue abusada sexualmente el día 15 de Febrero del 2014 a las 18:00 horas aproximadamente.
- b) La testimonial de Lilia Cristina Rosales Villacaque; tal como se aprecia de la declaración de la testigo, quien expuso de modo libre y espontáneo como es que el día 15 de Febrero del 2014; cuando fue a la casa de la agraviada a comprar sal, escuchó llorar a su bebé, su puerta estaba cerrada pero su ventanita abierta, y vio que el acusado estaba encima de la agraviada en el piso, por lo que pateo la puerta y le comenzó a decir “desgraciado, ratero, sal de allí y se paró, se levantó el pantalón, agarró la puerta desde afuera y él lo jalaba desde adentro para salir y le ganó, luego le comenzó a seguir y cerca a la casa de otro vecino se le cayó al imputado algo como una chavetita color amarillo; versión que resulta verosímil y concuerda con los hechos acreditados en este juicio, habiendo pasado; asimismo el filtro de la contradicción, por lo que tal testimonio merece credibilidad.
- c) La testimonial de Maura Mercedes Rosales Villacaque; esta testigo refiere que el día de los hechos acudió a la casa de la agraviada al medio día con la señora Rosa Colonia y su esposo Lucas Evaristo, estuvieron comiendo chocho y gaseosa; viendo a dos personas de sexo masculino en la tienda; no conocía a las personas; pero después la testigo reconoce al acusado que estaba con su abogado defensor, donde lo vio todo bigotón; pero el día de los hechos lo vio sin bigotes.
- d) Con lo que existen suficientes elementos de prueba que corroboran la tesis incriminatoria, como se ha detallado precedentemente, por lo que se debe tener en cuenta la declaración de la testigo Lilia Cristina Rosales Villacaque, cuando fue examinada como órgano de prueba y precisó que se constituyó a la vivienda de la agraviada, pudo observar que el acusado con el pantalón abajo, se encontraba sobre la agraviada y ante su reclamo éste se escapó, ahora bien; se cuenta con un certificado médico en la que si bien es cierto se concluye que no hay lesiones traumáticas recientes en genitales externos, debe de tenerse en consideración que la agresión sexual se realizó por parte del acusado con un arma cortante (cuchillo), mediante la cual se ha doblegado la voluntad de la agraviada, quien conforme se observa del certificado médico legal de fojas 47 presenta diversas lesiones para genitales y extra genitales, motivo por el cual inclusive, el informe del servicio de Biología Forense ha mostrado que no se observan espermatozoides, sin embargo y teniendo como un medio probatorio que abona a la responsabilidad del acusado, tenemos

el informe pericial de psicología practicado a la agraviada en la que se concluye que aquella presenta indicadores de afectación emocional compatible a motivo de denuncia, precisando que la vida de la agraviada ha cambiado drásticamente toda vez que presenta ansiedad, tristeza, inseguridad, temor, todo ello se encuentra relacionado con los hechos investigados de la cual ha resultado ser la agredida. Es decir la responsabilidad penal del acusado se encuentra acreditado con diversos medios probatorios como la declaración de la agraviada, de la testigo Lilia Cristina Rosales Villacaque del informe psicológico; asimismo, se puede acreditar con las declaraciones de los testigos Maura Mercedes Rosales Villacaque, Richar Carlos Norabuena León y de Edilberto Jerónimo Mejía Figueroa; que el acusado el día de los hechos se encontraba presente en la tienda de la agraviada; asimismo se acredita con el acta de reconocimiento fotográfico efectuado por la agraviada así como de la testigo Lilia Cristina Rosales Villacaque de folios treinta y nueve a cuarenta y dos de autos del cuaderno expediente judicial; habiéndose llevado a cabo la diligencia conforme establece el artículo 189.2 del Código Procesal Penal.

Pretensiones impugnatorias

Que, el sentenciado RHC, solicita que se le absuelva de los cargos imputados; objeciones que serán materia de pronunciamiento, en el acápite correspondiente.

FUNDAMENTOS

Tipología de Violación Sexual

Primero: Que el artículo 170¹ del Código Penal, vigente para la fecha de los hechos (*que datan del 15 de febrero del 2014*), tipifica el delito de Violación sexual " *El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.*

*La pena será no menor de **doce ni mayor de dieciocho años** e inhabilitación conforme corresponda:*

1. Si la violación se realiza a mano armada o por dos o más sujetos. (...)

Consideraciones previas

Segundo: Que, el Principio de RESPONSABILIDAD, previsto por el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece "*La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva*", proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado; en este sentido, la **Responsabilidad penal** es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas. La responsabilidad penal la impone el Estado, y consiste en una pena que busca castigar al delincuente e intentar su reinserción para evitar que vuelva a delinquir; en este orden de ideas, resulta necesario que

¹Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28704, publicada el 05 abril 2006.

se acredite en forma indubitable, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito ya sea como autor o participe del mismo, para dictarse condena.

Tercero: Que, en el delito de violación sexual, la conducta básica sanciona a aquél que “con violencia o grave amenaza obliga a una persona a tener acceso carnal vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos *análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías...*”. Para DONNA “... *para que exista acceso carnal es indispensable, ante todo, que se haya introducido el miembro viril de una persona en la cavidad orgánica de otra, no interesando si esta introducción es completa o sólo a medias, bastan con que ella haya existido real y efectivamente*”, [EDGARDO ALBERTO DONNA: *Derecho Penal - Parte Especial I*, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2000, p. 386). La consumación se produce con la penetración, total o parcial, del miembro viril en la cavidad vaginal, bucal o anal sin que sea necesario ulteriores resultados, como eyaculaciones, ruptura del himen, lesiones o embarazo;...”.²

Cuarto: Que, en esta clase de delito el bien jurídico tutelado es la libertad sexual. Al respecto Raúl Peña Cabrera Freire, sobre la acción típica, manifiesta que “está determinada por la **realización del acto sexual por parte del agente y contra la víctima...** El acto sexual debe ser entendido en su acepción normal, vale decir como la penetración total o parcial del miembro viril: pene en la vagina u otro análogo”, pero que además desde la nueva perspectiva normativa, ya no solo la conjunción de miembro viril en las cavidades vaginal y anal resulta ser un acto sexual, sino que también dará lugar con el acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, hecho que requiere la conciencia y voluntad de realizar los elementos que dan realización a la acción típica. Dolo, que en su dimensión cognitiva debe recorrer todos los factores y circunstancias que se encuentra abarcados en la tipicidad objetiva, en tal sentido el agente debe saber que está **quebrantando la esfera sexual de una persona**, dolo que consiste en el genérico **propósito y conocimiento de realizar un acto de significado sexual**. En la concurrencia del tipo subjetivo, entonces se exige que el agente dirija su conducta con **conciencia y voluntad de hacer sufrir el acto sexual al sujeto pasivo**; y su consumación se da en el momento y lugar en que se cumple el acceso carnal; basta que se produzca la introducción -por lo menos parcial del miembro viril o de otro objeto en el conducto vaginal, anal o bucal, sin que se exijan ulteriores resultados como eyaculación, rotura de himen, lesiones o embarazo (Bajo Fernández). Siendo que la **tentativa**, es admisible como forma imperfecta de realización del tipo, como por ejemplo cuando los órganos del agente y la víctima se tocan, pero sin producirse introducción, o cuando el sujeto activo inicia el contacto con el cuerpo de la víctima, pero no consigue realizar los contactos que *pretendía* por impedírsele el sujeto pasivo, por lo que no son suficientes los actos de acercamiento o tocamientos superficiales con los genitales que no importe una **verdadera penetración en el orificio del otro sujeto**. Por tanto, habrá tentativa de violación cuando la acción del autor tenga, desde un punto de vista objetivo, un déficit, que en el caso consiste en la falta de penetración por razones ajenas al autor, **acción que debe encuadrar en el comienzo de ejecución del acto** (*Dona E.A. Derecho Penal, Parte Especial . T. I, cit, p. 552*).

Quinto: Por otra parte, en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre del dos mil seis, se acordó como requisitos de la **sindicación**, que “tratándose de las

² Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116.

declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: **a) Ausencia de incredibilidad subjetiva.** Es decir, que **no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.** **b) Verosimilitud,** que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que **debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.** **c) Persistencia en la inculminación,** con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior.

Sexto: Así también, el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116, del seis de diciembre del dos mil once, sobre la prueba en el derecho penal sexual, en su numeral 29, se señaló que "*La selección y admisión de la prueba en el proceso penal se informa del principio de pertinencia de la prueba –de expresa relevancia convencional-, así como los principios de necesidad –que rechaza la prueba sobreabundante o redundante-, conducencia o idoneidad, y utilidad o relevancia. El primero exige la vinculación lógico-jurídica entre el objeto de prueba y el medio de prueba. Tal circunstancia no cambia para el caso del procesamiento de delitos sexuales, donde es en función de las particularidades situacionales del hecho sexual que se distingue, escoge y prefiere entre los distintos medios de prueba que se tienen al alcance para determinar, confirmar o rechazar la tesis inculpatória objeto de prueba.*"

Análisis de la impugnación

Séptimo: Que, viene en apelación, por parte de RHC la sentencia, que lo condena por el delito de Violación sexual, solicitando que se le absuelva; y deliberada la causa en sesión secreta, produciéndose la votación, corresponde expedirse la presente resolución, que se leerá en acto público, conforme al artículo cuatrocientos veinticinco numeral cuatro del Código acotado.

Octavo: Que, asimismo debe recordarse, que el principio de **limitación o taxatividad** previsto en el artículo 409 del Código Procesal Penal determina la competencia de la Sala Penal Superior *solamente para resolver la materia impugnada*, en atención a los agravios que se esbocen; lo que ha sido afianzado en la **Casación N° 300-2014-Lima (del trece de noviembre del dos mil catorce)**, señalando que el citado artículo, "delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. *La regla general ha sido establecido en el numeral 1, según ella el Tribunal Revisor solo podrá resolver la materia impugnada. Dicha regla se basa en el principio de congruencia. Este principio determina que exista una correlación directa entre el ámbito de la resolución de segunda instancia y el objeto de la apelación planteado por las partes.* **Décimo: De esta forma, el objeto de la apelación determina el ámbito de actuación del Tribunal Revisor, el cual en principio- debe limitarse solo a los extremos que han sido materia de impugnación.**"; ello quiere decir que, el examen del **Ad quem sólo debe referirse** a las **únicas peticiones promovidas o invocadas, por el impugnante en su recurso de apelación -salvo que le beneficie al imputado-**; por tanto, tampoco merece pronunciamiento, las pretensiones que las partes **no** han formulado en su escrito de apelación, ni el fundamento oral impugnatorio que se hace en la correspondiente audiencia; teniéndose también en consideración, que la Sala Superior, **no puede otorgarle diferente valor probatorio a la prueba personal** que fue objeto de intermediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor sea cuestionado por una prueba actuada en segunda

instancia *-lo que no ha ocurrido en el caso de autos-*, conforme lo estipula el artículo 425, numeral 2 del Código Procesal Penal.

Noveno: Que, el Ministerio Público sustentó su requerimiento acusatorio señalando que el acusado ultrajó sexualmente a la agraviada con fecha 15 de febrero del 2014, aprovechando lo desolado del lugar donde domiciliaba ésta en el Caserío de Quechcap, en circunstancias que en la tienda de la agraviada, el acusado se encontraba libando licor desde la 13:00 horas aproximadamente, conjuntamente con el señor Edilberto Mejía Figueroa y el señor Richer Norabuena Norabuena, quienes procedieron a retirarse antes de las cuatro de la tarde. Asimismo, también se retiraron las señoras que estuvieron en la misma tienda de la agraviada, quedándose el acusado, a las 18:00 horas aprovechando éste que todas las personas se habían retirado de la tienda, y en momentos en que la agraviada se agacha a recoger su bebe que estaba gateando mojado para cambiarlo, éste aprovecha la coge del cuello con sus manos y le ordena que se quite la falda y ante la negativa de esta le dio una cachetada y le dijo palabras soeces, nuevamente la cogió del cuello y la tumbó al suelo donde con una mano le sujetaba la garganta y con la otra le bajaba la falda, luego este se bajo el pantalón hasta la rodilla, luego la agraviada le dijo que le avisaría a su esposo ante lo cual el acusado le dijo te voy a matar si le avisas, en eso saca un cuchillo de color amarillo y le apunta en el cuello amenazándola para matarla, reducida ya casi sin poder gritar el imputado le introduce su pene en la vagina por un aproximado de tres minutos y al terminar le dijo si avisas a alguien te voy a matar mientras le seguía apretando el cuello le golpeaba la cabeza contra el suelo, de pronto llega la señora Lilia Cristina Rosales Villacaqui, quien fue a comprar sal, en eso advierte que la agraviada estaba gritando y pidiendo auxilio ante tal situación le dice desgraciado déjala mientras se subía los pantalones para luego salir corriendo dejando caer el cuchillo, luego de poner en conocimiento del personal policial el citado hecho, acuden al lugar donde observan que el acusado corría y se escondía por las faldas del cerro no pudiendo intervenir el personal policial.

Décimo: Que, en el caso de autos, el sentenciado impugnante **HCR**, alega varias cuestiones centrales en su apelación, a fin que se le absuelva de los cargos imputados del delito de violación sexual; siendo la **primera**, que la sentencia hace un relato de todas las actuaciones realizadas en la secuencia del juicio oral pero, en ningún momento se reluce si existe contradicciones o coincidencias de cada declaración, solamente se pretende decir que de lo realizado existe coherencia y lógica lo vertido por la supuesta agraviada con los demás testigos especialmente de la supuesta testigo directa o quien aparentemente presencio los hechos (LILIAN CRISTINA ROSALES VILLACAQUI), y únicamente se invoca el Acuerdo Plenario N°01-2012 y el Acuerdo Plenario N° 2- 2005/0-116 pero sólo se desarrolla el primer requisito pero tampoco se demuestra fáctica ni jurídicamente. Asimismo, en el desarrollo del proceso no se ha encontrado suficiente convicción de la existencia del delito, así como de la vinculación del procesado con éste, por lo que debe absolversele, y de los medios probatorios ofrecidos y actuados en juicio oral, se cuenta únicamente con la versión de la agraviada y de una supuesta testigo directa pero que conforme a su declaración inicial y lo vertido en juicio oral existen serias contradicciones; y no concurre los tres presupuestos para que la declaración del agraviado pueda ser considerada prueba de cargo válida y, por ende, gozar de virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, debido a una deficiente investigación realizada por el Fiscal Provincial responsable de la presente Carpeta Fiscal, quien no ha acopiado los suficientes medios probatorios para poder acreditar su tesis inculpativa, nos encontramos ante una insuficiencia probatoria.

Que como puede observarse el apelante objeta que la versión de la agraviada no cumple el test de veracidad, y que tampoco habría suficientes medios de prueba para enervar la presunción de inocencia del sentenciado, por lo que debe disponerse su absolución. Sin embargo, de autos se aprecia que existen otros medios de prueba suficientes y contundentes que refutan ello y acreditan su responsabilidad penal; pues en el caso de autos se tiene la declaración de la agraviada sindicado al citado acusado como su agresor sexual, señalando que le practicó el acto sexual provisto de un cuchillo, sindicación que es uniforme y persistente, ya la agraviada ha narrado que con fecha 15 de febrero del 2014 estuvo vendiendo en su tienda que está en su misma casa, cuando el señor Edy Mejía y el señor Richer acudieron a su casa para comprar cerveza, compraron tres cervezas y se fueron, luego regresaron a la 13:00 horas de la tarde, para pedirle más cerveza, luego se queda en la mesa solo el señor Richer, luego llega el señor Rodinger Huamán, se pusieron a libar cerveza con el señor Richer, quienes se fueron a las 16:00 horas aproximadamente, en otra mesa estaban la señora Maura Rosales Villacaqui, la señora Mercedes, Rosa Colonia Cruz quienes estaban comiendo chocho y gaseosa, después de media hora que se habían ido los señores se van las señoras antes mencionadas, quedando sola la agraviada, momentos en que se agacha a recoger a su bebe porque estaba mojado en el piso, por detrás de ella viene y le agarra y le dice que se quite su falda, la arrastro y la llevo hacia adentro, le dio una cachetada hablando palabras soeces, saco un cuchillo de color amarillo y lo puso en su garganta, le dio cachetada mas insultándole, comenzó a quitarle su falda bajo su pantalón, le aplastó de su garganta y no podía respirar le dijo; "*por favor no me mates tengo mi bebe*", le jaloneó y le seguía cacheteando, momentos en que sacó su pene y lo introdujo en su vagina por 3 minutos aproximadamente, en eso llegó su vecina Lilia quien refiere la vio al hombre encima de ella, (hace una descripción del Imputado, dando datos casi precisos de este).

Por lo que tiene virtualidad procesal para ser considerara como prueba válida de cargo, pues en atención del Acuerdo Plenario N 02-2005-CJ-116, en el que se pautan las reglas de valoración para ser consideradas prueba válidas de cargo y por ende tener virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, y en el caso particular de autos se constata que la declaración de la agraviada reúne los requisitos exigidos para sustentar una sentencia condenatoria, así se tiene: **a) Ausencia de incredibilidad subjetiva**, debe darse validez al dicho de la agraviada por cuanto no se ha demostrado que existan relaciones o situaciones entre ésta, la agraviada, o su entorno familiar y el imputado, que nieguen aptitud para no generar certeza en el relato; dado a que las partes no manifiestan a que se haya producido algún problema entre las partes antes de los sucesos, manifestándose no conocerse, y si bien el imputado manifiesta que la imputación se debe a un acto de venganza, ello no ha sido acreditado en autos. Entonces, no hay ninguna evidencia de una enemistad grave entre ambos, como para efectuar una imputación tan seria por venganza u otro móvil; y mas bien se aprecia que ha existido inmediatez al poner a conocimiento de la autoridad la noticia criminal, por parte de la agraviada en el día de los hechos, para practicarse el examen médico y efectuarse la constatación en el lugar de los hechos; **b) Persistencia en la incriminación**, en el caso materia de autos, en el proceso penal la agraviada coherentemente ha indicado que el imputado, fue la persona que la ultrajó sexualmente provisto de un cuchillo. **c) Verosimilitud**, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas **corroboraciones periféricas** de carácter objetivo que lo doten de aptitud probatoria, y la versión inculpatoria de la agraviada no pierde virtualidad, al estar rodeada de corroboraciones periféricas, pues a la agraviada se la ha hallado con signos que evidencian que ha sido objeto de agresión, para ejecutar el acto sexual, - *datos que son*

incontrovertibles-, como lo ha señalado el Perito Médico Legista doctor Jorge Menacho Pinto, al efectuársele su examen en juicio -en relación al examen Médico Legal N° 001213-CLS, de integridad sexual realizado a la agraviada-, se ratifica de su contenido y concluye que del examen ginecológico: posición ginecológica; se halló *himen: presencia de carúnculas mirtiformes; no se observa lesiones traumáticas; recientes en introito vaginal ni himeneal; ano pliegues perianales conservados, tono esfínter conservado, no presenta lesiones traumáticas recientes; lesiones para genitales: equimosis rojo-negrucza de 2cm x 1cm en región anterior interna tercio medio de muslo izquierdo; lesiones extra genitales: tumefacción de 7cm x 2cm en región lateral derecha de cuello, tumefacción de 3cmx1cm en región lateral izquierda de cuello, tumefacción de 3cm 1cm en región anterior tercio medio superior de línea media clavicular de hemitorax derecho; equimosis negruzcas en número de 2 cm x 1cm y de 0.8cm 1cm en región anterior proximal de brazo derecho; excoriación de 1.5cm x 0.5cm en región posterior de codo de miembro superior derecho, equimosis negruzca de 1cm x 1cm en región anterior interna de tercio medio de brazo izquierdo; equimosis negruzca de 1cm x 0.5cm en región de cuadrante inferior de mama izquierda; excoriación de 4cmx3cm en región anterior lateral proximal de pierna derecha; tumefacción de 3.5cmx2cm en región anterior proximal de pierna izquierda; excoriaciones lineales en número de 2 de 1cm y de 0.5cm en región anterior proximal de pierna izquierda; cuyas conclusiones son: presenta signos de parto vaginal antiguo; sin presencia de lesiones traumáticas recientes en genitales externos; no signos de acto contranatura; presenta lesión para genital ocasionada por agente contuso; lesiones extra genitales ocasionadas por agente contuso y de superficie áspera; cuya atención facultativa fue de 2 días por 7 días de incapacidad médico legal. Cuyas lesiones paragenitales y extragenitales, halladas a la agraviada crean convicción sobre la declaración de la agraviada, que el imputado le sujetaba del cuello y la amenazaba con un cuchillo, cuando la ultrajaba sexualmente .*

Décimo primero: Sumado a estas corroboraciones periféricas, también se tiene la declaración del testigo **Lilia Cristina Rosales Villacaque** quien ha señalado que el día 15 de Febrero del 2014; cuando fue a la casa de la agraviada a comprar sal, escuchó llorar a su bebé, su puerta estaba cerrada pero su ventanita abierta, y vio que el acusado estaba encima de la agraviada en el piso, por lo que pateo la puerta y le comenzó a decir “desgraciado, ratero, sal de allí y se paró, se levantó el pantalón, agarró la puerta desde afuera y él lo jalaba desde adentro para salir y le ganó, luego le comenzó a seguir y cerca a la casa de otro vecino se le cayó al imputado algo como una chavetita color amarillo. Versión que como lo ha expuesto el Juzgado Colegiado resulta verosímil y concuerda con lo declarado por la agraviada del ayuntamiento sexual padecido, por lo que también crea convicción a este Colegiado que el ultraje sexual fue cometido por el acusado, y esta declaración descarta la postura del acusado que solo forcejeaba con la agraviada.

Décimo segundo: Que sumado a ello también se tiene otras declaraciones, que si bien no son directas; sin embargo dan cuenta que el acusado se hallaba en el lugar de los hechos antes del acontecimiento delictual, como se tiene de la declaración de **Maura Mercedes Rosales Villacaque**; quien refiere que el día de los hechos acudió a la casa de la agraviada al medio día con la señora Rosa Colonia y su esposo Lucas Evaristo, estuvieron comiendo chocho y gaseosa; viendo a dos personas de sexo masculino en la tienda; no conocía a las personas; pero después la testigo reconoce al acusado que estaba con su abogado defensor, donde lo vio todo bigotón; pero el día de los hechos lo vio sin bigotes. Por su parte el testigo **Richar Carlos Norabuena León**; señaló que el día de los hechos fue día de pago para los trabajadores, desde las siete de la mañana y fue a libar licor con el señor Edilberto a la casa de la agraviada a eso de las 11:00 horas aproximadamente y se retiró a la casa donde también estaba trabajando el acusado a pagar a la gente, luego han vuelto a la casa de la agraviada a seguir tomando (...) luego se retiró a eso de las 15:00 o 16 horas aproximadamente y **dejó solo al imputado en la tienda de la agraviada**; con lo que se queda corroborada la versión de la agraviada, que el acusado se encontraba presente en la tienda de la agraviada.

Respecto a la versión del testigo de **Edilberto Jerónimo Mejía Figueroa**; quien refirió que el acusado es su cuñado y el día de los hechos estuvo trabajando en Quechcap a las ocho horas; luego su amigo Richar Norabuena, llegó con el dinero a pagar a la gente, por lo que le dijo vamos a tomar y se acercaron a la tienda de la agraviada y se pusieron a libar licor hasta las once horas momentos en que se retiró a pagar a su gente; (...) a las 12:00 horas aproximadamente se retiró a su casa dejando solo a Richar Norabuena que el día de los hechos el acusado estaba trabajando en la obra Quechcap. Sin embargo esta declaración queda relativizada con los manifestado por el testigo **Richar Carlos Norabuena León**; quién señaló que dejó al acusado tomando en la casa de la agraviada, y ésta también narró del ultraje sexual padecido, de lo que incluso la testigo **Lilia Cristina Rosales Villacaque** ha narrado que fue testigo presencial al observar al acusado se hallaba encima de la agraviada en el piso practicándole el acto sexual, que no la dejaba hablar a la agraviada, que el acusado tenía su mano en el cuello de la agraviada, y que cerca de la casa de su otro vecino se le cayó al imputado una chavetita color amarillo, y esta testigo al igual que la agraviada; también lo ha reconocido al acusado, como autor material del ultraje sexual, según se tiene de las Actas de Diligencia de Reconocimiento Fotográfico que obran de folios treinta y nueve al cuarenta y dos, del Incidente N° 234-2014-90, en los que reconocen al acusado dentro de las fotografías de las cinco personas que se les mostró, ello habiendo dado anteladamente las características físicas del acusado; y el Acta de Inspección Técnico Policial (*obrante a folios 35 del citado incidente*), da cuenta de la diligencia llevada a cabo el 15 de febrero del 2014 en el domicilio de la agraviada, con las características allí descritas, lo que corrobora que existe y es identificable el lugar donde se produjo el hecho delictivo como así lo ha narrado la testigo Lilia Cristina Rosales Villacaque. Asimismo, al examinársele al psicólogo Mario Augusto Ramírez Beltrán, (respecto al Protocolo de pericia psicológica número 004210-2014-PSC) ha señalado que la agraviada narró la forma y circunstancias como se desarrollaron los hechos, concluyendo que presenta indicadores de afectación emocional compatible a motivo de denuncia; lo que denota que la agraviada si ha sufrido el ultraje sexual bajo el uso de un arma blanca, con afectación de su psiquis.

Todo ello permite corroborar la verosimilitud de la versión de la agraviada, la persistencia en la incriminación y la ausencia de incredibilidad subjetiva. Por estas consideraciones, las objeciones del apelante deben ser desestimadas, ya que la declaración o sindicación directa de dicha agraviada tiene garantías de certeza, tanto de ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud del relato incriminador resulta ser sólido y existen corroboraciones periféricas y finalmente en cuanto a la persistencia de la incriminación, que se denota por cuanto narra la forma y circunstancias de cómo es que el imputado la ultrajó sexualmente provisto de un cuchillo; resultando por tal acción con signos del ataque, como son las lesiones paragenitales y extragenitales halladas a la agraviada, como ha explicado el perito médico Jorge Merchan Pinto, e indicadas en líneas precedentes.

Décimo tercero: Pruebas con las que se acredita que el sentenciado -pese a que éste se considera inocente-, sí ultrajó a la agraviada. Lo que ha sido realizado mediando el dolo, pues dicho imputado ha actuado con conocimiento y voluntad, teniendo la intención de tener el acto sexual con la agraviada, dándose cuenta de sus actos, con el ánimo de lesionar la esfera sexual de esta; ello se colige tanto de la forma y circunstancias de como se produjo el hecho delictivo, aprovechándose de posición dominante frente a la agraviada, al realizarse el ultraje sexual con un arma blanca, como es el cuchillo, doblegando la voluntad de la agraviada. De lo que se infiere que como toda persona de nivel promedio, sabe y entiende que está prohibido mantener relaciones sexuales contra la voluntad de un persona, y peor si, se efectúa el hecho

provisto de un cuchillo, del cual también una persona promedio conoce del peligro y del amedrentamiento que causa su uso de un arma blanca, como en el presente caso; por tanto el acusado sí conocía de tales prohibiciones; por lo que también se cumple con el presupuesto subjetivo del tipo penal. Por lo que debe desestimarse el agravio planteado por el apelante.

Décimo cuarto: Entonces, hay pluralidad de pruebas que conllevan a dar firmeza a la sindicación de la agraviada, de haber padecido el acto sexual por parte del ahora sentenciado; lo que revierten la negación de su responsabilidad; con lo que queda establecido la responsabilidad penal del sentenciado, por el delito de violación sexual contra la agraviada, ello por los hechos acontecidos el 15 de febrero del 2014.

Décimo quinto: Que, como **segunda** objeción el apelante señala que se habría permitido introducir diligencias realizadas preliminarmente sin la formalidad ni sustento del caso afectando el debido proceso e igualdad de armas y derecho de defensa, ya que las actas esenciales del día de la intervención de los hechos, carecen de formalidad y es totalmente cuestionada su eficacia.

Que como se aprecia el apelante, no señala cuáles son esas diligencias como tampoco cuestiona jurídicamente, cuáles son esas formalidades que se carecen, por lo que no se puede dar respuesta a su agravio; y lo que solo con fines dictaditos debe señalarse que existe libertad probatoria, tal como lo estipula el numeral del artículo 157 del Código Procesal Penal, que "Los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la ley"; por lo que en el caso de autos, si la defensa técnica del sentenciado consideraba, que se introdujo diligencias preliminares sin las formalidades, bien pudo objetarlas, contradecirlas con otros medios de prueba, o incluso, solicitar su exclusión; sin embargo al no hacerse efectuado tales actos, los medios de prueba mantienen su valor probatorio; máxime si tampoco se aprecia a que los elementos recogidos en las diligencias preliminares hayan sido obtenidos bajo amenazas, métodos o técnicas que distorsionen su objeto. Por lo que debe desestimarse el agravio planteado.

Décimo sexto: Que, como **tercera** objeción el apelante señala que el requerimiento de prisión preventiva la misma que fue declarada infundada y que al ser apelada por la Representante del Ministerio Público, fue confirmada por el superior, y que ambos despachos jurisdiccionales han sido enfáticos en determinar que el Certificado médico legal y el examen espermatozoidal de fosfatasa acida son contundentes al determinar en el primero que existe desfloración antigua y no existe lesiones traumáticas recientes en genitales externos; y que no se observan espermatozoides. Siendo que la agraviada manifiesta que fue ultrajada sexualmente por el recurrente y que además el acto sexual duró más de tres minutos e incluso acabo el acto sexual, pero que con esos documentos contundentes y objetivos no fue procedente una prisión preventiva y que en todo caso en el decurso de la investigación se debería evidenciarse el ultraje sexual, y que tal situación ha sido inmutable hasta la fecha, siendo el Ministerio Público en juicio oral no ha podido demostrar o desvirtuar tal situación, pero que sin embargo ha sido sentenciado indebidamente.

Que al respecto debe indicarse que al resolverse la prisión preventiva, ello se hace con los medios de prueba que se recogen preliminarmente; sin embargo en el juicio oral se ha llegado a actuar múltiples medios de prueba, como la declaración de los testigos así como de los profesionales peritos médico y psicólogo, los que compulsados con los medios de prueba obtenidos preliminarmente, han logrado crear convicción en el juzgador de la comisión del delito de violación sexual por parte del sentenciado provisto con un arma blanca -cuchillo-, y

para configurarse el tipo penal imputado, como el de su consumación, no se requiere a que todavía haya eyaculación o se halle restos seminales en la cavidad vaginal o anal de la agraviada, pues basta que se introduzca el miembro viril, objetos o partes de cuerpo en dichas cavidades; que para el caso de autos, la agraviada (*a quien se le ha dotado de verosimilitud su declaración, y por ende medio de prueba válido para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado*) ha señalado que el acusado le introdujo su pene, declaración que como se dijo también se halla rodeado de corroboraciones periféricas, como las propias lesiones halladas en el cuerpo de la agraviada, producidas en el sometimiento sexual; y tal ultraje sexual también fue observado por la testigo Lilia Cristina Rosales Villacaque al dirigirse a la casa de la agraviada, entre las otras múltiples pruebas que han sido valoradas precedentemente; y si bien la agraviada presenta defloración antigua en introito vaginal, así como de que no existe lesiones traumáticas recientes en genitales externos, ello se entiende de las conclusiones dadas por el médico legista Merchan Pinto, que la agraviada presenta signos de parto vaginal antiguo, con presencia de curúnculas mirtiformes; entonces, no puede esperarse que la agraviada presente defloración reciente y que haya lesiones traumáticas recientes en los genitales externos, si las máximas de la experiencia enseñan que debido al parto vaginal, las zonas vaginales tienden a extenderse, y que al ingreso del pene no se causa mayor lesión; y en el caso de autos al no encontrarse rastros de lesión en el introito vaginal, ello no quiere decir, que no se haya introducido el pene en la cavidad vaginal de la agraviada, quien por el contrario, ha declarado coherente y persistentemente que el imputado fue quien le introdujo su pene a su vagina. Por lo que debe desestimarse el agravio planteado.

Décimo séptimo: Que, como **cuarta** objeción el apelante señala que no se habría demostrado ni acreditado la utilización del arma y qué lesiones dejó porque ni siquiera se describe ello en el certificado médico, máxime se tiene en cuenta la manera Irregular de su supuesta ubicación y la manera de cómo ha sido tramitado e introducido al juicio pues ni siquiera existe una confirmatoria de incautación, aunado a otras serias irregularidades de su entrega y recepción y el tiempo transcurrido, toda vez que existe un acta de inspección técnico policial realizado horas después de supuesto acontecimiento en donde incluso se hizo un recorrido por donde supuestamente se escapó el recurrente, el mismo que se realizó en compañía de la supuesta testigo directa y nunca se encontró nada; y que sin embargo, al día siguiente esta misma testigo supuestamente habría entregado el cuchillo.

Que la circunstancia agravada, como es la utilización del arma blanca para cometer el hecho delictivo de violación sexual, también ha quedado acreditado; pues la agraviada en el juicio oral ha señalado que después de media hora que se habían ido los señores se van también las señoras que se encontraban en el domicilio de la agraviada, quedando sola la agraviada, momentos en que se agacha a recoger a su bebé porque estaba mojado en el piso, por detrás de ella viene y le agarra y le dice que se quite su falda, la arrastro y la llevó hacia adentro, le dio una cachetada hablando palabras soeces, saco un cuchillo de color amarillo y lo puso en su garganta, le dio cachetada mas insultándole, comenzó a quitarle su falda bajo su pantalón, le aplastó de su garganta y no podía respirar le dijo "por favor no me mates tengo mi bebe" le jaloneó y le seguía cacheteando, momentos en que saco su pene y lo introdujo en su vagina por 3 minutos aproximadamente, en eso llegó su vecina Lilia quien refiere la vio al hombre encima de ella, (haciendo una descripción del acusado); declaración al que se le ha dado de valor probatorio. Por su parte la testigo Liliana Cristina Rosales Villacaque, con respecto al arma blanca también ha señalado que al dirigirse a la casa de la agraviada a comprar sal, ya que tenía su tienda, escucho llorar su bebé, su puerta estaba cerrada pero su ventanita estaba abierta y vio que el imputado estaba encima de la agraviada en el piso, pateó su puerta

y comenzó a decir desgraciado ratero sal de ahí, se paró, se levantó su pantalón, y que agarró la puerta desde afuera mientras el imputado lo jalaba desde adentro para salir y le ganó y la señora cayó, luego se levantó y comenzó a seguirle, cerca a la casa de su otro vecino se le cayó al imputado algo así como una chavetita color amarillo, y refiere expresamente el acusado la estaba violando y no la dejaba a la agraviada hablar, su bebé refiere estaba gateando llorando en el piso, para que posteriormente lo recoja aquello que era como un machetito o cuchillito y se lo diera a la agraviada, y que cuando volvió la citada agraviada estaba llorando, la vio golpeada todo su cuello, y que estaba todo morado su cabeza.

Entonces tales declaraciones acreditan que el acusado si se valió del un cuchillo para ultrajar a la agraviada sexualmente, doblegando así la voluntad de ésta, y si bien el acusado objeta que no existe acta de confirmatoria de incautación respecto al cuchillo, ello no desmerita lo declarado por las citadas testigos, sobre el uso cuchillo cuando se la ultrajaba sexualmente a la agraviada; pues tales declaraciones crean convicción en el juzgador, que en el momento de los hechos el acusado sacó un cuchillo para atemorizar a la agraviada mientras le practicaba el acto sexual contra su voluntad; y el hallazgo material del cuchillo, da certeza y corrobora lo declarado por las testigos, como se hace constar el acta y de recepción, medio de prueba que no ha sido objetado, y menos se solicitó su exclusión, por lo que mantiene su valor probatorio; y no hay contradicción con el Acta de inspección técnico policial, por cuanto esta se ha realizado en la vivienda de la agraviada. Por lo que debe desestimarse tal agravio.

Décimo octavo: Entonces, de los medios de prueba recogidos en autos, sí se logra establecer la participación del sentenciado en los hechos imputados; por lo que debe confirmarse la sentencia materia de grado.

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuesto y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, por unanimidad, emite la siguiente:

DECISIÓN:

I.- DECLARARON infundado el recurso de apelación, interpuesto por el sentenciado **RHC**; consiguientemente **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número quince, de fecha treinta de octubre de dos mil quince; que **CONDENA** a **RHC** como **AUTOR** de la comisión del delito Contra la libertad sexual – Violación sexual, previsto en el inciso uno -del párrafo segundo- del artículo 170 del Código Penal, en agravio de las iniciales S.C.D.M., a **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**; con el carácter de **EFFECTIVA**, y FIJA por concepto de reparación civil la suma de DIEZ MIL NUEVOS SOLES, con lo demás que contiene, y;

II.- DEVUÉLVASE al Juzgado de origen, cumplido que sea el trámite ne esta instancia.

Notificándose. Vocal Ponente **Juez Superior Máximo Maguiña Castro.**

S.S

MAGUIÑA CASTRO.

SANCHEZ EGUSQUIZA.

ESPINOZA JACINTO.

ANEXO 4: DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

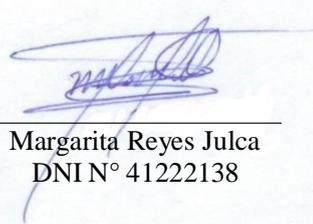
Mediante el presente documento denominado declaración de compromiso ético la autora del presente trabajo de investigación titulado: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE VIOLACION SEXUAL EN EL EXPEDIENTE N° 00234-2014-50-0201-JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - HUARAZ. 2020; declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales - RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominado “Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales” dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado.

Finalmente se declara que el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad.

En conformidad del presente contenido y como su legítima autora se firma el presente documento.

Huaraz, noviembre del año 2020.



Margarita Reyes Julca
DNI N° 41222138